



**CIUDAD DE MÉXICO A 5 DE ABRIL DE 2024**

**PROCEDIMIENTO  
ELECTORAL**

**SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-BCS-371/2024

**ACTORA:** Lorena de Jesús Márquez

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Elecciones

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**

**PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 4 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 09:00 horas del 5 de abril del 2024.

  
**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLÍS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA



**CIUDAD DE MÉXICO, A 04 DE ABRIL DE 2024**

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-371/2024**

**PARTE ACTORA: LORENA DE JESÚS MÁRQUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.**

**ASUNTO: Improcedencia**

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup> da cuenta del oficio recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 02 de abril de 2024<sup>2</sup> a las 23:20 horas, con número de folio 002185.

Del expediente de cuenta, se desprende el acuerdo de reencauzamiento de fecha 27 de marzo de 2024, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral de Baja California Sur, dentro del expediente **TEEBCS-JDC-013/2024**, en el que se acordó lo siguiente:

“(…)

**CUARTO. Efectos.** Los efectos del presente acuerdo son los siguientes:

1. Deberá remitirse el expediente a la Comisión de Honor y Justicia de MORENA, preservando copia certificada en el TEEBCS;
2. La Comisión de Honor y Justicia deberá conocer el presente asunto y resolver en plenitud de jurisdicción;
3. La Comisión de Honor y Justicia deberá resolver el presente asunto, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por la promovente de violencia política contra la Mujer en Razón de Género, juzgando con perspectiva de género

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

y, de resultar necesario, aplicar el protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño, y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres al interior de Morena, así como las jurisprudencias y demás disposiciones aplicables. (...).

4. La Comisión de Honor y Justicia tendrá dos días para dictar sentencia respecto de la demanda presentada;
5. Dicha autoridad deberá remitir constancia de la resolución que emita dentro del plazo de 24 horas posteriores a la emisión de la sentencia que en derecho corresponda (...)

## A C U E R D A

**PRIMERO.** Se reencauza la demanda a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, conforme a lo estudiado en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA resolver el presente medio que se reencauza, dentro de un plazo de dos días posteriores a su notificación, conforme con lo precisado en el capítulo de efectos de esta sentencia.

(...)"

**Vista** la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-BCS-371/2024**.

### Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**".

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la

activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así las consideraciones que se vierten en la demanda, las cuales se tratan como un todo, se obtiene:

“LORENA DE JESÚS MÁRQUEZ, por mi propio derecho; y promoviendo con el carácter de aspirante a la candidatura a diputación local, ante ustedes, con el debido respeto que se merecen comparezco para exponer:

(...)

### **HECHOS**

1. El día 07 de noviembre del 2023, el Partido del Movimiento de la Regeneración Nacional (MORENA), lanzó la convocatoria para los militantes y simpatizantes para la selección de candidatos del mismo partido para participar en el proceso electoral del 2 de junio del año 2024.
2. Los días 26, 27 y 28 de noviembre se realizó el registro de los aspirantes a ocupar un cargo de elección popular.
3. La suscrita se inscribió el día 28 de noviembre del 2023, como aspirante a la candidatura a diputado local por el distrito XIV, como parte de la representatividad Indígenas, esto de acuerdo a la ley electoral local y de acuerdo a los lineamientos en el que se establece las medidas afirmativas que garantiza el distrito XIV para la comunidad Indígenas, me inscribí por el Partido del Movimiento de la Regeneración Nacional (MORENA). Aclarando que en el padrón fui la única que se inscribió durante la etapa de registro de candidaturas como indígenas, ya que fue el único distrito que se garantizó para la comunidad indígena. Razón por la que fui electa para representar dicho distrito.
4. El sábado 09 de marzo de 2024, se dio a conocer y se publicó a los ganadores de la encuesta para los diferentes distrito del estado de Baja California Sur a lo correspondiente a la diputación local, del cual fui electa por el distrito XIV, del Municipio de Mulegé, estado de Baja California Sur.
5. De acuerdo a los resultados del día sábado 09 de marzo del 2024, fui citada en las oficinas de MORENA el día domingo 10 de marzo del 2024, por parte del comisionado del partido en calidad de presidente el C. ALBERTO RENTERIA SANTANA. En donde me solicitó que la suscrita firmara la renuncia a la candidatura de la diputación local del distrito XIV, ya que la suscrita no era apta para representar ese distrito por carecer de recursos económicos y además no era popular ante la población del municipio. Por otra parte, se me manifestó que en mi lugar lo ocuparía la actual diputada TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ, diciendome que ella contaba con capital económico y que la suscrita no contaba con el capital que se requiere para la campaña.

Deseo declarar que la C. TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ, no se

inscribió para la diputación local, se inscribió para la diputación Federal y a la presidencia municipal de la cual este último cargo ella quedó como ganadora de la encuesta. Es decir, ella quedó como candidata a la presidencia municipal tal como se puede demostrar con la publicación de la encuesta de fecha 08 de marzo de 2024, así como el comunicado del partido para dar a conocer la lista de los ganadores.

La propuesta del comisionado especial del partido C. ALBERTO RENTERÍA SANATNA en calidad de presidente, me dijo, que si yo, renunciaba la diputación local, a cambio me ofrecía la primera regiduría del municipio de Mulegé, por lo que yo le dije que eso no era posible, ya que yo me gané la encuesta limpiamente. Por lo que él me dijo, yo no te estoy preguntando, te estoy comunicando que a si va ser las cosas no te estoy pidiendo tu opinión. Por lo que, yo por la impotencia me puse a llorar y salí de las oficinas de MORENA hasta el momento no me han citado ni me han dado ninguna información.

6. El día 12 de marzo de 2024, a través de Comisión Nacional de Elección procedió a publicar en las redes sociales el registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales del estado de Baja California Sur, en esta publicación se dio a conocer a la opinión pública los nombres de los candidatos que contendrán a la diputación local, percatándome que la C. TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ aparecía como candidata a la diputación local por el distrito XIV, que corresponde a la comunidad indígenas para el proceso electoral para el 2 de junio de 2024.

Bajo protesta, manifiesto que me enteré a través de los medios de comunicación el doce de marzo del año en curso, que no que no fui electa.(...)”

(SIC)

## PERSPECTIVA DE GÉNERO

El derecho humano a la igualdad y no discriminación está contenidos en el artículo 1º párrafos primero y quinto, así como artículo 4º párrafo primero de la Constitución General. Reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos contemplados en la misma y en tratados internacionales, prohibiendo toda discriminación motivada, entre otras razones, por el género, las preferencias sexuales o cualquier categoría que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres En el ámbito internacional, la CEDAW en su artículo 1º, define a la discriminación de la mujer como:

*“(...) toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*

De igual manera, los artículos 2º incisos a) y c) y 3º de la CEDAW, establecen el

compromiso que tienen los Estados parte para condenar la discriminación entre hombres y mujeres y asegurar -por ley u otros medios que estimen apropiados-, la consecución del principio de igualdad entre los géneros, incluyendo la garantía de su protección jurídica efectiva, a través de los órganos jurisdiccionales que resulten competentes.

A su vez, el artículo 7° de la CEDAW, establece que los Estados parte deben garantizar el derecho de votar y ser votadas de las mujeres en todas las elecciones y referéndums públicos, participar en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales. Asimismo, regula la obligación de implementar acciones suficientes para garantizar el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y desempeñar funciones públicas en igualdad de condiciones que los hombres.

Por su parte, el artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, establece que las mujeres cuentan con el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas reconocidas en las legislaciones nacionales de los Estados parte, en un ambiente de igualdad entre los géneros y sin discriminación alguna.

Sobre esta misma línea, los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan la obligación de los Estados parte de garantizar condiciones igualitarias entre los géneros en el goce de todos los derechos civiles y políticos que en dicho instrumento se encuentran reconocidos, así como el derecho de todas las personas ciudadanas a acceder y participar en los asuntos públicos.

Asimismo, el artículo 4 incisos f) y j) de la Convención Belem do Pará, salvaguarda el derecho de igualdad en la protección ante la ley para las mujeres, además del reconocimiento de la prerrogativa que posee toda mujer a que le sean reconocidos sus derechos relativos al goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos, especialmente de igualdad en el acceso a las funciones públicas de su país y en la participación de las cuestiones públicas.

Ahora bien, el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado mexicano, de conformidad con los artículos 1° y 4° párrafo primero de la Constitución General, los artículos 4 y 7 de la Convención Belem do Pará; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

El artículo 3.1.k) de la Ley Electoral, en congruencia con el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señalan que la VPMRG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Dicha ley establece también que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Finalmente, en su artículo 20 Ter-IX se establece que esta violencia puede expresarse -entre otras formas- cuando existan conductas que difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

### **Consideraciones previas**

En el presente asunto, se tiene que la **C. Lorena de Jesús Marques**, denuncia la aprobación del registro de la **C. TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ**, como aspirante al cargo de diputada local, por el Distrito XIV, en el estado de Baja California Sur.

Hecho que atribuye al C. Alberto Rentería Santana, en su calidad de Comisionado Presidente de Morena en Baja California Sur, pues asegura que le solicitó la renuncia a la candidatura obtenida por medio de la encuesta y en su lugar le ofreció ser postulada como regidora para el Ayuntamiento de Mulegé, esto porque en su lugar sería postulada la C. Teresita de Jesús Valentín Vázquez.

Agrega la impugnante que esa decisión tuvo como sustento que la falta de recursos económicos de la actora, así como la falta de popularidad ante la población de esa localidad.

Estas afirmaciones nos conducen a precisar en primer orden, cuál es el método implementado por este partido político para la selección de la candidatura a la diputación del distrito XIV, en el estado de Baja California.

Al respecto, es un hecho notorio para esta Comisión Nacional en términos del artículo 53 del Reglamento, las siguientes actuaciones, en tanto que son documentos fácilmente consultables en la página electrónica de este partido político.

El 07 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la **Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024**<sup>3</sup>.

En dicho instrumento se estableció en el numeral 4, que todo lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página: [www.morena.org](http://www.morena.org).

En ese sentido, conforme a la BASE PRIMERA, se señaló que **habría un periodo de inscripción** para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de morena que se llevaría a cabo ante la Comisión Nacional de Elecciones, a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>, en los plazos ahí indicados.

Posteriormente, en términos de la BASE SEGUNDA la Comisión Nacional de Elecciones **revisaría las solicitudes** de inscripción, valoraría y calificaría los perfiles, y daría a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas.

Hecho lo anterior, de acuerdo con la BASE TERCERA, la Comisión Nacional de Elecciones **publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas** a más tardar en las fechas consignadas en ese documento.

Siendo que, en el caso de las diputaciones por mayoría relativa correspondientes al estado de Baja California Sur, tal actuación tendría verificativo a más tardar el 17 de febrero.

Empero, en términos de la BASE DÉCIMA SÉPTIMA, las cuestiones no previstas serán resueltas por la Comisión Nacional de Elecciones con el propósito de adoptar las medidas necesarias para el correcto desarrollo del proceso.

---

<sup>3</sup> En adelante Convocatoria.

Por tal razón, el 17 de febrero, por las razones que se informan, se publicó el Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 para las entidades que se indican.

Documento que hace del conocimiento que, para el caso de las diputaciones locales por mayoría relativa para Baja California Sur, el plazo máximo conforme al cual se darían a conocer los registros aprobados sería hasta el 26 de marzo.

En ese orden de ideas, el 11 de marzo de los corrientes, a través de los estrados electrónicos consultables en la página arriba mencionada se publicaron los registros aprobados para el cargo que precisa la impugnante, esto es, el distrito XIV, para Baja California.

Registros que informan que, en efecto, la C. Teresita de Jesús Valentín Vázquez, fue la persona que recibió la aprobación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones para representar a MORENA, en el proceso comicial que se lleva a cabo en Baja California Sur.

De lo anterior, se obtiene que la Comisión Nacional de Elecciones como órgano colegiado en observancia a lo dispuesto por la Convocatoria y el artículo 45 de los Estatutos será la autoridad partidista encargada de aprobar los registros de las personas que hayan presentado una solicitud para participar en el proceso de selección de candidaturas de morena, no así al C. Alberto Rentería Santana.

En ese entendido, no se vislumbra que la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones haya tenido como objetivo menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, pues en el caso, se postuló a una mujer en el cargo al que aspira la inconforme<sup>4</sup>.

Por otro lado, no se advierte una afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica con motivo de la decisión de aprobar un perfil distinto de la accionante, pues las personas que participan en los procesos de selección de candidaturas no tienen un derecho adquirido para acceder a la

---

<sup>4</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 48/2016 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**

postulación que pretenden, sino una mera expectativa.

En consecuencia, a la luz de las consideraciones antes expuestas, se advierte de los siguientes motivos que impiden un pronunciamiento de fondo, respecto a la presente controversia.

### **Improcedencia**

Analizando las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse dos hipótesis previstas en el artículo 22.

**Inciso a)** del Reglamento; esto es, la parte actora carece de interés jurídico.

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”*

**Inciso d)** del Reglamento; esto es, al no haberse presentado de forma oportuna.

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento”*

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40<sup>5</sup> del Reglamento y el 58<sup>6</sup> del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

### **Marco jurídico**

---

<sup>5</sup> **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>6</sup> **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Al respecto, el Tribunal Electoral<sup>7</sup> ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente<sup>8</sup>.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incide de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

<sup>8</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 y SCM-JDC-134/2024** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

En otro aspecto, se procede a desarrollar el marco jurídico correspondiente a la improcedencia por extemporaneidad.

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)** del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:  
(...)

**d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento”**

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión <sup>9</sup> el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

---

<sup>9</sup> **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Asimismo, el artículo 40 <sup>10</sup> del Reglamento y el 58 <sup>11</sup> del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

## Caso Concreto

### Falta de interés

En el presente asunto, se tiene que la **C. Lorena de Jesús Marques**, denuncia la aprobación del registro de la **C. TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ**, como aspirante al cargo de diputada local, por el Distrito XIV, en el estado de Baja California Sur.

Hecho que atribuye al C. Alberto Rentería Santana, en su calidad de Comisionado Presidente de Morena en Baja California Sur, pues asegura que le solicitó la renuncia a la candidatura obtenida por medio de la encuesta y en su lugar le ofreció ser postulada como regidora para el Ayuntamiento de Mulegé, esto porque en su lugar sería postulada la C. Teresita de Jesús Valentín Vázquez.

Agrega la impugnante que esa decisión tuvo como sustento que la falta de recursos económicas de la actora, así como la falta de popularidad ante la población de esa localidad.

Estas afirmaciones nos conducen a precisar cuál es el método implementado por este partido político para la selección de la candidatura a la diputación del distrito XIV, en el estado de Baja California.

Es decir, de conformidad con la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD**

---

<sup>10</sup> **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>11</sup> **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

## Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la impugnante **no acredita haberse inscrito** en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan sus escritos de queja, consistentes en:

### “PRUEBAS

1. *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de mi credencial, expedido por el Instituto Nacional Electoral. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.*
2. *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de solicitud de registro como candidato de la suscrita. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.*
3. *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del padrón del registro en el que la suscrita aparece con éxito por medio de la página de registro de MORENA. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.*
4. *Listado en el que la suscrita aparece como dentro de los ganadores en la encuesta del partido de MORENA.*
5. *Listado del cambio publicado por la Comisión Nacional de Elección, en donde ya no aparezco como candidata a la diputación por principio de representación indígena.*
6. *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copias simples de la convocatoria para el proceso interno para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 20220-2021 en las diversas entidades federativas. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.*

7. *PRESUNCIONAL: En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.*
8. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis pretensiones; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios descritos.”*

Del listado que precede, **no se obtiene evidencia alguna** que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

En efecto, no se obtiene evidencia que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria, la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

**PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.** La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

**c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.**

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Énfasis añadido)

En el asunto que nos ocupa la actora no acredita su participación en el proceso electivo interno que recurre mediante documento alguno que acredite su participación en él, pues **debió ofrecer aquellos que demostraran su participación en el proceso electivo del cual se está quejando.**

Por lo que se activa lo previsto por el artículo 52, en relación con el 53 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que disponen que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones por lo que, quien afirma se encuentra obligado a acreditar su aseveración, lo que en el caso no sucedió.

En esa tesitura, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

En conclusión, la quejosa **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN<sup>12</sup>”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios **SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021**.

### **Extemporaneidad**

---

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

Como ya se precisó en el caso concreto el actor cuestiona los resultados del proceso interno de selección de candidatura para el distrito electoral local XIV de Baja California Sur. Lo anterior, de conformidad con las Bases establecidas en la multicitada Convocatoria.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**<sup>13</sup> que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLMRBCS.pdf>, del cual se obtiene que, en efecto, la **C. TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ**, aparece como registro aprobado para seguir participando por una candidatura a Diputada Local por Mayoría Relativa en el estado de Baja California Sur.

**Publicación que tuvo verificativo el 11 de marzo de 2024**, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPDLMRBCS.pdf>



#### CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **doce horas del día once de marzo de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.org](http://www.morena.org), la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Diputaciones Locales por el principio de Mayoría relativa del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

  
MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
COORDINADOR JURIDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN  
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual

<sup>13</sup> En términos del artículo 53 del Reglamento.

adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

*“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

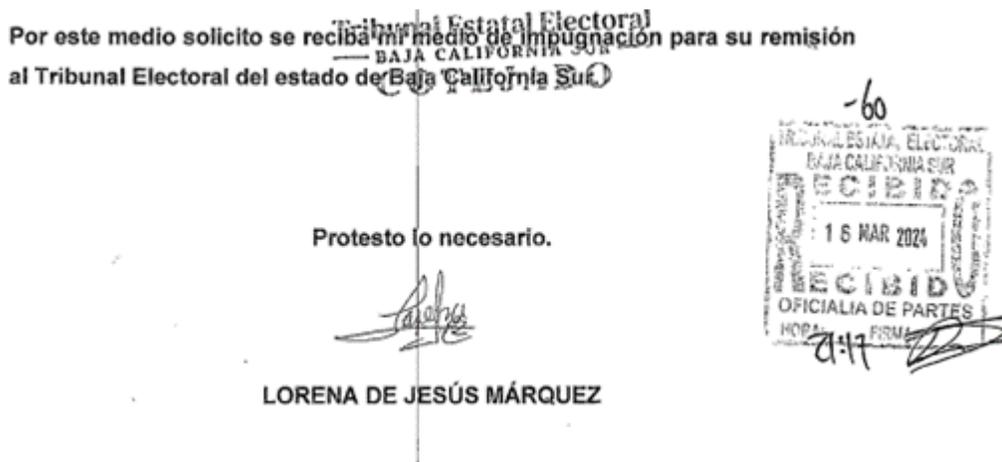
Por otra parte, de conformidad con el último párrafo de la BASE TERCERA de la Convocatoria, se encuentra previsto lo siguiente: **“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”**.

Es decir, el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

Esto es así, porque el inconforme manifiesta haber registrado su perfil como aspirante en términos de lo previsto por la Convocatoria, por lo que quedó sujeto a las reglas ahí previstas, de tal suerte que las publicaciones que se llevan a cabo por el órgano partidista encargado del desarrollo del proceso de selección de candidaturas en la cual participa en este caso la Comisión Nacional de Elecciones, **tienen el carácter de notificaciones formales para los participantes.**

Por lo que el plazo para combatir los actos que se originan con motivo al proceso en el que concursan comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a la publicación de esa decisión, es decir, a partir del 12 de marzo y concluyó el 15 siguiente.

No obstante, de las constancias que obran en autos, se desprende que el actor presentó su escrito de queja ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur, el **16 de marzo del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto para ello**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda. Lo anterior tal como consta en el sello recepción de su medio de impugnación:



Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
11 de marzo de 2024.	12 de marzo	13 de marzo	14 de marzo	15 de marzo	16 de marzo de 2024 <b>(extemporánea)</b>

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado**.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y

56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## ACUERDAN

**PRIMERO. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-BCS-371/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el recurso de queja presentado por la **C. Lorena de Jesús Marquéz**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Remítase copia certificada** del cumplimiento de la presente determinación y de las constancias de notificación a la parte actora al Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO. Publíquese** durante 3 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO

**CIUDAD DE MÉXICO, A 05 DE ABRIL DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** CNHJ-BCS-372/2024

**PARTE ACTORA:** Osiris del Carmen Lara Ramos

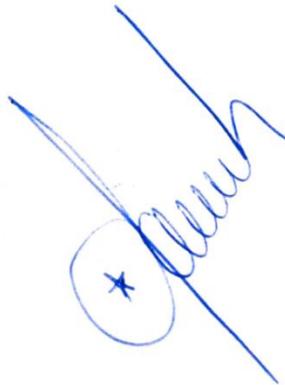
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 03 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 12:00 horas del 05 de abril de 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 03 de abril de 2024

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-BCS-372/2024

**PARTE ACTORA:** Osiris del Carmen Lara Ramos

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Comisión  
Nacional De Elecciones De MORENA

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del oficio **SG-TEEBCS-SG-113/2024** recibido en original en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el día 2 de abril de 2024, a las 23:22 horas, con número de folio 002194, motivo de la queja presentada por la C. **Osiris del Carmen Lara Ramos**.

Es así que, en atención al oficio **TEEBCS-SG-113/2024**, se desprende el acuerdo de reencauzamiento fecha 27 de marzo dictado dentro del expediente **TEEBCS-JDC-15/2024**, en el que se acordó lo siguiente:

*“PRIMERO. Se escinde la presente demanda, para que el TEEBCS conozca la omisión de la Comisión de Honestidad y Justicia de resolver el medio de impugnación intrapartidario, conforme con lo estudiado en esta sentencia.*

*SEGUNDO. Se reencauza la demanda a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, para que conozca la controversia relativa a los resultados del proceso interno de selección de candidaturas para el distrito electoral local II de Baja California Sur conforme con lo señalado en esta sentencia en el capítulo de efectos.*

*TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA resolver el presente medio que se reencauza, dentro de un plazo de dos días posteriores a su notificación, conforme con lo señalado en esta sentencia en el capítulo de efectos.”*

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-BCS-372/2024**.

## Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

## Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“PRIMERO.- La falta de fundamentación y motivación de los resultados de la elección de candidata, por virtud del cual la autoridad responsable determinó que no resultara procedente el registro la suscrita C. Osiris Del Carmen Lara Ramos, como candidata a Diputada Local del II Distrito Local Electoral por el Principio de Mayoría Relativa, habiendo sido, en todo momento y forma, debidamente registrada y cumplido todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad que señala la propia convocatoria interna, las constituciones general y local, así como las leyes que rigen la materia electoral y de la que resultó, finalmente impuesta/designada, la C. Dalia

Verónica Collins Mendoza, quien carece de una discapacidad permanente y violenta la intención de su registro lo dispuesto en el Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, en cumplimiento a la sentencia TEEBCS-JDC-092-2021 Y ACUMULADOS, para efectos de implementar acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad permanente.

SEGUNDO. - La omisión, en su momento procesal oportuno, del registro de la suscrita como Candidata a Diputada Local por el II Distrito Local Electoral de Baja California Sur, por el Principio de Mayoría Relativa, por el Partido MORENA, bajo la acción afirmativa de Persona con Discapacidad Permanente.

#### AGRAVIOS/CONCEPTOS DE VIOLACION

ÚNICO.- La resolución Infundada y discriminatoria, violatoria de derechos humanos de las personas con discapacidad permanente, desplegados por el Partido MORENA, por virtud de la cual determina que no resulta procedente el registro de la suscrita C. Osiris Del Carmen Lara Ramos, como candidata a Diputada Local del II Distrito Local Electoral por el Principio de Mayoría Relativa, ya que me discrimina y Violenta en mi perjuicio las garantías de fundamentación y motivación, consagradas en los siguientes instrumentos jurídicos

(...)"

Del escrito de cuenta se aprecia que la C. **Osiris del Carmen Lara Ramos** acude a instaurar una queja señalando como **acto impugnado** *“los resultados de la elección de candidata, por virtud del cual la autoridad responsable determinó que no resultara procedente el registro de la suscrita C. Osiris Del Carmen Lara Ramos, como candidata a Diputada Local del II Distrito Local Electoral por el Principio de Mayoría Relativa (...) y de la que resultó, finalmente impuesta/designada, la C. Dalia Verónica Collins Mendoza”*

Lo anterior, pues a su decir, la persona seleccionada carece de una discapacidad permanente y violenta lo dispuesto en el “Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, en cumplimiento a la sentencia TEEBCS-JDC-092-2021 Y ACUMULADOS”, para efectos de implementar acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad permanente.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

#### IMPROCEDENCIA

En el caso que se analiza, **opera la figura de la preclusión<sup>1</sup>**, definida como la pérdida, **extinción o consumación de una facultad que contribuye a que el proceso en general, cumpla sus fines** y se tramite con la mayor celeridad posible; lo anterior porque es gracias a la figura de preclusión que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes.

---

<sup>1</sup> Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CXLVIII/2008.

Por esa razón, se considera actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, el cual dispone:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*(...)*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

*(...)*

*I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”*

En efecto, cuando el derecho de las personas para acudir a la tutela judicial ha precluido por haber agotado su derecho de impugnación, las pretensiones que formulen en el escrito que pretende activar la maquinaria judicial por segunda ocasión, respecto al mismo acto, atribuible a la misma autoridad responsable, no pueden ser alcanzadas jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho.

En materia electoral, el máximo órgano de impartición de justicia ha definido jurisprudencialmente, que sólo la recepción primigenia de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral, por cualquiera de las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente al desechamiento de las recibidas posteriormente<sup>2</sup>.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada, agota el derecho de acción.

De conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

En consecuencia, una vez promovido un medio de impugnación, tendiente a controvertir determinado acto u omisión, no es procedente presentar una segunda demanda cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, con la manifestación de agravios idénticos o diferentes a los expresados en el

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 33/2015. **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

<sup>3</sup> SX-JRC-93/2013.

primer escrito de demanda.

Ahora bien, esta Comisión Nacional tiene conocimiento que el día 13 de marzo de 2024, la C. **Osiris del Carmen Lara Ramos** presentó ante esta Comisión, un medio de impugnación a fin de controvertir la designación de la candidatura otorgada a la C. Dalia Verónica Collins Mendoza como diputada local MR por el distrito 02, en el Estado de Baja California Sur; asimismo, denuncia diversas irregularidades ocurridas en el proceso de selección.

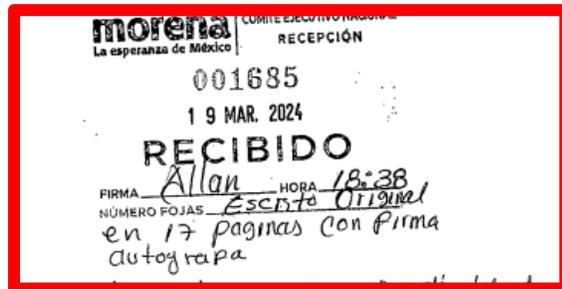
Se ilustra a continuación para mayor claridad:

**Medio de impugnación presentado físicamente el 13 de marzo en la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Baja California y que posteriormente fue recibido en sede nacional el 19 de marzo siguiente, el cual fue radicado con el número de expediente CNHJ-BCS-361/2024.**



ATENCIÓN: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

C. Osiris Del Carmen Lara Ramos, persona con discapacidad visual permanente, de 35 años 11 meses de edad, mexicana, **por mi propio derecho**, señalando como



- Formatos en copia de 10 de 10
- Copia simple de Nombramiento
- Copia simple de Relación de candidaturas dip. locales
- Copia simple de discapacidad
- 10 Copias simples de listas Locales

- Medio de impugnación promovido ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en fecha 20 de marzo de 2024.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
 EXPEDIENTE: \_\_\_\_\_  
 ACTORA: OSIRIS DEL CARMEN LARA RAMOS.  
 AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO MORENA BCS.  
 TERCERA INTERESADA: C. DALIA VERÓNICA COLLINS MENDOZA.

TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL  
 DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
 PRESENTE

C. Osiris Del Carmen Lara Ramos, persona con discapacidad visual permanente, de 35 años 11 meses de edad. mexicana. **por mi propio derecho**. señalando como

Tal situación conduce a esta Comisión a explorar el contenido de los escritos relacionados, en mención.

En ese sentido, al analizar las quejas presentadas por la misma persona, se torna menester precisar lo siguiente:

- **El primer escrito de queja** fue presentado el día 13 de marzo, el cual fue radicado bajo el número de expediente **CNHJ-BCS-361/2024** por Acuerdo de fecha **02 de abril de 2024**.
- **El segundo escrito de queja** fue reencauzado a esta Comisión Nacional mediante Acuerdo Plenario de fecha **27 de marzo de 2024**, siendo registrado bajo el expediente **CNHJ-BCS-372/2024**.

Del análisis y comparación de los escritos, se advierte que la parte actora controvierte los mismos actos, es decir: la designación de la candidatura otorgada a la C. Dalia Verónica Collins Mendoza como diputada local MR por el distrito 02, en el Estado de Baja California Sur.

Lo anterior se observa en el siguiente cuadro:

<b>Primer escrito de demanda (13 de marzo) CNHJ-BCS-361/2024</b>	<b>Segundo escrito de demanda (20 de marzo) CNHJ-BCS-372/2024</b>
C. Osiris Del Carmen Lara Ramos, persona con discapacidad visual permanente, de 35 años 11 meses de edad, mexicana, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones v documentos	C. Osiris Del Carmen Lara Ramos, persona con discapacidad visual permanente, de 35 años 11 meses de edad, mexicana, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones v documentos

<p>Que por medio del presente escrito, vengo a interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, en contra de la resolución del Partido MORENA, en Baja California Sur, por virtud de la cual, determinó que no resulta procedente el registro de la suscrita, C. Osiris Del Carmen Lara Ramos como candidata a Diputada Local (II Distrito Local Electoral) por el Principio de Mayoría Relativa en el estado de Baja California Sur, toda vez que el pasado sábado 9 de marzo del año 2024, se dieron a conocer únicamente los nombres de las y los candidatos designados para cada uno de los distritos locales, en reunión convocada mediante publicación para efecto de participar en el Proceso Electoral 2023-2024.</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p style="text-align: center;">HECHOS.</p> <p>1. Fin fecha 07 de noviembre del año 2023, al Partido Político MORENA, emitió la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional, al proceso de selección a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.</p> <p>Misma que señala que para el caso del estado de Baja California Sur, los registros a las diputaciones locales, serían los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2023. (Prueba documental pública 1).</p> <p>2 Atendiendo a la Base Primera de la Convocatoria, de la Solicitud de Inscripción, en fecha 26 de noviembre de 2023, en tiempo y en forma, atendiendo a mi condición interseccional, de ser mujer y simultáneamente, desde nacimiento, persona con discapacidad visual</p>	<p>Que por medio del presente escrito, vengo a interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, en contra de la resolución del Partido MORENA, en Baja California Sur, por virtud de la cual, determinó que no resulta procedente el registro de la suscrita, C. Osiris Del Carmen Lara Ramos como candidata a Diputada Local (II Distrito Local Electoral) por el Principio de Mayoría Relativa en el estado de Baja California Sur, toda vez que el pasado sábado 9 de marzo del año 2024, se dieron a conocer únicamente los nombres de las y los candidatos designados para cada uno de los distritos locales, en reunión convocada mediante publicación para efecto de participar en el Proceso Electoral 2023-2024.</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p style="text-align: center;">HECHOS.</p> <p>1. Fin fecha 07 de noviembre del año 2023, al Partido Político MORENA, emitió la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional, al proceso de selección a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.</p> <p>Misma que señala que para el caso del estado de Baja California Sur, los registros a las diputaciones locales, serían los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2023. (Prueba documental pública 1).</p> <p>2 Atendiendo a la Base Primera de la Convocatoria, de la Solicitud de Inscripción, en fecha 26 de noviembre de 2023, en tiempo y en forma, atendiendo a mi condición interseccional, de ser mujer y simultáneamente, desde nacimiento, persona con discapacidad visual</p>
--	--

<p>permanente, realice mi registro como aspirante a la candidatura para diputada local por el Principio de Mayoría Relativa (II Distrito Local Electoral), obteniendo en número de folio 150325, de la Plataforma de internet dispuesta por el Partido para ese propósito, misma que se podrá consultar en la liga: <a href="https://registro.morena.net">https://registro morena</a>. App, en dicho registro manifesté mi auto adscripción calificada al grupo de atención prioritaria por acción afirmativa de Persona con discapacidad. (Prueba documental pública 2).</p> <p>3. En fecha 01 de diciembre del año 2023, el C. Mario Delgado Carrillo, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, emitió y entregó el nombramiento de Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena En Baja California Sur a C. Arnoldo Alberto Rentería Santana, en virtud de la renuncia del C. Guillermo Guzmán Cota, quien fuera Presidente de dicho comité estatal, que dicha separación surtió sus efectos a partir del sábado 11 de noviembre de 2023. (Prueba documental pública 3)</p> <p>4 En atención a la Base Segunda de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, de manera tal que, en fecha martes 5 de diciembre de 2023, se dieron a conocer la LISTA DE LOS INSCRITOS LOCALES 2023-2024 Bloque 3, que en lo concerniente, corresponde a las personas registradas para el II Distrito local electoral, por el Principio de Mayoría Relativa. (Página 1/1188) en esto caso están únicamente aparecidos registrados y aprobados los siguientes nombres.</p> <p>DISTRITO LOCAL 2 LA PAZ SEXO Femenino LARA RAMOS OSIRIS DEL CARMEN SEXO Masculino ACOSTA MOYRON JESUS ANDRES AVILES VERDUGO RAFAEL CAMARGO CARDENAS ELIAS MANUEL CORTES DIAZ DAGOBERTO NAVARRO HIDALGO LUIS</p> <p>Como puede observarse, la suscrita soy la única persona, del sexo femenino, persona con discapacidad permanente registrada.</p>	<p>permanente, realice mi registro como aspirante a la candidatura para diputada local por el Principio de Mayoría Relativa (II Distrito Local Electoral), obteniendo en número de folio 150325, de la Plataforma de internet dispuesta por el Partido para ese propósito, misma que se podrá consultar en la liga: <a href="https://registro.morena.net">https://registro morena</a>. App, en dicho registro manifesté mi auto adscripción calificada al grupo de atención prioritaria por acción afirmativa de Persona con discapacidad. (Prueba documental pública 2).</p> <p>3. En fecha 01 de diciembre del año 2023, el C. Mario Delgado Carrillo, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, emitió y entregó el nombramiento de Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena En Baja California Sur a C. Arnoldo Alberto Rentería Santana, en virtud de la renuncia del C. Guillermo Guzmán Cota, quien fuera Presidente de dicho comité estatal, que dicha separación surtió sus efectos a partir del sábado 11 de noviembre de 2023. (Prueba documental pública 3)</p> <p>4 En atención a la Base Segunda de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, de manera tal que, en fecha martes 5 de diciembre de 2023, se dieron a conocer la LISTA DE LOS INSCRITOS LOCALES 2023-2024 Bloque 3, que en lo concerniente, corresponde a las personas registradas para el II Distrito local electoral, por el Principio de Mayoría Relativa. (Página 1/1188) en esto caso están únicamente aparecidos registrados y aprobados los siguientes nombres.</p> <p>DISTRITO LOCAL 2 LA PAZ SEXO Femenino LARA RAMOS OSIRIS DEL CARMEN SEXO Masculino ACOSTA MOYRON JESUS ANDRES AVILES VERDUGO RAFAEL CAMARGO CARDENAS ELIAS MANUEL CORTES DIAZ DAGOBERTO NAVARRO HIDALGO LUIS</p> <p>Como puede observarse, la suscrita soy la única persona, del sexo femenino, persona con discapacidad permanente registrada.</p>
--	--

<p>Lo cual acredito con el anexo de la relación que contiene los mencionados nombres de los aspirantes que cumplimos plenamente con al registro en la convocatoria en tiempo y forme. (Prueba documental pública 4)</p> <p>5. En la misma fecha martes 5 de diciembre de 2023, se dieron a conocer la LISTA DE LOS INSCRITOS LOCALES 2023-2024 Bloque 3, que se registraron para participar como aspirantes a diputados locales, por el Principio de Representación Proporcional, (Página 7/1188), estando en dicho apartado de la lista, única y específicamente las siguientes personas:</p> <p>ESTADO BAJA CALIFORNIA SUR PUESTO DIPUTACIÓN LOCAL RP MUNICIPIO LA PAZ DISTRITO LOCAL SEXO Femenino COLLINS MENDOZA DALIA VERONICA LOAIZA BENITEZ MAYTHE JULIANA MEJIA CARMONA JUANA JUANITA TREJO CALDERON KAREN SINAI TREJO PIÑUELAS MARIA LUISA SEXO Masculino ALVAREZ URIAS MANUEL ANTONIO MARTINEZ BURGOS JOSE OSCAR MONTAÑO ANGULO IVAN OSUNA ESPINOZA AARON ROMERO TIRADO CARLOS ARMANDO</p> <p>(Prueba documental pública 5)</p> <p>6. En los tiempos legales la etapa de precampaña dio inicio y concluyo como está previsto en la legislación local y nacional de la materia, de manera que, el pasado sábado 9 de los corrientes, aproximadamente a las 19:00 horas, el Ciudadano Amoldo Albero Rentería Santana, en su calidad de Delegado Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, convocó, mediante una publicación en su cuenta de la red social de Facebook (Alberto Rentería Santana), cuyo enlace es <a href="https://www.facebook.com/share/R80jYXjF31BkYRtq/?mibextid=QwDbR1">https://www.facebook.com/share/R80jYXjF31BkYRtq/?mibextid=QwDbR1</a>, a una reunión de carácter informativa, y que textualmente dice: "Convocamos a las y los compañeros que aparecen en las siguientes listas para una reunión que encabezarán Comisionados del Comité Ejecutivo Nacional de Morena Si, el día de hoy 9 de marzo a las 9:30 pm, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal de Morena Baja California Sur.</p> <p>#Unidady Movilización"</p>	<p>Lo cual acredito con el anexo de la relación que contiene los mencionados nombres de los aspirantes que cumplimos plenamente con al registro en la convocatoria en tiempo y forme. (Prueba documental pública 4)</p> <p>5. En la misma fecha martes 5 de diciembre de 2023, se dieron a conocer la LISTA DE LOS INSCRITOS LOCALES 2023-2024 Bloque 3, que se registraron para participar como aspirantes a diputados locales, por el Principio de Representación Proporcional, (Página 7/1188), estando en dicho apartado de la lista, única y específicamente las siguientes personas:</p> <p>ESTADO BAJA CALIFORNIA SUR PUESTO DIPUTACIÓN LOCAL RP MUNICIPIO LA PAZ DISTRITO LOCAL SEXO Femenino COLLINS MENDOZA DALIA VERONICA LOAIZA BENITEZ MAYTHE JULIANA MEJIA CARMONA JUANA JUANITA TREJO CALDERON KAREN SINAI TREJO PIÑUELAS MARIA LUISA SEXO Masculino ALVAREZ URIAS MANUEL ANTONIO MARTINEZ BURGOS JOSE OSCAR MONTAÑO ANGULO IVAN OSUNA ESPINOZA AARON ROMERO TIRADO CARLOS ARMANDO</p> <p>(Prueba documental pública 5)</p> <p>6. En los tiempos legales la etapa de precampaña dio inicio y concluyo como está previsto en la legislación local y nacional de la materia, de manera que, el pasado sábado 9 de los corrientes, aproximadamente a las 19:00 horas, el Ciudadano Amoldo Albero Rentería Santana, en su calidad de Delegado Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, convocó, mediante una publicación en su cuenta de la red social de Facebook (Alberto Rentería Santana), cuyo enlace es <a href="https://www.facebook.com/share/R80jYXjF31BkYRtq/?mibextid=QwDbR1">https://www.facebook.com/share/R80jYXjF31BkYRtq/?mibextid=QwDbR1</a>, a una reunión de carácter informativa, y que textualmente dice: "Convocamos a las y los compañeros que aparecen en las siguientes listas para una reunión que encabezarán Comisionados del Comité Ejecutivo Nacional de Morena Si, el día de hoy 9 de marzo a las 9:30 pm, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal de Morena Baja California Sur.</p> <p>#Unidady Movilización"</p>
---	---

<p>(Prueba documental pública 6)</p> <p>7. En la publicación a que se hace referencia, estaban convocados los y las aspirantes registradas a carpos de diputados locales, apareciendo todos sin especificar el principio por el que se registraron, organizados y clasificados por distrito local electoral, apareciendo, para el caso del distrito local de mi pretensión, Dalia Verónica Collins Mendoza (Tercera Interesade), Luis Jesús Arce Cota, Luis Navarro Hidalgo, Osiris del Carmen Lara Ramos (Actora) y Rafael Avilés Verdugo. Cabe mencionar que, aquí hubo una arbitrariedad por carecer de certeza Jurídica el hecho de que, en el caso concreto, la Ciudadana Dalia Verónica Collins Mendoza (Tercera Interesada), se registró como aspirante a diputada local plurinominal, y no bajo el principio de mayoría relativa, sin embargo, apareció en la lista. Como se narra y se prueba con los documentos referidos en el hecho 5.</p> <p>8. A las 21:30 del pasado 9 de marzo, comparecer a las instalaciones del Partido MORENA en Baja California Sur, con domicilio ampliamente conocido, y en el desarrollo de la reunión convocada para efectos de dar a conocer los resultados de la encuesta, método de selección de candidatas y candidatos a los diversos cargos de elección popular, conoció del resultado de la candidatura a la diputación del II distrito local electoral siendo favorecido el C. Luis Jesús Arce Cota, persona con discapacidad motriz, cuyo registro de su aspiración no aparece en el listado de personas aspirantes registradas en tiempo y forma, y por lo tanto incumplimiento en todo momento con los requisitos de la convocatoria de MORENA, referida en el hecho 1. (Prueba Técnica en Audio)</p> <p>9. Nuevamente a las 15:30 horas, del martes 12 de marzo del año en curso, en la red social Facebook (Alberto Rentería Santana), en su calidad de Delegado en Funciones del presidente del comité ejecutivo estatal de Morelos en Baja California Sur, publicó nuevos nombres de aspirantes a candidatos a diputados locales de diversos distritos entre ellos, el distrito local II, dejando de aparecer Luis Jesús Arce Cota y apareciendo en su lugar Dalia Verónica Collins Mendoza (Prueba Documental 8)</p>	<p>(Prueba documental pública 6)</p> <p>7. En la publicación a que se hace referencia, estaban convocados los y las aspirantes registradas a carpos de diputados locales, apareciendo todos sin especificar el principio por el que se registraron, organizados y clasificados por distrito local electoral, apareciendo, para el caso del distrito local de mi pretensión, Dalia Verónica Collins Mendoza (Tercera Interesade), Luis Jesús Arce Cota, Luis Navarro Hidalgo, Osiris del Carmen Lara Ramos (Actora) y Rafael Avilés Verdugo. Cabe mencionar que, aquí hubo una arbitrariedad por carecer de certeza Jurídica el hecho de que, en el caso concreto, la Ciudadana Dalia Verónica Collins Mendoza (Tercera Interesada), se registró como aspirante a diputada local plurinominal, y no bajo el principio de mayoría relativa, sin embargo, apareció en la lista. Como se narra y se prueba con los documentos referidos en el hecho 5.</p> <p>8. A las 21:30 del pasado 9 de marzo, comparecer a las instalaciones del Partido MORENA en Baja California Sur, con domicilio ampliamente conocido, y en el desarrollo de la reunión convocada para efectos de dar a conocer los resultados de la encuesta, método de selección de candidatas y candidatos a los diversos cargos de elección popular, conoció del resultado de la candidatura a la diputación del II distrito local electoral siendo favorecido el C. Luis Jesús Arce Cota, persona con discapacidad motriz, cuyo registro de su aspiración no aparece en el listado de personas aspirantes registradas en tiempo y forma, y por lo tanto incumplimiento en todo momento con los requisitos de la convocatoria de MORENA, referida en el hecho 1. (Prueba Técnica en Audio)</p> <p>9. Nuevamente a las 15:30 horas, del martes 12 de marzo del año en curso, en la red social Facebook (Alberto Rentería Santana), en su calidad de Delegado en Funciones del presidente del comité ejecutivo estatal de Morelos en Baja California Sur, publicó nuevos nombres de aspirantes a candidatos a diputados locales de diversos distritos entre ellos, el distrito local II, dejando de aparecer Luis Jesús Arce Cota y apareciendo en su lugar Dalia Verónica Collins Mendoza (Prueba Documental 8)</p>
---	---

<p>10. En virtud de los acontecimientos y toda vez que ni uno ni otra fueron debidamente registrados como candidatos a diputado o diputada local, según el caso, se violentó, y se continúan violentando y discriminando, infundadamente mis derechos humanos en la vertiente de derechos político-electorales.</p> <p>“PRIMERO.- La falta de fundamentación y motivación de los resultados de la elección de candidata, por virtud del cual la autoridad responsable determinó que no resultara procedente el registro la suscrita C. Osiris Del Carmen Lara Ramos, como candidata a Diputada Local del II Distrito Local Electoral por el Principio de Mayoría Relativa, habiendo sido, en todo momento y forma, debidamente registrada y cumplido todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad que señala la propia convocatoria interna, las constituciones general y local, así como las leyes que rigen la materia electoral y de la que resultó, finalmente impuesta/designada, la C. Dalia Verónica Collins Mendoza, quien carece de una discapacidad permanente.</p> <p>SEGUNDO. - La omisión, en su momento procesal oportuno, del registro de la suscrita como Candidata a Diputada Local por el II Distrito Local Electoral de Baja California Sur, por el Principio de Mayoría Relativa, por el Partido MORENA, bajo la acción afirmativa de Persona con Discapacidad Permanente.</p> <p>AGRAVIOS/CONCEPTOS DE VIOLACION</p> <p>ÚNICO.- La resolución Infundada y discriminatoria, violatoria de derechos humanos de las personas con discapacidad permanente, desplegados por el Partido MORENA, por virtud de la cual determina que no resulta procedente el registro de la suscrita C. Osiris Del Carmen Lara Ramos, como candidata a Diputada Local del II Distrito Local Electoral por el Principio de Mayoría Relativa, ya que me discrimina y Violenta en mi perjuicio las garantías de fundamentación y motivación,</p>	<p>10. En virtud de los acontecimientos y toda vez que ni uno ni otra fueron debidamente registrados como candidatos a diputado o diputada local, según el caso, se violentó, y se continúan violentando y discriminando, infundadamente mis derechos humanos en la vertiente de derechos político-electorales.</p> <p>“PRIMERO.- La falta de fundamentación y motivación de los resultados de la elección de candidata, por virtud del cual la autoridad responsable determinó que no resultara procedente el registro la suscrita C. Osiris Del Carmen Lara Ramos, como candidata a Diputada Local del II Distrito Local Electoral por el Principio de Mayoría Relativa, habiendo sido, en todo momento y forma, debidamente registrada y cumplido todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad que señala la propia convocatoria interna, las constituciones general y local, así como las leyes que rigen la materia electoral y de la que resultó, finalmente impuesta/designada, la C. Dalia Verónica Collins Mendoza, quien carece de una discapacidad permanente y violenta la intención de su registro lo dispuesto en el Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, en cumplimiento a la sentencia TEEBCS-JDC-092-292 Y ACUMULADOS, para efectos de implementar acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad permanente.</p> <p>SEGUNDO. - La omisión, en su momento procesal oportuno, del registro de la suscrita como Candidata a Diputada Local por el II Distrito Local Electoral de Baja California Sur, por el Principio de Mayoría Relativa, por el Partido MORENA, bajo la acción afirmativa de Persona con Discapacidad Permanente.</p> <p>AGRAVIOS/CONCEPTOS DE VIOLACION</p> <p>ÚNICO.- La resolución Infundada y discriminatoria, violatoria de derechos humanos de las personas con discapacidad permanente, desplegados por el Partido MORENA, por virtud de la cual determina que no resulta procedente el registro de la suscrita C. Osiris Del Carmen Lara Ramos, como candidata a Diputada Local del II Distrito Local Electoral por el Principio de Mayoría Relativa, ya que me discrimina y Violenta en mi perjuicio las garantías de fundamentación y motivación, consagradas en los siguientes instrumentos jurídicos</p>
--	---

<p>consagradas en los siguientes instrumentos jurídicos</p> <p>(...)"</p> <p>En seguimiento a la información contenida en el acuerdo IEEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022 (ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EFECTOS DE IMPLEMENTAR ACCIÓN AFIRMATIVA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEBCS-JDC-092/2021 Y ACUMULADOS), se reconoce lo dispuesto en el apartado 2.2.3 Pertinencia de la implementación de acción afirmativa en Distritos Locales. Que señala "De la información recabada del Censo 2020 de INEGI tenemos que, la población total estatal asciende a 798,447 personas, de este universo, 35,383 personas tienen una discapacidad, lo que corresponde a un 4.43% de la población total, de personas con discapacidad. En este contexto, se advierte necesario analizar lo correspondiente al porcentaje de representatividad en los distritos, con respecto al número total de distritos y la población total, así como con discapacidad para visibilizar el alcance que conlleva una curul dentro del H. Congreso del Estado, como se observa a continuación:</p> <p>Por lo anterior, y atendiendo que las medidas afirmativas que se deben de implementar para impulsar la participación real de este grupo en situación de desventaja deben convivir armónicamente con las medidas a implementarse a los demás grupos, por ello se propone el distrito 2, ubicado en el municipio de La Paz, para implementar en dicho distrito la acción afirmativa para personas con discapacidad.</p> <p>Además, se robustece la determinación de dicho distrito en virtud de los resultados de los Foros Consultivos Municipales, dentro de los cuales, 74 personas contra 29 personas votaron estar a favor de considerar el criterio de población, y el de accesibilidad para la determinación de la acción afirmativa para las personas con discapacidad en los distritos. Es relevante señalar que, en lo que respecta a los distritos de mayor población con</p>	<p>(...)"</p> <p>En seguimiento a la información contenida en el acuerdo IEEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022 (ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EFECTOS DE IMPLEMENTAR ACCIÓN AFIRMATIVA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEBCS-JDC-092/2021 Y ACUMULADOS), se reconoce lo dispuesto en el apartado 2.2.3 Pertinencia de la implementación de acción afirmativa en Distritos Locales. Que señala "De la información recabada del Censo 2020 de INEGI tenemos que, la población total estatal asciende a 798,447 personas, de este universo, 35,383 personas tienen una discapacidad, lo que corresponde a un 4.43% de la población total, de personas con discapacidad. En este contexto, se advierte necesario analizar lo correspondiente al porcentaje de representatividad en los distritos, con respecto al número total de distritos y la población total, así como con discapacidad para visibilizar el alcance que conlleva una curul dentro del H. Congreso del Estado, como se observa a continuación:</p> <p>Por lo anterior, y atendiendo que las medidas afirmativas que se deben de implementar para impulsar la participación real de este grupo en situación de desventaja deben convivir armónicamente con las medidas a implementarse a los demás grupos, por ello se propone el distrito 2, ubicado en el municipio de La Paz, para implementar en dicho distrito la acción afirmativa para personas con discapacidad.</p> <p>Además, se robustece la determinación de dicho distrito en virtud de los resultados de los Foros Consultivos Municipales, dentro de los cuales, 74 personas contra 29 personas votaron estar a favor de considerar el criterio de población, y el de accesibilidad para la determinación de la acción afirmativa para las personas con discapacidad en los distritos. Es relevante señalar que, en lo que respecta a los distritos de mayor población con</p>
---	---

discapacidad, como lo son el distrito 2 y 13, existen especificidades, como las condiciones de accesibilidad entre uno y otro, impacto económico, político y cultural, así como información cualitativa que conviene indicar para la determinación de un lugares específico de competición para generar las condiciones de igualdad de oportunidades entre contendientes que tengan condición de discapacidad, que en atención a los resultados de la Consulta deberá ser permanente. Por lo anterior se presenta a continuación la demarcación distrital con base en el Censo 2020, y la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales de Baja California Sur, aprobada por el Consejo General del INE, mediante acuerdo el día 20 de Julio. A continuación, se presenta lo siguiente: Distrito 2: Cabecera Municipal de La Paz El distrito 02, está integrado por 57 secciones: su cabecera distrital se encuentra en La Paz."

Por tanto, en aras de sumar en la estrategia estatal para la atención a este sector de la población, se requiere impulsar y establecer las condiciones mínimas para logren alcanzar espacios de toma de decisiones, e incentivar le generación de políticas públicas que contribuyan a erradicar los obstáculos y discriminaciones que ha enfrentado este sector. En consideración a lo anteriormente señalado, y en observancia con lo establecido en los criterios jurisprudenciales 11/2015 y 30/2014, se establecen las bases para realizar un análisis que verifica la proporcionalidad de la medida a implementar, indicando que las acciones afirmativas deben constituirse como medidas temporales, proporcionales, razonables y objetivas orientadas a la igualdad material y en consecuencia se advierten los elementos fundamentales de fas acciones, como lo son objeto y fin; destinatarias y conducta exigible. En este sentido, en lo que respecta a medidas temporales, las acciones afirmativas diseñadas para las personas con discapacidad, las cuales, como se ha establecido, deben ser un medio cuya duración deberá estar condicionada al fin que se propongan, lo que significa que sólo deberán de surtir efectos para el PLE 2023 2024, teniendo que establecerse como una medida cuyo propósito es el compensar la situación de desigualdad histórica existente en la participación política de las personas pertenecientes a este grupo prioritario en nuestro Estado.

discapacidad, como lo son el distrito 2 y 13, existen especificidades, como las condiciones de accesibilidad entre uno y otro, impacto económico, político y cultural, así como información cualitativa que conviene indicar para la determinación de un lugares específico de competición para generar las condiciones de igualdad de oportunidades entre contendientes que tengan condición de discapacidad, que en atención a los resultados de la Consulta deberá ser permanente. Por lo anterior se presenta a continuación la demarcación distrital con base en el Censo 2020, y la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales de Baja California Sur, aprobada por el Consejo General del INE, mediante acuerdo el día 20 de Julio. A continuación, se presenta lo siguiente: Distrito 2: Cabecera Municipal de La Paz El distrito 02, está integrado por 57 secciones: su cabecera distrital se encuentra en La Paz."

Por tanto, en aras de sumar en la estrategia estatal para la atención a este sector de la población, se requiere impulsar y establecer las condiciones mínimas para logren alcanzar espacios de toma de decisiones, e incentivar le generación de políticas públicas que contribuyan a erradicar los obstáculos y discriminaciones que ha enfrentado este sector. En consideración a lo anteriormente señalado, y en observancia con lo establecido en los criterios jurisprudenciales 11/2015 y 30/2014, se establecen las bases para realizar un análisis que verifica la proporcionalidad de la medida a implementar, indicando que las acciones afirmativas deben constituirse como medidas temporales, proporcionales, razonables y objetivas orientadas a la igualdad material y en consecuencia se advierten los elementos fundamentales de fas acciones, como lo son objeto y fin; destinatarias y conducta exigible. En este sentido, en lo que respecta a medidas temporales, las acciones afirmativas diseñadas para las personas con discapacidad, las cuales, como se ha establecido, deben ser un medio cuya duración deberá estar condicionada al fin que se propongan, lo que significa que sólo deberán de surtir efectos para el PLE 2023 2024, teniendo que establecerse como una medida cuyo propósito es el compensar la situación de desigualdad histórica existente en la participación política de las personas pertenecientes a este grupo prioritario en nuestro Estado.

Por tanto, es deber de este órgano promover el ejercicio de sus derechos político- electorales de este grupo poblacional en la vida democrática del Estado, en la próxima contienda electoral. En este mismo orden de ideas, dichas medidas deben ser proporcionales, en tanto a que deben establecer un equilibrio con la acción y los resultados a conseguir, sin que ello produzca una mayor desigualdad a la que se pretende eliminar. Para concretar lo anterior, se debe considerar la brecha histórica de desigualdad existente en la participación política de las personas con discapacidad, por lo que la acción debe referirse a generar las condiciones que promuevan acelerar la incorporación de las personas pertenecientes a este grupo a cargos de elección popular.

En este sentido se considera el distrito 2 dentro de la demarcación del municipio de La Paz, puesto que la proporcionalidad de la medida es adecuada generando mayores alcances y condiciones que permiten participar a las personas con discapacidad, y obtener el acceso real a una diputación y desplegar sus habilidades con la accesibilidad debida, y con mayor representatividad del grupo al que se pretende beneficiar. Asimismo, responde a ser una medida razonable y objetiva, porque atiende el interés del grupo destinatario de la acción, que es la obtención de mayores espacios de real competición, por pertenecer a un grupo históricamente discriminado, en el ámbito político electoral, y favorece a la representatividad de un mayor número de población dentro del H. Congreso del Estado.

En este sentido, y con base en los considerandos descritos, se adiciona en el Reglamento de Registro, de carácter temporal, como artículo transitorio Vigésimo Séptimo la siguiente acción afirmativa:

Vigésima Séptimo. Para el Proceso Local Electoral 2023-2024 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán postular de manera obligatoria una fórmula integrada por personas con discapacidad permanente en el distrito 2.

Por tanto, es deber de este órgano promover el ejercicio de sus derechos político- electorales de este grupo poblacional en la vida democrática del Estado, en la próxima contienda electoral. En este mismo orden de ideas, dichas medidas deben ser proporcionales, en tanto a que deben establecer un equilibrio con la acción y los resultados a conseguir, sin que ello produzca una mayor desigualdad a la que se pretende eliminar. Para concretar lo anterior, se debe considerar la brecha histórica de desigualdad existente en la participación política de las personas con discapacidad, por lo que la acción debe referirse a generar las condiciones que promuevan acelerar la incorporación de las personas pertenecientes a este grupo a cargos de elección popular.

En este sentido se considera el distrito 2 dentro de la demarcación del municipio de La Paz, puesto que la proporcionalidad de la medida es adecuada generando mayores alcances y condiciones que permiten participar a las personas con discapacidad, y obtener el acceso real a una diputación y desplegar sus habilidades con la accesibilidad debida, y con mayor representatividad del grupo al que se pretende beneficiar. Asimismo, responde a ser una medida razonable y objetiva, porque atiende el interés del grupo destinatario de la acción, que es la obtención de mayores espacios de real competición, por pertenecer a un grupo históricamente discriminado, en el ámbito político electoral, y favorece a la representatividad de un mayor número de población dentro del H. Congreso del Estado.

En este sentido, y con base en los considerandos descritos, se adiciona en el Reglamento de Registro, de carácter temporal, como artículo transitorio Vigésimo Séptimo la siguiente acción afirmativa:

Vigésima Séptimo. Para el Proceso Local Electoral 2023-2024 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán postular de manera obligatoria una fórmula integrada por personas con discapacidad permanente en el distrito 2.

<p>Para efectos de lo anterior, se considera precisar que la fórmula a postularse deberá estar integrada por persona propietaria y suplente con discapacidad, pudiendo ser de diversos tipos de discapacidad. Asimismo, para la acreditación de la discapacidad, la fórmula integrada por persona propietaria y suplente deberá presentar copia simple, previo cotejo con la original de la Credencial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.</p> <p>Temporalidad: Esto es así, ya que la acción afirmativa antes señalada, tendría carácter temporal, l puesto que se aplicaría únicamente para el próximo PLE 2023-2024 en el Estado de Baja California Sur, por lo que se propone su inclusión en el apartado de "artículos transitorios".</p> <p>Sentencia SUP-RAP-121/2020 y Acumulados. Con fecha 29 de diciembre de 2020, se emitió la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF ordenando, entre otras cosas, la modificación al acuerdo INE/CG52/2020 a fin de que el Consejo General del INE, establezca medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.</p> <p>En esos sentidos, se concluye que los actos desplegados por la autoridad responsable son contrarios al Modelo Social de la Discapacidad e inclusión, a la Constitución federal y a los tratados internacionales señalados en este libelo, tanto a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos como la Convención de los Derechos de las Personas Con Discapacidad.</p>	<p>Para efectos de lo anterior, se considera precisar que la fórmula a postularse deberá estar integrada por persona propietaria y suplente con discapacidad, pudiendo ser de diversos tipos de discapacidad. Asimismo, para la acreditación de la discapacidad, la fórmula integrada por persona propietaria y suplente deberá presentar copia simple, previo cotejo con la original de la Credencial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.</p> <p>Temporalidad: Esto es así, ya que la acción afirmativa antes señalada, tendría carácter temporal, l puesto que se aplicaría únicamente para el próximo PLE 2023-2024 en el Estado de Baja California Sur, por lo que se propone su inclusión en el apartado de "artículos transitorios".</p> <p>Sentencia SUP-RAP-121/2020 y Acumulados. Con fecha 29 de diciembre de 2020, se emitió la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF ordenando, entre otras cosas, la modificación al acuerdo INE/CG52/2020 a fin de que el Consejo General del INE, establezca medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.</p> <p>En esos sentidos, se concluye que los actos desplegados por la autoridad responsable son contrarios al Modelo Social de la Discapacidad e inclusión, a la Constitución federal y a los tratados internacionales señalados en este libelo, tanto a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos como la Convención de los Derechos de las Personas Con Discapacidad.</p>
--	--

De las transcripciones realizadas, es dable advertir que en ambos escritos la promovente se duele de la designación de la candidatura otorgada a la C. Dalia Verónica Collins Mendoza como diputada local MR por el distrito 02, en el Estado de Baja California Sur.

No obstante, en ambos escritos la pretensión de la promovente es idéntica:

<b>Primer escrito de demanda (13 de marzo) CNHJ-BCS-361/2024</b>	<b>Segundo escrito de demanda (20 de marzo) CNHJ-BCS-372/2024</b>
<p><b>PRIMERO.</b> -Tenerme por presentado el presente medio de impugnación en tiempo y forma, consistente en 17 fojas útiles, más pruebas anexas.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> - Previo a los trámites de Ley, dictar resolución favorable en el sentido de que se ordene al PARTIDO MORENA, en Baja California Sur, lleve a cabo las acciones necesarias y pertinentes, con apego a derecho, para garantizar mi candidatura a diputada local por el II Distrito Local Electoral en Baja California Sur, por el Principio de Mayoría Relativa, en el actual Proceso Electoral Local 2023-2024.</p>	<p><b>PRIMERO.</b> -Tenerme por presentado el presente medio de impugnación en tiempo y forma, consistente en 22 fojas útiles, más pruebas anexas.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> - Previo a los trámites de Ley, dictar resolución favorable en el sentido de que se ordene al PARTIDO MORENA, en Baja California Sur, lleve a cabo las acciones necesarias y pertinentes, con apego a derecho, para garantizar mi candidatura a diputada local por el II Distrito Local Electoral en Baja California Sur, por el Principio de Mayoría Relativa, en el actual Proceso Electoral Local 2023-2024.</p> <p><b>TERCERO.</b> - Realizar los ajustes razonables para que las personas con discapacidad podamos acceder a la administración de justicia en materia electoral y acciones afirmativas en el Proceso Electoral Local 2023-2024, así como garantizar mis derechos fundamentales.</p>

En ese tenor, se estima que dicha pretensión no puede ser atendida, en tanto que la promovente ya agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda el 13 de marzo de 2024, al desprenderse idénticas pretensiones.

En ese orden de ideas, es evidente que la actora intentó ejercer en dos ocasiones el derecho de acción a través de dos demandas presentadas, la primera de ellas ante este órgano jurisdiccional y la segunda, ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en ese sentido, dicho derecho se extingue al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, conforme al cual una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella; por lo que, el órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual la promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

Así, la promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en la queja **CNHJ-BCS-361/2024**, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, porque como se explicó, propiciaría el otorgamiento de múltiples oportunidades de impugnación que pondrían en riesgo la certeza de los actos provenientes de autoridad.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en la jurisprudencia 1a/J.21/2002 de rubro: **“PRECLUSIÓN .ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE**

**EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**<sup>4</sup>, que la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad.

En consecuencia, con el primer recurso de queja presentado por la parte actora, ejerció su derecho de acción ya que en los escritos que presentó tienen planteamientos idénticos, por lo tanto, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 22 inciso e), fracción I, del Reglamento, y **se declara improcedente** el recurso de queja interpuesto por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto de MORENA.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22, inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

## ACUERDAN

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-BCS-372/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Osiris Del Carmen Lara Ramos** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Notifíquese** al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO. Publíquese** durante 3 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

---

<sup>4</sup> Consultable en 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, abril de 2002; pág. 314

**SEXO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**

**CIUDAD DE MÉXICO, a 5 de abril del 2024.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-DGO-348/2024.

**PARTE ACTORA:** FELIPE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRA.

**ASUNTO:** Se notifica acuerdo de improcedencia

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 4 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 15:00 horas del 5 de abril del 2024.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 4 de abril de 2024.

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-DGO-348/2024.

**PARTE ACTORA:** FELIPE SÁNCHEZ  
RODRÍGUEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y  
OTRA.

**COMISIONADA PONENTE:** EMMA ELOÍSA  
VIVANCO ESQUIDE

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia.

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>** da cuenta con el oficio **TEED-SGA-ACT-058/2024**, remitido por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 01 de abril de 2024 a las 14:10 horas, registrado con número de folio 002100, mediante el cual notificó el acuerdo plenario dictado por el referido tribunal en los autos del expediente TEED-JDC-009/2024, el 27 de marzo de la presente anualidad.

**Vista la cuenta**, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-DGO-348/2024**.

**Cumplimiento.**

El presente acuerdo se dicta en cumplimiento a lo mandado por Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante acuerdo de fecha 27 de marzo del año en curso, emitido dentro del expediente TEED-JDC-009/2024, en la que determinó

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

reencauzar a esta Comisión Nacional escrito de demanda presentada por el **C. Felipe Sánchez Rodríguez**; a efecto de actuar en los siguientes términos:

(....)

#### **SEGUNDA. Improcedencia y reencauzamiento**

**Decisión.** Este Tribunal Electoral considera que, el juicio ciudadano es improcedente al no encontrarse colmado el requisito de definitividad, ya que el promovente omitió agotar la instancia intrapartidista, sin que se justifique la petición de salto de instancia (per saltum), razón por la que deberá ser reencauzado al órgano partidista competente.

(...)

#### **II. Caso concreto**

En el caso, del escrito de demanda se advierte que la parte actora controvierte la aprobación de la candidatura al distrito 13, con cabecera en Lerdo, Durango, por parte de la Comisión.

Respecto a ello, la parte actora señala que, le causa agravio la candidatura de Flora Isela Leal Méndez, al distrito 13 con cabecera municipal en Lerdo, Durango, ya que, a su decir, la autoridad intrapartidista violenta en su perjuicio la falta de motivación y fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, toda vez que considera que no se respetó lo establecido en la Convocatoria.

(...)

En consecuencia, deberá remitirse el presente medio de impugnación a la CNHJ, lo anterior, porque le corresponde al referido órgano conocer y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.

Ello, sin prejuzgar sobre la procedencia de dicho medio impugnativo, ya que esa determinación corresponde a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto; con lo anterior se evita la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia, acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 9/2012 emitida por la Sala Superior, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

En ese sentido, la CNHJ en plenitud de jurisdicción y conforme a sus atribuciones, deberá resolver lo que en derecho corresponda, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para lo cual deberá considerar lo previsto en el numeral 1, del artículo 8, de la Ley de Medios, es decir, que, durante los procesos electorales, como es el caso, todos los días y horas son hábiles

(...)

#### **ACUERDA**

**PRIMERO. Se declara improcedente** el juicio ciudadano promovido por el ciudadano Felipe Sánchez Rodríguez, en atención a las razones expuestas en el presente acuerdo.

**SEGUNDO. Se reencauza** el presente asunto, al conocimiento de la CNHJ para que en plenitud de jurisdicción y dentro del plazo de **tres días**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que en Derecho corresponda.

De lo anterior, la CNHJ deberá informar a esta Sala Colegiada, dentro de las veinticuatro horas siguientes, acompañando copia certificada de la resolución correspondiente, así como de las constancias de notificación que respecto a la misma haga al actor.

*Sobre lo anterior, la CNHJ deberá considerar que conforme al numeral 1 del artículo 8, de la Ley de Medios de Impugnación, durante los procesos electorales, como es el caso, todos los días y horas son hábiles.*

**TERCERO. Se previene** a la CNHJ de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación, será acreedora a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 34, de la Ley de Medios de Impugnación.

(...)”

### **Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda.**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN**

**CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

**“AGRAVIOS.**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** la candidatura de Flora Isela Leal Méndez al distrito 13 con cabecera municipal en el distrito de Lerdo Durango La autoridad intrapartidaria violenta en mi perjuicio la falta de motivación y fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, toda vez que no se respetó lo establecido en la convocatoria, en lo que respecta a Los bloques de competitividad la autoridad intrapartidista debió realizar convocatorias para género en específico como lo es el distrito 10 del estado de Durango en lo específico para asegurar la paridad de género en todas sus vertientes horizontal vertical y trasversal a su vez no pasa desapercibido para esta parte actora que en distrito 11 segundo con mayor rentabilidad también se designó hombre motivo por el cual se modifican los demás bloques de competitividad establecida por la autoridad electoral violentando el artículo 44 bis de los estatutos generales de morena, es más que claro que si bien los bloques pueden ser modificables hasta alcanzar en todas sus vertientes la paridad, también hay falta de certeza jurídica al no lanzar convocatorias de acuerdo con los lineamientos legales establecidos en la materia para alcanzar la paridad dejando en estado de indefensión a los distintos en la ley violentando irreparablemente mis derechos políticos y los elementos fundamentales de las acciones afirmativas al colaborar hombres en los distrito 10 y 11 del primer bloque de paridad esto da al traste con los criterios fundamentales de la paridad de género y por ello se modifica la paridad en toda las vertientes sirva de apoyo el siguiente criterio.

...

**PRIMER AGRAVIO:** la autoridad intrapartidista la comisión de elecciones de morena en su documento público denominado convocatoria en su clausulado que ningún candidato por otro partido no coaligado pues bien este es el caso de la compañera flora Isela leal misma que en los procesos 2018 y 2021 fue candidata a diputado local por el partido revolucionario institucional y el partido del PES que en ambas elecciones no fue coaligado con el partido morena en los procesos locales 2018 y 2021

**TERCERO AGRAVIO** La candidata en cuestión en el proceso electoral pasado ingreso como acción afirmativa lgtb y en la actualidad ingresa para cubrir parámetros de paridad de género trasgrediendo otro grupo vulnerable.

**CUARTO AGRAVIO.** La autoridad responsable cambio los criterios establecidos para la designación de candidatos sin previo aviso dándole un efecto retroactivo a la convocatoria violentando mis derechos constitucionales y pro persona

**QUINTO** no se respetó lo establecido en la convocatoria, en lo que respecta a las Los bloques de competitividad la autoridad intrapartidaria debió de realizar convocatorias para géneros en específico como lo es el distrito 10 del estado de Durango en lo específico para asegurar la paridad de género en todas sus vertientes horizontal vertical y trasversal a su vez no pasa desapercibido para esta parte actora que en distrito 11 segundo con mayor rentabilidad también hay falta de certeza jurídica al no lanzar convocatorias de acuerdo con los lineamientos legales establecidos en la materia para alcanzar la paridad dejando en estado de indefensión a los distritos en la ley violentando irreparablemente mis derechos políticos y los elementos fundamentales de las acciones afirmativas al colaborar hombres y mujeres en los distrito 10 y 11 del primer bloque de paridad esto da al traste **RESTRINGIÉNDOME MIS DERECHOS POLÍTICOS.**

(sic)”

De lo transcrito se logra desprender que el C. Felipe Sánchez Rodríguez, señala como **acto impugnado**, la designación de la candidatura de la Diputación Local, en el Distrito 13 con cabecera en Lerdo, Durango, asignada a la C. Flora Isela Leal Méndez.

## IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, incisos a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”*

## Marco jurídico

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente<sup>3</sup>.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

<sup>3</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incide de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico que presuntamente sufrió el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-0699/2021** sostuvo lo siguiente:

“esta Sala Superior considera que los agravios de la accionante son infundados, pues se comparte la conclusión adoptada por el órgano responsable, relativa a que la parte actora no contaba con el interés jurídico necesario para controvertir dicho proceso, pues del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que haya demostrado tener un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado de manera directa durante el proceso interno de designación de las candidaturas. Lo anterior, pues en el caso no acreditó haber llevado a cabo su registro como aspirante a la diputación federal por el principio de representación proporcional, conforme a las bases previstas en la convocatoria emitida por MORENA”

De ahí, por lo resuelto por esa Sala Superior, resulta evidente que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Entonces, esta Comisión procede al estudio de la controversia, conforme a las directrices indicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación descritas con anterioridad.

### **Análisis del caso**

En el caso, se tiene que el C. **Felipe Sánchez Rodríguez**, señala como acto impugnado, **la designación de la Candidatura de la Diputación Local, en el Distrito 13 con cabecera en Lerdo, Durango, asignada a la C. Flora Isela Leal Méndez.**

Como se desprende, la litis ante este partido político está relacionada con el proceso de selección de candidaturas establecido en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024<sup>4</sup>.**

Ahora bien, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular a la persona quejosa con el acto de autoridad que reclama.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, es indispensable acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita su inscripción en términos de lo previsto por la “**CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024<sup>5</sup>.**”

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja:

---

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

<sup>5</sup> En adelante la convocatoria.

## PRUEBAS:

**1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que me beneficie, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso.

**2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a mis intereses. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de mis agravios antes citados.

De lo anterior no se obtiene evidencia que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

**PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.** La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para el registro de la presente convocatoria será en línea.

b) La solicitud de inscripción para el registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

d) **El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno**, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser registrados como aspirantes a ocupar las candidaturas para las diputaciones, se llevó a cabo en el correspondiente del 20 al 22 de noviembre de 2023, esto a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

En ese orden de ideas, de las pruebas que ofrece como medio probatorio no evidencia que la parte accionante haya completado su registro para participar en el proceso interno de selección de candidaturas, ya que no son los idóneos para

evidenciar la participación en los procesos de selección de candidaturas ante los partidos políticos.

En ese hilo conductor, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a diputaciones locales en el proceso electoral local concurrente 2023-2024, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

Así, de las constancias del expediente no se advierte que el accionante exhiba medio de prueba con el cual acredite haber solicitado su inscripción al proceso interno que nos ocupa, esto a pesar de que en su escrito de queja se ostenta como aspirante a una candidatura como se muestra a continuación:

“**FELIPE SANCHEZ RODRÍGUEZ**, en mi calidad de aspirante a encabezar la candidatura de diputado local por el principio de mayoría relativa al distrito 13 de Lerdo de Durango”

No obstante, como se señaló anteriormente, el quejoso no ofreció pruebas a efecto de acreditar la calidad de aspirante al proceso de selección de candidaturas que controvierte, asimismo, de la revisión de los archivos del medio de impugnación, no se encontró documento alguno que acreditara el registro del accionante al proceso de selección de la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa al distrito electoral 13, con cabecera en Lerdo, en el Estado de Durango.

En conclusión, el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarlo con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que

asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN<sup>6</sup>”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios **SCM-JDC-134/2024 SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021**.

Por todo lo anterior, es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, lo conducente es decretar su improcedencia.

### **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-DGO-348/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO. Es improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Felipe Sánchez Rodríguez** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Notifíquese** al Tribunal Electoral del Estado de Durango, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

---

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, 05 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-293/2024

PERSONA ACTORA: ELMO QUITERIO MEDEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 04 de abril de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 05 de abril de 2024.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 04 de abril de 2024

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-BCS-293/2024

**PARTE ACTORA:** ELMO QUITERIO MEDEL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del oficio SG-SGA-OA-431/2024 recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 26 de marzo de 2024, a las 16:34 horas, con número de folio 001982, motivo de la queja presentada por el C. Elmo Quiterio Medel ante la Sala Regional Guadalajara.

Es así que, en atención al oficio **SG-SGA-OA-431/2024**, se desprende el acuerdo de reencauzamiento de fecha 22 de marzo de 2024, dictado por la Sala Regional Guadalajara dentro del expediente **SG-JDC-185/2024**, en el que se acordó lo siguiente:

*“(...) En el caso concreto, y como quedó precisado, la parte actora refiere que el día veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se inscribió, como afromexicano, al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación local de mayoría relativa por el distrito VIII de Cabo San Lucas, Baja California Sur, de MORENA.*

*Y controvierte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, la asignación de María Cristina Contreras Rebollo como candidata de dicho instituto político a la diputación local para la representación afromexicana en el distrito VIII de Cabo San Lucas, Baja California Sur, porque en su concepto, se impone a una ciudadana que no corresponde a dicha comunidad.*

*Ante los argumentos expuestos por la parte promovente, este órgano jurisdiccional estima que existe una instancia partidista para resolver la cuestión impugnada.*

*Ello, en virtud de que de la normativa del partido MORENA se advierte que los hechos esgrimidos pueden ser conocidos y dilucidados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho ente político (CNHJ). (...)*

*En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, se concluye que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente, toda vez que, quien promueve, omitió agotar la instancia previa a la jurisdicción federal, en tanto que la CNHJ tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rigen la vida interna de MORENA.*

*Ello, ya que, al impugnar una determinación emitida por un órgano partidista, es necesario que se resuelva el medio regulada-ante el instituto político, previo a acudir a la instancia federal.*

*Lo anterior, porque es obligatorio cumplir con el principio de definitividad a fin de conformar un sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias, electorales. (...)*

*Por lo que con la finalidad de salvaguardar el acceso a la justicia de la parte actora lo procedente es reencauzar su reclamo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, en plenitud de atribuciones resuelva lo que derecho corresponda, lo que deberá hacer dentro del plazo de cinco días naturales, contados a partir de que la referida Comisión, reciba en el trámite legal del medio de impugnación, además, deberá notificar la resolución a la parte actora a más tardar al día siguiente. ...”*

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-BCS-293/2024**.

### **Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso

concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“ELMO QUITERIO MEDEL, de nacionalidad mexicana, mayor de edad, Afromexicano originario de Huehuetán del estado de Guerrero, con una residencia en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, por más de 29 años, con el carácter de militante del Partido del

Utilizando la figura del PER SALTUM acudo ante este tribunal de alzada, a fin, solicitar su intervención para garantizar mi derecho político electoral, ya que las acciones emitidas por el Partido del Movimiento de la Regeneración Nacional (MORENA) violenta mis derechos, al proponer a una persona, que no es afromexicana, cometiendo el fraude a la ley en perjuicio de quienes, si somos auténticos afromexicanos, en particular a mi persona, ya que el suscrito se inscribió como aspirante a la candidatura a la diputación por la comunidad afromexicana, con lo que acredite ante el partido de MORENA la documentación de la auto adscripción calificada, que justifica mi trabajo con la comunidad afromexicana en el estado de Baja California Sur. Reclamo el espacio que le corresponde a la comunidad afromexicana de acuerdo a las medidas afirmativas acordadas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Acudo utilizando la figura PER SALTUM ya que de conformidad con la ley electoral del Estado y el Calendario Electoral, las precampañas concluyeron el día 17 de febrero del año en curso, por lo que garantizando la progresividad en los derechos humanos, solicito su intervención en

esta simulación de democracia que pretende realizar mi partido de MORENA al imponer a una persona que nada tiene que ver con la comunidad afroamericana, el partido no se le debe de olvidar, que aun estando en la vida interna, se tiene que regir por el sistema jurídico electoral mexicano, por lo que la determinación en los plazos va de la mano en garantizarnos a la militancia y público en general procesos que brinden certeza, legalidad, objetividad, independencia, máxima publicidad, paridad sustantiva y NO DISCRIMINACIÓN. Por lo que existe un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio de mis derechos humanos el que se acuda a la vida interna y al tribunal local.

#### EXPONGO

Por derecho propio y con fundamento en los artículos 1, 2, 8 apartado A fracción VII, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la convención Americana de los derechos Humanos, 1, 2 inciso 1 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, así como artículo 10 fracción IV, 50 BIS párrafo 1, y 50 TER 1 inciso C) de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el estado de Baja California Sur, vengo a promover el Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra de la asignación de la candidatura para la diputación local para la representación afroamericana en el distrito VIII, del municipio de Los Cabo, del Estado de Baja California Sur, esto debido que la candidata afroamericana que fue propuesto por el partido de MORENA no corresponde a la persona de la comunidad afroamericana.

Según el acuerdo IEEBCS-CG083-DICIEMBRE-2023 del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur sobre los LINEAMIENTOS QUE DETERMINAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD E INCLUSIÓN EN LAS POSTULACIONES E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL 2023-2024.

De acuerdo el Artículo 21 fracción II. En atención a los artículos 13, 46, incisos a), b), c) y e), así como Cuarto Transitorio del Reglamento, para la validación del cumplimiento de las postulaciones de los grupos prioritarios se deberá atender de manera obligatoria los siguientes requisitos: en caso de la comunidad afroamericana al escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de la persona que se auto adscriba como una persona afroamericana.

- a) Ser descendiente de personas afroamericanas;
- b) Haber desempeñado algún cargo en la asociación o agrupación
- c) Haberse desempeñado como representante de la comunidad afroamericana;
- d) Haber participado activamente en beneficio de las personas afroamericanas;
- e) Haber demostrado su compromiso con la comunidad afroamericana;
- f) Haber prestado servicio comunitario;
- g) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad afroamericana y
- h) Haber sido miembro de alguna asociación o agrupación afroamericana.

Se considera suficiente que se acrediten cuando menos uno de los elementos mencionados, los cuales deberán constar en el documento que se emita, así como deberán derivarse del propio expediente que se integre para la solicitud de registro.

Los escritos deberán ser expedidos por las personas o asociación que validen la autoadscripción de pertenencia al grupo, acompañadas de copia de la credencial de elector de quien emite los escritos, integrando datos de contacto como número de teléfono celular y correo electrónico.

**Por las razones anteriores vengo a impugnar la asignación de la candidatura de la C. MARIA CRISTINA CONTRERAS REBOLLO, quien pretende presentarse como candidato a diputado por el principio de representación proporcional, por parte de MORENA,** en el lugar correspondiente a la acción afirmativa afroamericana. Lo cual está cometiendo de manera infraganti un fraude a la ley en perjuicio de quienes somos afroamericano. Por lo tanto, implica la violación del derecho colectivo de la población afroamericana, ya que la comunidad afroamericana no la conoce, ni nunca ha trabajado con la comunidad.

- a) No es descendiente de personas afroamericanas;

- b) No ha desempeñado algún cargo en la asociación o agrupación afromexicana;
- c) No se ha desempeñado como representante de la comunidad afromexicana;
- d) No ha participado activamente en beneficio de las personas afromexicanas;
- e) No ha demostrado su compromiso con la comunidad afromexicana;
- f) No ha prestado servicio comunitario a favor de la comunidad afromexicana;
- 9) No ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad afromexicana y
- h) No ha sido miembro de alguna asociación o agrupación afromexicana. (...)

#### Competencia (...)

MORENA asigno la C. MARIA CRISTINA CONTRERAS REBOLLO como la candidata para diputación local por el distrito VIII, que de acuerdo a las medidas afirmativas le corresponde a la comunidad afromexicanas, la Ciudadana no cumple con la auto adscripción calificada de acuerdo a la fracción II, del artículo 21 de los LINEAMIENTOS QUE DETERMINAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD E INCLUSIÓN EN LAS POSTULACIONES E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL 2023-2024, lo que violenta mis derechos humanos conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales de los que México es parte, por lo que en términos de los artículos 8, 9, 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.(...)

#### Hechos

4.- El día 12 de marzo de 2024, a través de Comisión Nacional de Elecciones procedió a publicar en las redes sociales el registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales del estado de Baja California Sur, en esta publicación se dio a conocer a la opinión pública los nombres de los candidatos que contendrán a la diputación local, percatándome que la C. MARÍA CRISTINA CONTRERAS REBOLLO aparecía como candidata a la diputación local por el distrito VIII, que corresponde a la comunidad afromexicana para el proceso electoral para el 2 de junio de 2024.

El partido de MORENA está cometiendo un fraude al proponerla como afromexicana porque ella no es afromexicana, ella es originaria de Iztapalapa, ciudad de México. Desconozco cual allá sido el criterio del partido de MORENA de considerarla como afromexicana. La ciudadana nunca ha trabajado con la comunidad afromexicanas mucho menos un vínculo comunitario con la comunidad afromexicana.

ÚNICO. Me causa agravio el desplazamiento de mi persona como autentico afromexicano e imponiendo a una ciudadana que no corresponde a la comunidad afromexicana por lo que la misma trasgrede el principio rector de legalidad, ya que va en sentido contrario a lo que refiere el artículo 102, numeral 3, fracción I, de la Ley Electoral vigente para el Estado de Baja California Sur en esta fracción que señala claramente un distrito electoral para personas afromexicanas; el mismo artículo en su numeral 5, establece que el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur en cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación, podrá realizar las acciones necesarias para garantizar la representación efectiva de los grupos prioritarios. Al no cumplir con este mandato, trasgrede mi derecho como autentico afromexicano no así la ciudadana candidata que no es afromexicana y con esto comete fraude a la ley en perjuicio de quienes realmente debemos estar en la candidatura. Al querer despojarme del espacio del cual se logró a través de las medidas afirmativas para la comunidad afromexicanas esto es un robo a la identidad afromexicanas.”

Del escrito de cuenta se aprecia que el C. **Elmo Quiterio Medel** acude a instaurar una queja señalando como **acto impugnado** la decisión de aprobar el registro de María Cristina Contreras Rebollo, como candidata en el Distrito local 08, para competir por un escaño en el Congreso de Baja California Sur.

Lo anterior, pues a su decir, no se respetó el acuerdo **IEEBCS-CG083-DICIEMBRE-2023** del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur sobre los **LINEAMIENTOS QUE DETERMINAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD E INCLUSIÓN EN LAS POSTULACIONES E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL 2023-2024.**

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.**

### **IMPROCEDENCIA**

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente**, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>1</sup> **al no haberse presentado de forma oportuna.**

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión<sup>2</sup>, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40<sup>3</sup> del Reglamento y el 58<sup>4</sup> del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los

---

<sup>1</sup> **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*(...)*

**d)** *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

<sup>2</sup> **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

<sup>3</sup> **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>4</sup> **Artículo 58º.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y**

días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

### **Caso concreto**

De lo transcrito, se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir el resultado de la definición de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a diputaciones locales en el estado de Baja California Sur para el proceso electoral local 2023-2024 , por el principio de Mayoría Relativa, en particular, la relativa al distrito 08; lo anterior en el marco de la *Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las Entidades Federativas de los Procesos Electorales Locales 2023-2024*<sup>5</sup>.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Plazo que se amplió en términos del *Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 para las entidades que se indican*, el cual se puede consultar en el enlace [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLDSF .pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLDSF.pdf), donde se determinó que la publicación de los registros aprobados para las Diputaciones Locales en el Estado de Baja California, se haría a mas tardar el día 26 de marzo de 2024.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**<sup>6</sup> que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLMRBCS.pdf>, del cual se obtiene que la C. María Cristina Contreras Rebollo, aparece como registro aprobado para seguir participando por la candidatura de la diputación local por el principio de Mayoría Relativa en el distrito 08.

---

**términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>5</sup> En adelante Convocatorias

<sup>6</sup> En términos del artículo 53 del Reglamento.

**Publicación que tuvo verificativo el 11 de marzo de 2024**, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPDLMRBCS.pdf>.



#### CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **doce horas del día once de marzo de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.org](http://www.morena.org), la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Diputaciones Locales por el principio de Mayoría relativa del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN  
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

***“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”***

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, tenemos que el actor afirma en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acto que controvierte a través de una publicación de Facebook de fecha 12 de marzo:

“...El día 12 de marzo de 2024, a través de Comisión Nacional de Elecciones procedió a publicar en las redes sociales el registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales del estado de Baja California Sur, en esta publicación se dio a conocer a la opinión pública los nombres de los candidatos que contendrán a la diputación local, percatándome que la **C. MARÍA CRISTINA CONTRERAS REBOLLO** aparecía como candidata a la diputación local por el distrito VIII, que corresponde a la comunidad afromexicana para el proceso electoral para el 2 de junio de 2024..”

Sin embargo, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, **aconteció el 11 de marzo** del presente año.

Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: ***“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”***.

Es decir, el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir 12 hasta el 15 de marzo siguiente.

Por tanto, si la parte accionante presentó el escrito que ahora nos ocupa ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, el día 16 de marzo, mismo que fue recibido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

hasta el día **20 de marzo**, es claro que la interposición de la queja **no es oportuna**; con independencia de la fecha que se tome para la recepción de su medio de impugnación, es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda ante Tribunal Local
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
11 de marzo de 2024.	12 de marzo	13 de marzo	14 de marzo	15 de marzo	16 de marzo de 2024 <b>(extemporánea)</b>

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado**.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

### ACUERDAN

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-BCS-293/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Elmo Quinterio Medel** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese al actor** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, 05 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-356/2024

PERSONA ACTORA: JOSÉ CATARINO FLORES CASTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 04 de abril de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 05 de abril de 2024.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 04 de abril de 2024

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-BCS-356/2024

**PARTE ACTORA:** JOSÉ CATARINO FLORES  
CASTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRIGENTE  
ESTATAL DE MORENA EN BAJA  
CALIFORNIA SUR

**ASUNTO:** Acuerdo de Improcedencia

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** da cuenta del oficio TEEBCS-SG-124/2024, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 02 de abril del 2024 a las 23:30 horas, con número de folio 002198.

Del expediente de cuenta, se desprende el acuerdo de reencauzamiento de fecha 27 de marzo de 2024, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur dentro del expediente **TEEBCS-JDC-28/2024**, en el que se acordó lo siguiente:

**“TERCERO. Escisión de la demanda.** Este TEEBCS considera que la demanda debe escindirse pues existen tres hechos controvertidos, cada uno de diferente naturaleza.

1. El primero, yace en la omisión de responder una manifestación de intención de elección consecutiva, cuya autoridad responsable es MORENA, por medio de su dirigencia estatal.

(...)

Así, para efectos de facilitar el cauce legal que se le debe dar a cada uno de los hechos impugnados, es que se determina escindir la presente causa:

1. Por un lado, la omisión atribuida a la Dirigencia estatal de MORENA;

(...)

**CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento.**

(...)

En esta tesitura, al no advertirse el agotamiento de la instancia intrapartidista de MORENA, resulta **necesario reencauzar el presente medio de impugnación ante el órgano de justicia intrapartidista**, para que, por virtud del principio de autodeterminación y en protección de los derechos políticos-electorales del promovente, se procesa a la solución de la presente controversia.

(...)

**Conclusión.** Por tanto, resulta válido concluir que es improcedente el conocimiento del presente medio de impugnación al no colmarse los requisitos para proceder a estudiarlo, por lo que debe declararse la improcedencia del mismo por no respetarse el principio de definitividad.

(...)

**CUARTO. Efectos.** Los efectos del presente acuerdo son los siguientes:

(...)

**3.** Se escinde la demanda, para que la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA conozca de la omisión de la Dirigencia estatal de dar respuesta** al escrito de manifestación de intención de elección consecutiva del promovente.

**4.** Deberá remitirse el expediente original al órgano de justicia intra-partidario del PT, así como copia certificada del expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, preservando copia certificada en el TEEBCS;

(...)

**6.** Tanto la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA como la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT **tendrán dos días para dictar sentencias** respecto de la demanda escindida y que se reencauza;

(...)

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se escinde la demanda, en términos de lo precisado en esta sentencia.

(...)

**TERCERO.** Se reencauza la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en términos de lo señalado en el capítulo de efectos de esta sentencia.

**CUARTO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA como a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT resolver el presente medio que se reencauza, dentro de un plazo de dos días posterior a su notificación, en términos de lo señalado en el capítulo de efectos de esta sentencia.”

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-BCS-356/2024.**

## Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

## Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

*“JOSÉ CATARINO FLORES CASTRO, por propio derecho, y con el carácter de militante DEL PARTIDO DEL TRABAJO y SIMPATIZANTE DE MORENA, así como aspirante a la candidatura PROPIETARIO PARA LA REGIDURIA DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS VÍA REELECCIÓN, personalidad que tengo debidamente reconocida con el acuse de recibido de mi aviso de intención de elección consecutiva, acuse que adjunto a la presente, así como mi constancia de mayoría relativa del cargo de Regidor de la planilla (se adjunta al presente y con fundamento en los artículos 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, numeral 1, inciso f, 9 y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, comparezco para presentar medio de impugnación sobre la omisión del partido de dar respuesta al aviso de reelección consecutiva para contender al cargo de regidor en la planilla del Ayuntamiento de Los Cabos Baja California Sur, es por ello que se presenta*

*JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, al cual le solicito recibir el correspondiente y con la inmediatez que requiere el asunto, se sirva admitir y dar trámite al presente asunto en contra de las omisiones señaladas y toda vez que por la cercanía de los registros violentan mis derechos políticos electorales, por causarme los diversos agravios que expresaré en este escrito.*

*(...)*

*Me causa agravio todas y cada una de las partes del hecho de que la responsable sea omisa en atender mi aviso donde se solicitó mi derecho a reelección, entregado en tiempo y forma en fecha 22 de noviembre de 2023, ello porque es mi posibilidad jurídica consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde a través de las reglas que rigen el tema de la reelección se dio aviso a los partidos políticos de mi intención a reelegirme (...).”*

De lo transcrito se logra desprender que el **C. José Catarino Flores Castro**, señala como **acto impugnado**, la omisión del partido MORENA de darle respuesta a su aviso de intención para garantizar su postulación al cargo de regidor al H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, mediante la figura de elección consecutiva.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** al **Dirigente Estatal de Morena en Baja California Sur**.

### **IMPROCEDENCIA**

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **22, inciso e), fracción I**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

**I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;**”

Acorde con ello, el **artículo 9, numeral 3** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria<sup>1</sup> dispone:

#### **“Artículo 9**

**1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

*(...)*

**3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se

---

<sup>1</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 55º del Estatuto de Morena

desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

Bajo ese orden de ideas, en la jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**, se evidencia que uno de los objetivos de los medios de impugnación consiste en el establecimiento del derecho en forma definitiva, pues uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Esto es, que **exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.**

Por ello, **la existencia de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada** constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación pues, de no acontecer, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

#### **Análisis del caso**

En el presente asunto, se tiene que el **C. José Catarino Flores Castro, acude a instaurar una queja** en contra de la omisión del partido Morena de darle respuesta a su aviso de intención para garantizar su postulación al cargo de regidor al H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, mediante la figura de elección consecutiva, dentro del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Comisión que el impugnante confiesa expresamente haberse inscrito al proceso de selección de candidaturas convocado por el Partido del Trabajo, pues así lo refiere en el punto 6 de los hechos que narra en su demanda.

En ese orden de ideas, de la lectura integral del escrito de queja se desprende que la pretensión del actor radica en que se revoque el registro de las candidaturas al cargo de regidor de la planilla del Ayuntamiento de Los Cabos, y se haga efectivo su registro, como se evidencia a continuación:

“(....)  
*SEGUNDO. En virtud de lo anterior, solicito REVOCAR las determinaciones que el partido haya realizado en torno a las postulaciones para el registro de las candidaturas al cargo de regidor de la planilla del ayuntamiento de Los Cabos y tomar en cuenta mi registro en tiempo y forma ví reelección” SIC*

Con ello, a consideración de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, concretamente la fracción I del inciso e), que a la letra dice:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) a d) (...)*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

**I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;**

*II. a IV. (...)*

*g) (...)*”

*[Énfasis añadido]*

De esta forma, el requisito procedimental consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente vinculante a las partes, lo cual se establece como un presupuesto procesal; porque su ausencia daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir una relación jurídica válida y, con ello, se imposibilita por parte de este órgano jurisdiccional conocer sobre la controversia planteada.

Ahora bien, es un hecho notorio que, para el proceso electoral concurrente en Baja California Sur, el partido MORENA el 12 de marzo de 2024 celebró con Convenio de Coalición con los partidos políticos del Trabajo, Partido Verde Ecologista y Nueva Alianza, los cuales presentaron ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, la solicitud de registro de la Coalición para postular las candidaturas para la elección correspondiente a las diputaciones por el principio de mayoría relativa que integrarán las XVII Legislatura del Congreso del Estado, así como las candidaturas para la integración de Ayuntamientos, ambas correspondientes al Estado de Baja California Sur, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Solicitud que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur resolvió favorable el registro de la coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur”, mediante el acuerdo con clave alfanumérica **IEEBCS-CG048-MARZO-2024<sup>2</sup>** emitida en fecha 17 de marzo.

En ese sentido, los partidos coaligados, acordaron que, para efectos de su postulación, en el caso de las candidaturas que integran el Ayuntamiento de Los Cabos se estaría a lo pactado en el anexo correspondiente.

Con el objetivo de clarificar lo anterior, se anexa la siguiente imagen:

---

<sup>2</sup> <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG048-MARZO-2024.pdf>

## AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS

### PROPIETARIOS

CARGO	NOMBRE Y APELLIDOS	EDAD	SEXO	FECHA DE NACIMIENTO	LUGAR DE NACIMIENTO	DOMICILIO	CLAVE DE ELECTOR	GRUPO PRIORITARIO	PARTIDO POLITICO
PRESIDENTE	CHRISTIAN AGUNDEZ GOMEZ	41	H	22/01/1982	LA PAZ B. C. S.	C. JACARANDA MZA 53 LTE 15 COL. LAS VEREDAS 23435 LOS CABOS B. C. S.	AGGMCH820122 03H500		PT
SINDICO	NELIDA DOLORES DE MARTINA ALFARO ROSAS	60	M	14/04/1963	BAJA CALIFORNIA	CERRO DE LA ESMERALDA MZA 84 LOTE 16 COLONIA VIVAH LAS VEREDAS C. P. 23435 LOS CABOS B. C. S.	ALRSNL6304140 2M800		PT
REGIDOR 1	JOSE MANUEL LARUMBE FINEDA	42	H	15/12/1981	ACAPULCO GUERRERO	CHIPIRON MZA 01 LTE 16 COLONIA GARDENIA PLUS ELITE C. P. 23473 LOS CABOS B. C. S.	LRPNMN8112151 2H200	AFROMEX ICANO	PT



REGIDOR 2	MARIA PETRA JUAREZ MACEDA	46	M	21/02/1978	TLACOTEPE C PUEBLA	CALLE SIN NOMBRE MZA. 37 LTE 07; COLONIA VISTA HERMOSA; C.P. 23427	JRMCPT7802212 1M900	INDIGENA	MORENA
REGIDOR 3	ANDRES LICEAGA GOMEZ	30	H	14/08/1993	LA PAZ B. C. S.	C. PASEO FINISTERRA MZA 09 LTE 99 FRACC. CAMPO DE GOLF 23405 LOS CABOS B. C. S.	LCGMAN9308140 3H400		PV
REGIDOR 4	LUZ ADRIANA COSIO URBINA	46	M	03/03/1977	B. C. S.	CALLE JAIME NUNOMZA B LTE 48; COLONIA VISTA HERMOSA; C.P. 23427	CSURLZ7703030 3M800	LGTB	MORENA
REGIDOR 5	JESUS ALBERTO ALVARADO ARAGON	33	H	26/02/1990	LA PAZ B. C. S.	C. PASEO DE LAS MISIONES 702 D-401 E-A COL. ZONA HOTELERA 23405 LOS CABOS B. C. S.	ALARJS9002260 3H100		PV
REGIDOR 6	MARISELA MONTAÑO PERALTA	47	M	19/01/1977	B. C. S.	TABACHINES S/N COLONIA LAS VEREDAS C.P. 23435 LOS CABOS B. C. S.	MNPRMR770119 03M000		PT
REGIDOR 7	ALI FLORES RAMIREZ	58	H	02/02/1966	COMONDU B. C. S.	CALLE 24 SM 11 MZA B LTE 35 COLONIA VISTA HERMOSA LOS CABOS	FLRML6602020 3H700		NA

De lo anterior, se puede advertir que la candidatura por la cual pretende la parte actora postular por la vía de elección consecutiva, esto es, la séptima regiduría del Ayuntamiento de Los Cabos, en el estado de Baja California Sur, fue siglada en favor del Partido Nueva Alianza, partido integrante de dicha Coalición.

Siendo así, es dable concluir que en el presente asunto se actualiza la inviabilidad jurídica de los eventuales efectos jurídicos, pues, el accionante tiene como pretensión última ser postulado como candidato a la séptima regiduría por el Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur mediante la figura de elección consecutiva, sin embargo, lo cierto es que dicha pretensión se torna inviable dado que dicha regiduría fue reservada

para un partido distinto al que pertenece el impugnante, por lo que, resulta evidente que, atendiendo a los términos de las postulaciones establecidas en el Convenio, su pretensión respecto de dicha candidatura es inviable.

Lo anterior es así porque, como quedó evidenciado la parte actora pretende controvertir la designación de una candidatura, la cual se reservó para el Partido Nueva Alianza, en la séptima regiduría por el Ayuntamiento de Los Cabos, la cual se encuentra reservada para otro partido, siendo así, tal y como lo establece la tesis de jurisprudencia 13/2004 ya referida, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos el actor no podría alcanzar jurídicamente su objetivo fundamental y, consecuentemente, se debe declarar la improcedencia del medio de impugnación y el desechamiento de la demanda.

Esto es así, pues el objetivo de los medios de impugnación en materia electoral es la restauración en la titularidad del derecho que se estima violentado, de tal manera que, al no existir un agravio concreto al patrimonio del actor en la preselección desde la perspectiva de su calidad de aspirante a la candidatura para la referida regiduría del Ayuntamiento de Los Cabos por la vía de la reelección; es inconcuso que resultan inviables las pretensiones del promovente.

En ese contexto, para este órgano jurisdiccional partidista resulta claro que el presente escrito pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver un medio de impugnación cuya finalidad no se puede conseguir.

Se afirma lo anterior porque la pretensión última del actor con independencia de que alegue la omisión de responder una manifestación de intención de elección consecutiva, cuya autoridad responsable es MORENA, por medio de su dirigencia estatal, consiste en acceder a una candidatura vía reelección que ha sido reservada para un partido diverso al que pertenece -esto es del Partido del Trabajo-, de ahí que su pretensión se encuentra en un conflicto con los términos del convenio celebrado, el cual garantiza que los partidos coaligados respeten el contenido del mismo; en consecuencia, ante la inviabilidad de lo solicitado por la parte actora, lo procedente es declarar la improcedencia del recurso de queja al haberse actualizado el supuesto establecido en el artículo **22, inciso e), fracción I**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En consecuencia, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**<sup>4</sup>, así como, la emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS O IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE FACULTA A LOS TRIBUNALES PARA RECHAZARLAS DE PLANO, NO VULNERA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.”**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## ACUERDAN

**PRIMERO.** Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-BCS-356/2024, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. JOSÉ CATARINO FLORES CASTRO** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO.** Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
PRESIDENTA

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
SECRETARIA

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO

**CIUDAD DE MÉXICO, A 05 DE ABRIL DE 2024.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-215/2024 Y ACUMULADO.**

**ACTOR: MARÍA EUGENIA FLORES ANGUIANO.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y OTRAS.**

**ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES  
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **04 de abril** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **16:00 horas del 05 de abril de 2024.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 04 de abril de 2024.

## **PONENCIA I**

### **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ- JAL-215/2024 Y ACUMULADO.

**PARTE ACTORA:** MARÍA EUGENIA FLORES ANGUIANO.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMISION NACIONAL DE ENCUESTAS Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

**ASUNTO:** ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>**, da cuenta de los siguientes escritos de queja recibidos en la sede nacional de nuestro partido político, motivo de las quejas presentadas por la C. María Eugenia Flores Anguiano ante la Sala Regional Guadalajara y directamente en la sede nacional de nuestro partido político.

<b>Parte actora</b>	<b>Fecha de recepción</b>	<b>Expediente</b>
María Eugenia Flores Anguiano	20 de febrero del 2024 a las 16:26 horas.	CNHJ-JAL-215/2024
María Eugenia Flores Anguiano	21 de marzo del 2024 a las 16:34 horas.	CNHJ-JAL-255/2024 (deviene del SG-JDC-129/2024)

Escritos de queja presentados por la **C. María Eugenia Flores Anguiano**.

En atención a la notificación, realizada mediante oficio SG-SGA-OA-374/2024 por parte de la Sala Regional Guadalajara, mediante el cual notificó el acuerdo de Sala dictado el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, que obra en el expediente SG-JDC-129/2024, mediante el cual se consideró y acordó lo siguiente

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

## V. REENCAUZAMIENTOS

Así, lo procedente es **reencauzar** la demanda sobre los tópicos **indicados en el inciso a) del apartado de escisión** a la **CNHJ**, para que, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda

De igual forma, se deberá **reencauzar** parte de la demanda al Tribunal Electoral de Jalisco, para que resuelva, respecto al **inciso b) del apartado de escisión**.

Ello, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos.

## VI. EFECTOS

I. Se **escinde** la demanda materia del presente juicio para conocer de manera independiente:

a) Los actos de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Nacional de Encuestas, ambas de Morena, sobre diversas cuestiones relacionadas con el procedimiento interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de San Gabriel, Jalisco, con motivo del proceso electoral local 2023-2024.-

c) La omisión atribuida a la CNHJ de dicho partido político, la falta de notificación de la admisión, conciliación, pruebas, llamamiento a trámite y resolución del recurso de queja con número de folio 000809, presentado el veinte de febrero pasados ante dicho órgano intrapartidario

II. Es **improcedente** el presente juicio de la ciudadanía

III. Se **reencauza** la demanda a la CNHJ respecto al reclamo de los tópicos indicados en el **inciso a)**, que precede.

Por otra parte, también se **reencauza** el escrito inicial, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en cuanto al **inciso b)** previamente anotado.

Ello, a efecto de que en ambos casos resuelvan en plenitud de atribuciones, lo que en derecho corresponda, dentro del plazo de **5 días naturales**, contados a partir del día siguiente a que reciba las constancias del trámite por parte de los órganos señalados como responsables, y notifique la resolución a la parte actora a más tardar al día siguiente.

(....)

En ese mismo orden de ideas, deberán informar el cumplimiento de este acuerdo y remitir dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, las constancias relativas a la emisión y notificación de la resolución correspondiente, en primer lugar, a la cuenta de correo electrónico [cumplimientos.salaquadalajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaquadalajara@te.gob.mx) y, posteriormente, de manera física, ante esta Sala Regional.

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **escinde** la demanda del juicio de la ciudadanía, en términos de la parte considerativa y de efectos de este acuerdo plenario.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el presente juicio de la ciudadanía.

**TERCERO.** Se **reencauzan** las partes escindidas de la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena y al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco respectivamente, de conformidad con lo razonado en el cuerpo y efectos de la presente determinación.

**CUARTO.** Se **instruye** de la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

**Vistas** las demandas, fórmense los expedientes y regístrense en el libro de gobierno con clave **CNHJ-JAL-215/2024 y CNHJ-JAL-255/2024.**

### **Acumulación.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con conexidad de la causa con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

Como ya se señaló, en el caso concreto, la parte actora controvertió ante la Sala Regional Guadalajara y ante esta instancia partidista, en los mismos términos, como acto impugnado la designación de la C. Norma Fernanda Velarde Rodríguez como candidata a la Presidencia Municipal de San Gabriel, Jalisco.

Es así que en los casos que nos ocupan, y para el efecto procesal de substanciar los procedimientos sancionadores se acumulan los recursos de queja radicados en los expedientes **CNHJ-JAL-215/2024 y CNHJ-JAL-255/2024.**

Sirva de sustento la jurisprudencia 2/2004 de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**

Así, de los recursos de queja se advierte que en todos los casos se impugna el mismo acto, se señalan como responsables a los mismos órganos partidistas y se formulan agravios idénticos o similares.

## Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### Análisis integral de la demanda.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en las demandas, las cuales se tratan como un todo, se obtiene que la impugnante sistemática, literalmente y de manera idéntica en ambas quejas, reclama lo siguiente:

#### “IV.- ACTO RECLAMADO.

*a). - Reclamo de las autoridades responsables la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el estado de Jalisco para el Proceso Electoral Local 2023-2024. De la que se desprende en el numeral*

11, que el cargo de candidato a presidente municipal de San Gabriel, Jalisco fue aprobado el registro único a favor de NORMA FERNANDALVELARDER RODRÍGUEZ, es importante mencionar que elegida nunca se registró como lo establece la convocatoria del Partido Morena y menos realizo acto alguno de precampaña, esta imposición viola en mi perjuicio los derechos consagrados en nuestra carta magna los estatutos del Partido Morena, Ley General de los Partidos Políticos y la Convocatoria.

(...)

#### CONCEPTOS DE VIOLACION.

**PRIMER CONCEPTO.** - **AGRAVIO PRIMERO, PRINCIPIO DE CERTEZA,** nunca se nos dio a conocer si fuimos o no participantes en la Encuesta, ni tampoco conocimos quienes, fueron los demás aspirantes, violentando por completo el Principio de Certeza que debe regir en cualquier contienda electoral, ya que es menester que todos los aspirantes competidores, conozcan contra quienes están compitiendo, y que la única forma de definir candidaturas únicas es cuando existe consenso entre todos los aspirantes, por lo que al publicar un solo registro como candidato único, Infiere que no se respetaron las bases de la CONVOCATORIA expedida por el Comité Ejecutivo Nacional, al proceso de selección de Morena a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencia de comunidad y juntas municipales según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 de fecha 7 de noviembre de 2023, toda vez que a todos los compañeros les consta que fui la única mujer registrada para ocupar dicho cargo violando en mi perjuicio los principios de imparcialidad, igualdad, equidad y legalidad de las etapas del proceso. Al ser, la única mujer inscrita, la más conocida por los ciudadanos del municipio de San Gabriel y además quien puede registrar la más alta intención del voto.

**SEGUNDO CONCEPTO.** **SEGUNDO CONCEPTO. AGRAVIO SEGUNDO** se vulnera en mi perjuicio **LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, IGUALDAD, EQUIDAD Y LEGALIDAD DE LAS ETAPAS DEL PROCESO.** Además, los artículos 2 c), 23 e), 25 a), b), e), t), 34 d), 37, 44 numera1 a) y b), de **LEY GENERAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

**TERCER CONCEPTO. VIOLACION AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN LAS ENCUESTAS.** Me causa un serio agravio la forma en la que el Partido ha estado anunciando los resultados en la definición de las candidaturas, y en especial sobre la reciente publicación de las candidaturas para las Presidencias municipales, publicando solo a la persona que supuestamente resultó victoriosa en una encuesta y en especial, la candidatura otorgada a la C. NORMA FERNANDA VELARDE RODRÍGUEZ, como Candidata a LA Presidencia Municipal de San Gabriel, Jalisco, violando mis derechos como aspirante al mismo cargo, al desconocer si estuvimos incluidos en el desarrollo de la misma; o quienes fueron los aspirantes que participaron, o si se trató de una candidatura única, además de conocer el resultado de cada una de las preguntas que se incluyeron en la referida encuesta, configurándose una total oscuridad y opacidad en el proceso, afectando mis derechos político electorales, toda vez que nunca se nos dio a conocer si fuimos o no participantes en la Encuesta, ni tampoco conocimos quienes fueron los demás aspirantes, violentando por completo el Principio de Certeza, que debe regir en cualquier contienda electoral, ya que es menester que todos los aspirantes competidores, conozcan contra quienes están compitiendo, y que la única forma de definir candidaturas únicas es cuando existe consenso entre todos los aspirantes, por lo que al publicar un solo registro como candidato único, infiere que no se respetaron las bases de la CONVOCATORIA; en especial las Bases PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, SEPTIMA y OCTAVA, es la realización de una Encuesta, situación que no se dio en el caso particular, y si se dio, ha sido en total desacato a las reglas establecidas en las Bases de la Convocatoria.  
(....)

**CUARTO CONCEPTO. VIOLACION AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD** por incumplimiento a las Bases de la Convocatoria.

*Solicitando que los agravios que realiza la suscrita no sean desestimados por no cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por/una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cesta afectación.*

*(....)”*

De lo referido por la parte accionante, se obtiene que el **hecho que genera la activación de los procedimientos que ahora nos ocupan es la “relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el estado de Jalisco para el cargo de candidato a presidente municipal de San Gabriel, Jalisco fue aprobado el registro único a favor de NORMA FERNANDA VELARDE RODRÍGUEZ”**.

### IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra previstas en el artículo **22, inciso d)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:.”*

*(....)*

*d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;*

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión<sup>2</sup>, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40<sup>3</sup> del Reglamento y el 58<sup>4</sup> del Estatuto, señalan que cuando la

---

<sup>2</sup> **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

<sup>3</sup> **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>4</sup> **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si

violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

## CASO CONCRETO

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir el resultado de la definición de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Jalisco para el proceso Electoral Local 2023-2024; lo anterior en el marco de la *CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024*.

En esta guisa, de conformidad con lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria mencionada, los registros aprobados serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Bajo esa línea, **se invoca como hecho notorio en términos del artículo 54 del Reglamento de este órgano de justicia intrapartidaria**<sup>5</sup>, que la Comisión Nacional de Elecciones publicó en la página oficial de internet de este partido, la “*Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Jalisco para el Proceso Electoral Federal 2023-2024*”. Acto que puede ser consultable en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMJ.pdf>

**Publicación que tuvo verificativo el 15 de febrero de 2024**, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPJPBJL.pdf>

Para mayor ilustración se anexa dicha cédula electrónica:

---

están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>5</sup> Así como la razón esencial de las Tesis I.4º.A.110 A (10ª) y I.3o.C.35 K (10a.) de rubros: “**INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**” y “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**” Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 2017009 y 2004949, Décima Época.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **diez horas del día quince de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.org](http://www.morena.org), la primera relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN  
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

***“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”***

Sobre las cédulas de publicidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicidad obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, tenemos que la parte actora afirma en su escrito de demanda:

VI.- FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS. BAJO “PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que tuve conocimiento del acto reclamado a las 23:00 veintitrés horas del día viernes 16 de febrero del año 2023, por el compañero Néstor Javier García López, quien nos notificó al grupo de Morena San Gabriel la lista de las y los candidatos que fueron aprobados, siendo nuestra sorpresa la imposición de una Candidata que desconocemos su registro, por lo tanto, me encuentro en tiempo y forma para interponer el presente recurso.”

Sin embargo, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, **aconteció el 15 de febrero** del presente año. Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: ***“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”***.

Es decir, la actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterada de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir 16 hasta el 19 de febrero siguiente.

No obstante, lo anterior, la actora presentó su escrito de queja ante la oficialía de partes común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena el **20 de febrero del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.



Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
15 de febrero de 2024.	16 de febrero	17 de febrero	18 de febrero	19 de febrero	20 de febrero de 2024 <b>(extemporánea)</b>

Lo cual resulta acorde al criterio sustentado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral, al resolver el pasado veinte de marzo del año en curso, el juicio ciudadano SG-JDC-119/2024, promovido por José Ramón Enríquez Herrera, en el sentido de confirmar la resolución dictada por esta Comisión en el expediente CNHJ-NAL-079/2024, misma que sobreseyó la impugnación partidista promovida por el aquí actor, al considerarla extemporánea, con base en las cédulas de publicitación.

- **Preclusión respecto al recurso de queja (CNHJ-JAL-255/2024)**

Respecto al expediente **CNHJ-JAL-255/2024** opera la figura de la preclusión<sup>6</sup>, definida como la pérdida, **extinción o consumación de una facultad que contribuye a que el proceso en general, cumpla sus fines** y se tramite con la mayor celeridad posible; lo anterior porque es gracias a la figura de preclusión que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes.

Por esa razón, se considera actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, el cual dispone:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

<sup>6</sup> Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CXLVIII/2008.

(...)

*I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”*

En efecto, cuando el derecho de las personas para acudir a la tutela judicial ha precluido por haber agotado su derecho de impugnación, las pretensiones que formulen en el escrito que pretende activar la maquinaria judicial por segunda ocasión, respecto al mismo acto, atribuible a la misma autoridad responsable, no pueden ser alcanzadas jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho.

En materia electoral, el máximo órgano de impartición de justicia ha definido jurisprudencialmente, que sólo la recepción primigenia de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral, por cualquiera de las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente<sup>7</sup>.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada, agota el derecho de acción.

Se afirma lo anterior porque al analizar el escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

*a). - Reclamo de las autoridades responsables la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el estado de Jalisco para el Proceso Electoral Local 2023-2024. De la que se desprende en el numeral 11, que el cargo de candidato a presidente municipal de San Gabriel, Jalisco fue aprobado el registro único a favor de NORMA FERNANDALVELARDER RODRÍGUEZ, es importante mencionar que elegida nunca se registró como lo establece la convocatoria del Partido Morena y menos realizó acto alguno de precampaña, esta imposición viola en mi perjuicio los derechos consagrados en nuestra carta magna los estatutos del Partido Morena, Ley General de los Partidos Políticos y la Convocatoria.*

Ahora bien, del análisis y comparación entre los escritos, se advierte que la parte actora controvierte los mismos hechos y actos a través de agravios idénticos, es decir, como se observa en el siguiente cuadro:

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 33/2015. **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

HONORABLE COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA PRESENTE

000809 RECIBID

Apuro: copias simples de documentos escritos 30 hojas. FIRMA: Julia Bautista. HORA: 12:00. NÚMERO FOJAS: 30. FIRMA autógrafa: 12.

MARÍA EUGENIA FLORES ANGUIANO, mexicana, mayor de edad, con

SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTE

MARÍA EUGENIA FLORES ANGUIANO, mexicana, mayor de edad, con domicilio en la finca marca

EXPONER:

Que mediante el presente escrito de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, 35, 39, 40, 41, 115, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 46 Ley General de los Partidos Políticos, artículos 49°, 49 bis 54° del estatuto del partido Político Morena y clausula Decimosexta de la convocatoria de fecha 7 de noviembre de 2023, y demás relativos o aplicables, por mi propio derecho y con interés legítimo ocurro ante esta H. Comisión, a efecto de interponer formal Recurso de Queja solicitando LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO (DERECHO A SER VOTADO) al negarme indebidamente la candidatura para ocupar el cargo de candidata a la presidencia Municipal de San Gabriel, Jalisco, toda vez que fui la única mujer legalmente registrada de conformidad con lo establecido en la convocatoria, por lo tanto con el debido respeto vengo ante esta honorable comisión a interponer formal Recurso de Queja a través del procedimiento sancionador electoral, previsto en la Clausula DECIMO OCTAVA. DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN de la convocatoria de fecha 7 de noviembre de 2023 en contra de los Actos y de las Autoridades que señalaré más adelante, toda vez que los mismos violan los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los estatutos del Partido Morena, Ley General de los Partidos Políticos y la convocatoria, para ello formulo el siguiente:

CAPITULO SEÑALAMIENTOS:

- I.- NOMBRE Y DOMICILIO: Quedaron señalados en el proemio del presente escrito;
II.- AUTORIDAD RESPONSABLE. - Le reviste tal carácter a LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENARION NACIONAL (MORENA), con domicilio ampliamente conocido en en Calle Liverpool # 3, Colonia "Juárez", Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600.

EXPONER:

Que mediante el presente escrito y por mi propio derecho de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 4 a 7, 22 fracción VI, 24, 33, 36, 38, 41, 175, 176 y 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Artículos 186, fracción III, inciso c, 189, fracción I, inciso e, y 195, fracción IV Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Artículos 79 a 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo ante su potestad jurisdiccional a solicitar LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO (DERECHO A SER VOTADO) en contra de los actos y de la autoridad que señalaré más adelante, toda vez que los mismos violan los Derechos Humanos de la parte que represento, derechos que se encuentran consagrados en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no he recibido notificación alguna y pareciera que me quieren dejar fuera de la contienda, formulo el siguiente:

SEÑALAMIENTO:

- I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LA QUEJOSA: Quedaron señalados en el proemio del presente escrito;
II.- AUTORIDAD RESPONSABLE. - Le reviste tal carácter a LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENARION NACIONAL (MORENA), con domicilio ampliamente conocido en en Calle Liverpool # 3, Colonia "Juárez", Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600.
1.- Quien deberá rendir un informe circunstanciado sobre lo siguiente:

1.- Quien deberá rendir un informe circunstanciado sobre lo siguiente:

- a. Incluya en su informe circunstanciado, los fundamentos y motivos que provocaron que la Comisión Nacional de Elecciones descalificara mi perfil para participar en la referida encuesta.
- b. Informe el nombre de todos los aspirantes registrados para disputar la candidatura a la Presidencia Municipal de San Gabriel, Jalisco, indicando su calidad de militantes o de aspirantes externo; si se adscribieron a alguna Acción Afirmativa; si actualmente desempeñan algún cargo público como funcionarios, representantes populares o funcionarios de los órganos de dirección del partido; así como su género y edad, esto para estar en condiciones de advertir las razones que motivaron el rechazo o descalificación para participar en la encuesta y poder ejercer mi derecho a oponerme al criterio utilizado por esta comisión.
- c. En el supuesto de que la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones hubiera sido la selección de un candidato único, solicito que indique en su informe circunstanciado las razones, motivos y fundamentos que la orillaron a tomar tal decisión, toda vez que las candidaturas únicas solo son posibles por consenso entre TODOS los aspirantes o cuando solo existiera una propuesta registrada, en términos del inciso t) del Artículo 44 de nuestros Estatutos y por último Informe sobre todo lo actuado por **NORMA FERNANDA VELARDE RODRIGUEZ**.

**III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.** - A los integrantes de la **COMISION NACIONAL DE ENCUESTAS**, quienes fueron responsables del levantamiento y procesamiento de las supuestas encuestas donde resultaron triunfadoras diversas personas. Con domicilio ampliamente conocido en en Calle Liverpool # 3, Colonia "Juárez", Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600.

1.- Que, en su informe circunstanciado, lo rinda sobre los siguientes puntos:

- a. En los proceso de selección de la candidatura para presidente Municipal de San Gabriel, Jalisco, informe el nombre de las y los participantes en la encuesta, en que lugares fueron levantadas del municipio se levantaron Encuestas, si lo realizo el equipo técnico de esa Comisión Nacional de Encuestas, en donde se auxilió de alguna empresa encuestadora, el nombre de esas empresas externas, así como el nombre de las personas aspirantes que participaron en el sondeo demoscópico, y los porcentajes de cada rubro encuestado y el vencedor de dichas encuestas.
- b. Que informe de los procesos selectivos donde se me negó la candidatura y cuál fue el motivo de ello.
- c. Informe sobre todo lo actuado por **NORMA FERNANDA VELARDE RODRIGUEZ**.

**IV.- ACTO RECLAMADO.** Reclamo de las autoridades responsables la **relación de solicitudes de registro aprobadas** al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el estado de Jalisco para el Proceso Electoral Local 2023-2024. De la que se desprende en el numeral 11, que el cargo de candidato a presidente municipal de San Gabriel, Jalisco; fue aprobado el registro único a favor de **NORMA FERNANDA VELARDE RODRIGUEZ**, es importante mencionar que elegida nunca se registró como lo establece la convocatoria del Partido Morena y menos realizo acto alguno de precampaña, esta imposición viola en mi perjuicio los derechos consagrados en nuestra carta magna los estatutos del Partido Morena, Ley General de los Partidos Políticos y la convocatoria.

(...)

- a. Incluya en su informe circunstanciado, los fundamentos y motivos que provocaron que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA descalificara mi perfil para participar en la referida encuesta.
- b. Informe el nombre de todos los aspirantes registrados para disputar la candidatura a la Presidencia Municipal de San Gabriel, Jalisco, indicando su calidad de militantes o de aspirantes externo; si se adscribieron a alguna Acción Afirmativa; si actualmente desempeñan algún cargo público como funcionarios, representantes populares o funcionarios de los órganos de dirección del partido; así como su género y edad, esto para estar en condiciones de advertir las razones que motivaron el rechazo o descalificación para participar en la encuesta y poder ejercer mi derecho a oponerme al criterio utilizado por esta comisión.
- c. En el supuesto de que la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones hubiera sido la selección de un candidato único, solicito que indique en su informe circunstanciado las razones, motivos y fundamentos que la orillaron a tomar tal decisión, toda vez que las candidaturas únicas solo son posibles por consenso entre TODOS los aspirantes o cuando solo existiera una propuesta registrada, en términos del inciso t) del Artículo 44 de nuestros Estatutos y por último Informe sobre todo lo actuado por **NORMA FERNANDA VELARDE RODRIGUEZ**.

**III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.** - A los integrantes de la **COMISION NACIONAL DE ENCUESTAS DEL PARTIDO MORENA**, quienes fueron responsables del levantamiento y procesamiento de las supuestas encuestas donde resultaron triunfadoras diversas personas. Con domicilio ampliamente conocido en en Calle Liverpool # 3, Colonia "Juárez", Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600.

1.- Que, en su informe circunstanciado, lo rinda sobre los siguientes puntos:

- a. En los proceso de selección de la candidatura para presidente Municipal de San Gabriel, Jalisco, informe el nombre de las y los participantes en la encuesta, en que lugares fueron levantadas del municipio se levantaron Encuestas, si lo realizo el equipo técnico de esa Comisión Nacional de Encuestas, en donde se auxilió de alguna empresa encuestadora, el nombre de esas empresas externas, así como el nombre de las personas aspirantes que participaron en el sondeo demoscópico, y los porcentajes de cada rubro encuestado y el vencedor de dichas encuestas.
- b. Que informe de los procesos selectivos donde se me negó la candidatura y cuál fue el motivo de ello.
- c. Informe sobre todo lo actuado por **NORMA FERNANDA VELARDE RODRIGUEZ**.

**IV.- ACTO RECLAMADO.**

a) - Reclamo de las autoridades responsables la **relación de solicitudes de registro aprobadas** al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el estado de Jalisco para el Proceso Electoral Local 2023-2024. De la que se desprende en el numeral 11, que el cargo de candidato a presidente municipal de San Gabriel, Jalisco; fue aprobado el registro único a favor de **NORMA FERNANDA VELARDE RODRIGUEZ**, es importante mencionar que elegida nunca se registró como lo establece la convocatoria del Partido Morena y menos realizo acto alguno de precampaña, esta imposición viola en mi perjuicio los derechos consagrados en

(...)

## CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

**PRIMER CONCEPTO. – AGRAVIO PRIMERO, PRINCIPIO DE CERTEZA,** nunca se nos dio a conocer si fuimos o no participantes en la Encuesta, ni tampoco conocimos quienes fueron los demás aspirantes, violentando por completo el Principio de Certeza que debe regir en cualquier contienda electoral, ya que es menester que todos los aspirantes competidores, conozcan contra quienes están compitiendo, y que la única forma de definir candidaturas únicas es cuando existe consenso entre todos los aspirantes, por lo que al publicar un solo registro como candidato único, infiere que no se respetaron las bases de la CONVOCATORIA expedida por el Comité Ejecutivo Nacional, al proceso de selección de Morena a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencia de comunidad y juntas municipales según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 de fecha 7 de noviembre de 2023, toda vez que a todos los compañeros les consta que fui la única mujer registrada para ocupar dicho cargo violando en mi perjuicio los principios de imparcialidad, igualdad, equidad y legalidad de las etapas del proceso. Al ser, la única mujer inscrita, la más conocida por los ciudadanos del municipio de San Gabriel y además quien puede registrar la más alta intención del voto.

**SEGUNDO CONCEPTO. - AGRAVIO SEGUNDO** se vulnera en mi perjuicio **LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, IGUALDAD, EQUIDAD Y LEGALIDAD DE LAS ETAPAS DEL PROCESO.** Además, los artículos 2 c), 23 e), 25 a), b), e), t), 34 d), 37, 44 numeral a) y b), de **LEY GENERAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

**TERCER CONCEPTO. - VIOLACION AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN LAS ENCUESTAS.** - Me causa un serio agravio la forma en la que el Partido ha estado anunciando los resultados en la definición de las candidaturas, y en especial sobre la reciente publicación de las candidaturas para las Presidencias municipales, publicando solo a la persona que supuestamente resultó victoriosa en una encuesta y en especial, la candidatura otorgada a la C. **NORMA FERNANDA VELARDE RODRÍGUEZ,** como Candidata a LA Presidencia Municipal de San Gabriel, Jalisco, violando mis derechos como aspirante al mismo cargo, al desconocer si estuvimos incluidos en el desarrollo de la misma; o quienes fueron los aspirantes que participaron, o si se trató de una candidatura única, además de conocer el resultado de cada una de las preguntas que se incluyeron en la referida encuesta, configurándose una total oscuridad y opacidad en el proceso, afectando mis derechos político electorales, toda vez que nunca se nos dio a conocer si fuimos o no participantes en la Encuesta, ni tampoco conocimos quienes fueron los demás aspirantes, violentando por completo el Principio de Certeza, que debe regir en cualquier contienda electoral, ya que es menester que todos los aspirantes competidores, conozcan contra quienes están compitiendo, y que la única forma de definir candidaturas únicas es cuando existe consenso entre todos los aspirantes, por lo que al publicar un solo registro como candidato único, infiere que no se respetaron las bases de la CONVOCATORIA; en especial las Bases PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, SEPTIMA y OCTAVA, es la realización de una Encuesta, situación que no se dio en el caso particular, y si se dio, ha sido en total desacato a las reglas establecidas en las Bases de la Convocatoria.

Ante ello, es menester que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia requiera a la Autoridad Responsable remita la Publicación de los registros aprobados para la participación en la Encuesta, como así lo ordena la Base Segunda y Tercera de la Convocatoria, para que de esta forma los aspirantes podamos hacer valer nuestros derechos político-electorales, y además, ante la evidente desconfianza y duda provocada por la opacidad del proceso, es menester que este órgano resolutor establezca como medida cautelar y conocer la verdad legal, ordene a las Autoridades Responsables, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas informen en su Informe Circunstanciado sobre los siguientes puntos:

## CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

**PRIMER CONCEPTO. – AGRAVIO PRIMERO, PRINCIPIO DE CERTEZA,** nunca se nos dio a conocer si fuimos o no participantes en la Encuesta, ni tampoco conocimos quienes fueron los demás aspirantes, violentando por completo el Principio de Certeza que debe regir en cualquier contienda electoral, ya que es menester que todos los aspirantes competidores, conozcan contra quienes están compitiendo, y que la única forma de definir candidaturas únicas es cuando existe consenso entre todos los aspirantes, por lo que al publicar un solo registro como candidato único, infiere que no se respetaron las bases de la CONVOCATORIA expedida por el Comité Ejecutivo Nacional, al proceso de selección de Morena a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencia de comunidad y juntas municipales según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 de fecha 7 de noviembre de 2023, toda vez que a todos los compañeros les consta que fui la única mujer registrada para ocupar dicho cargo violando en mi perjuicio los principios de imparcialidad, igualdad, equidad y legalidad de las etapas del proceso. Al ser, la única mujer inscrita, la más conocida por los ciudadanos del municipio de San Gabriel y además quien puede registrar la más alta intención del voto.

**SEGUNDO CONCEPTO. - AGRAVIO SEGUNDO** se vulnera en mi perjuicio **LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, IGUALDAD, EQUIDAD Y LEGALIDAD DE LAS ETAPAS DEL PROCESO.** Además, los artículos 2 c), 23

**TERCER CONCEPTO. - VIOLACION AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN LAS ENCUESTAS.** - Me causa un serio agravio la forma en la que el Partido ha estado anunciando los resultados en la definición de las candidaturas, y en especial sobre la reciente publicación de las candidaturas para las Presidencias municipales, publicando solo a la persona que supuestamente resultó victoriosa en una encuesta y en especial, la candidatura otorgada a la C. **NORMA FERNANDA VELARDE RODRÍGUEZ,** como Candidata a LA Presidencia Municipal de San Gabriel, Jalisco, violando mis derechos como aspirante al mismo cargo, al desconocer si estuvimos incluidos en el desarrollo de la misma; o quienes fueron los aspirantes que participaron, o si se trató de una candidatura única, además de conocer el resultado de cada una de las preguntas que se incluyeron en la referida encuesta, configurándose una total oscuridad y opacidad en el proceso, afectando mis derechos político electorales, toda vez que nunca se nos dio a conocer si fuimos o no participantes en la Encuesta, ni tampoco conocimos quienes fueron los demás aspirantes, violentando por completo el Principio de Certeza, que debe regir en cualquier contienda electoral, ya que es menester que todos los aspirantes competidores, conozcan contra quienes están compitiendo, y que la única forma de definir candidaturas únicas es cuando existe consenso entre todos los aspirantes, por lo que al publicar un solo registro como candidato único, infiere que no se respetaron las bases de la CONVOCATORIA; en especial las Bases PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, SEPTIMA y OCTAVA, es la realización de una Encuesta, situación que no se dio en el caso particular, y si se dio, ha sido en total desacato a las reglas establecidas en las Bases de la Convocatoria.

Ante ello, es menester que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia requiera a la Autoridad Responsable remita la Publicación de los registros aprobados para la participación en la Encuesta, como así lo ordena la Base Segunda y Tercera de la Convocatoria, para que de esta forma los aspirantes podamos hacer valer nuestros derechos político-electorales, y además, ante la evidente desconfianza y duda provocada por la opacidad del proceso, es menester que este órgano resolutor establezca como medida cautelar y conocer la verdad legal, ordene a las Autoridades Responsables, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas informen en su Informe Circunstanciado sobre los siguientes puntos:

<p>Circunstanciado sobre los siguientes puntos:</p> <p>2. En términos del derecho de petición consagrado en el Artículo 6 de nuestra Carta Magna, así como el artículo 13 Bis de nuestros Estatutos, solicito que la COMISION NACIONAL DE ENCUESTAS, órgano responsable del levantamiento de las Encuestas, notifique en su informe circunstanciado, sobre los siguientes puntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>En los procesos de selección de candidaturas para el cargo de candidato a presidente municipal de San Gabriel, Jalisco, informe el nombre de los encuestados, que si le levantaron o no las encuestas en donde fueron levantadas por el equipo técnico de esa Comisión Nacional de Encuestas o en donde se auxilió de alguna empresa encuestadora, o si de auxilio de empresas externas, además de informar sobre el nombre de las personas aspirantes que participaron en el sondeo demoscópico en el municipio de San Gabriel, en el Estado de Jalisco, que contenga los porcentajes de cada rubro encuestado y el vencedor de dichas encuestas.</li> <li>Que informe de los procesos selectivos donde no pudo participar y cuál fue el motivo de ello.</li> <li>Informe sobre los procesos sobre los que aún no se hace el levantamiento de las encuestas y cuando será la fecha o periodo para su ejecución.</li> </ol> <p>Se vulnera en mi perjuicio la relación de solicitud de registro aprobada al proceso de selección de MORENA para la candidatura a la presidencia municipal de San Gabriel, Jalisco para el Proceso Electoral Local 2023-2024, la cual carece de una debida fundamentación y motivación.</p> <p>Esta determinación violenta el artículo 44° de los estatutos de Morena y el artículo 49 ° tre. Motivo por el cual presento además mi queja por actos de violencia política contra las mujeres en razón de Genero.</p> <p><b>CUARTO CONCEPTO. - VIOLACION AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD</b> por incumplimiento a las Bases de la Convocatoria.</p> <p>Solicitando que los agravios que realiza la suscrita no sean desestimados por no cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose</p> <p>cuál es la lesión o agravio que me provocan, así como los motivos que generan esta afectación.</p> <p>Encuentra soporte lo anterior en el criterio jurisprudencial que a la voz se invoca mismo que a la letra reza:</p> <p>(...)</p>	<p>2. En términos del derecho de petición consagrado en el Artículo 6 de nuestra Carta Magna, así como el artículo 13 Bis de nuestros Estatutos, solicito que la COMISION NACIONAL DE ENCUESTAS, órgano responsable del levantamiento de las Encuestas, notifique en su informe circunstanciado, sobre los siguientes puntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>En los procesos de selección de candidaturas para el cargo de candidato a presidente municipal de San Gabriel, Jalisco, informe el nombre de los encuestados, que si le levantaron o no las encuestas en donde fueron levantadas por el equipo técnico de esa Comisión Nacional de Encuestas o en donde se auxilió de alguna empresa encuestadora, o si de auxilio de empresas externas, además de informar sobre el nombre de las personas aspirantes que participaron en el sondeo demoscópico en el municipio de San Gabriel, en el Estado de Jalisco, que contenga los porcentajes de cada rubro encuestado y el vencedor de dichas encuestas.</li> <li>Que informe de los procesos selectivos donde no pudo participar y cuál fue el motivo de ello.</li> </ol> <hr/> <p>c. informe sobre los procesos sobre los que aún no se hace levantamiento de las encuestas y cuando será la fecha o periodo para su ejecución.</p> <p>Se vulnera en mi perjuicio la relación de solicitud de registro aprobada proceso de selección de MORENA para la candidatura a la presidencia municipal de San Gabriel, Jalisco para el Proceso Electoral Local 2023-2024, la cual carece de una debida fundamentación y motivación.</p> <p>Esta determinación violenta el artículo 44° de los estatutos de Morena y artículo 49 ° tre. Motivo por el cual presento además mi queja por actos de violencia política contra las mujeres en razón de Genero.</p> <p><b>CUARTO CONCEPTO. - VIOLACION AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD</b> por incumplimiento a las Bases de la Convocatoria.</p> <p>Solicitando que los agravios que realiza la suscrita no sean desestimados por no cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que me provocan, así como los motivos que generan esta afectación.</p> <p>Encuentra soporte lo anterior en el criterio jurisprudencial que a la voz se invoca mismo que a la letra reza:</p> <p>(...)</p>
--	---

De lo anterior se desprende que la parte actora expuso argumentos totalmente idénticos que en la queja radicada en el expediente **CNHJ-JAL-215/2024**.

Así, la promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, porque como se explicó, propiciaría el otorgamiento de múltiples oportunidades de impugnación que pondrían en riesgo la certeza de los actos provenientes de autoridad.

Sin embargo, como se explicó, de acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Apoya lo anterior, la tesis XXV/98, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”**

Una vez que esto sucede, la parte actora se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En consecuencia, con el primer recurso de queja presentado por la parte actora ejerció su derecho de acción ya que en los escritos presentó idénticos planteamientos, por lo tanto, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 22 inciso e), fracción I, del Reglamento, y **se declara improcedente** el recurso de queja interpuesto por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto de MORENA.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

#### **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmense y regístrense los expedientes** con los números **CNHJ-JAL-215/2024 y CNHJ-JAL-255/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO. Acumúlense** los expedientes para los recursos referidos para su debida tramitación.

**TERCERO. Son improcedentes** los recursos de queja promovidos por la **C. María Eugenia Flores Anguiano**.

**CUARTO. Remítase** a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación copia certificada de esta determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-129/2024.

**QUINTO. Notifíquese** a la **C. María Eugenia Flores Anguiano**, el presente acuerdo.

**SEXTO. Publíquese en estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

**SÉPTIMO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**

**CIUDAD DE MÉXICO, a 5 de abril del 2024.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-BCS-362/2024.

**PARTE ACTORA:** JOSÉ LUIS ARMENTA RAZO

**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTRAS.

**ASUNTO:** Se notifica acuerdo de improcedencia

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 4 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 5 de abril del 2024.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 04 de abril de 2024

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-BCS-362/2024

**PARTE ACTORA:** JOSÉ LUIS ARMENTA  
RAZO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES, AMBAS DE  
MORENA Y OTRAS.

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup> da cuenta con la notificación realizada mediante oficio número **TEEBCS-SG-112/2024**, recibida en oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político, en fecha 02 de abril de 2024<sup>2</sup> a las 23:26 horas, asignándole el número de folio 002196, a través de la cual se notifica a esta autoridad el acuerdo plenario dictado por las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en los autos del expediente TEEBCS-JDC-18/2024, en fecha 27 de marzo, mediante el cual determinaron reencauzar a esta Comisión Nacional el medio de impugnación promovido por el **C. José Luis Armenta Razo**.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-BCS-362/2024**.

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

## **Cumplimiento.**

El presente acuerdo se dicta en cumplimiento a lo mandado por Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante acuerdo de fecha 27 de marzo del año en curso, emitido dentro del expediente TEEBCS-JDC-18/2024, en la que determinó reencauzar a esta Comisión Nacional escrito de demanda presentada por el **C. JOSÉ LUIS ARMENTA RAZO**; a efecto de actuar en los siguientes términos:

“(…)

### **TERCERO. IMPROCEDENCIA.**

La razón del principio de definitividad, establecido en el artículo 10, inciso d), y 80.3 de la Ley General de Medios, radica en que las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar –oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto; resolución u omisión controvertido, e idóneos para la restitución del derecho, sin que sean meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia u obstáculo para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

(…)

En esa tesitura, al no advertirse de las constancias presentadas por el promovente, el agotamiento de la instancia intrapartidaria, para que, por virtud del principio de autodeterminación y en protección a los derechos político-electorales del provente, se proceda a la solución de la controversia.

Por tanto, resulta válido concluir que es improcedente el conocimiento del presente medio de impugnación, al no colmarse los requisitos para proceder a estudiarlo, por lo que debe declararse la improcedencia del mismo por no respetarse el principio de definitividad.

### **CUARTO. REENCAUZAMIENTO**

En aras de privilegiar un efectivo acceso a la justicia en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución, resulta aplicable, en su esencia, el contenido de la jurisprudencia de clave 12/2004, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL, POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”

(…)

En tal virtud, se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por ser el órgano intrapartidario competente para resolver la presente controversia: en consecuencia, se deberá remitir el expediente en mención, ello a efecto de que **resuelva** la presente controversia en plenitud de atribuciones y conforme

a derecho corresponda, de manera que se salvaguarde el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales que se aducen vulnerados, esto en un máximo de **2 días naturales**, contados a partir del día siguiente a que se reciban las constancias del trámite de ley por parte de los órganos señalados como responsables, y notifique la resolución a la parte actora a más tardar al día siguiente.

(...)

Una vez hecho lo anterior, deberá informar el cumplimiento de este acuerdo y remitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, las copias certificadas de las constancias relativas a la emisión y las notificaciones de resolución correspondiente, en primer lugar, a la cuenta de correo electrónico [secretaria.general@teebcs.mx](mailto:secretaria.general@teebcs.mx) y, posteriormente, de manera física a este Tribunal.

Conforme con lo anterior se dicta el siguiente:

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales, conforme a lo señalado en el punto tercero, de razones y fundamentos.

**SEGUNDO.** Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, para que conozca y resuelva la presente controversia, en términos de lo precisado en el punto cuarto, de razones y fundamentos.

**TERCERO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, resolver el presente medio que se reencauza, dentro de un plazo de dos días, posteriores a la recepción de las constancias del trámite de ley, de acuerdo con lo señalado en el punto cuarto, razones y fundamentos.

(...)"

#### **Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea

operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

**“C. JOSÉ LUIS ARMENTA RAZO, por mi propio derecho,; (...)**  
(...).

#### **HECHOS**

*1.- El suscrito C. José Luis Armenta Razo, Licenciado en Derecho, estante de la Maestría en Derecho Procesal Constitucional, Sudcaliforniano, Militante activo de morena e integrante del grupo de las bases morenistas/obradoristas de Baja California Sur desde el año 2018, participando de manera continua con el partido morena en Baja California Sur, teniendo diversas responsabilidades en la elección del 2018 como Representante de morena ante el consejo distrital (Distrito Siete), Coordinador de campaña de la ex Diputada María Petra Juárez Maceda, Encargado de Fiscalización, Capacitador de CRG, RG Y RC. Participamos en los trabajos legislativos como asesor Jurídico representado a la fracción de morena en la XV Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur. Participamos como aspirantes a la candidatura a la Diputación por el Séptimo Distrito en el proceso interno del 2021, quedando fuera del proceso interno de manera arbitraria y antidemocrática, al imponer a un candidato del partido del trabajo, quien siglo dicho distrito y nombro a su candidato, contrario a lo que establece nuestro estatuto de morena, sin embargo, respetamos las decisiones del partido, u nos incorporamos a Coordinar los trabajos de territorio de dicho distrito y sumándonos a trabajar con el partido en alianza.*

Participamos para ser consejero del partido Morena en la convocatoria de Agosto del 2022. Coordinamos los trabajos para la revocación de mandato en el distrito siete, así también coordinamos la consulta para eliminar la pensión a ex presidentes. Actualmente formamos parte del Gabinete de Fiscalización y Defensa Electoral de Morena en Baja California Sur, Integrante Comisionado de la Comisión de Movimientos Sociales del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, Tallerista certificado por el Instituto Nacional de Formación Política de Morena, referente y enlace territorial del partido en el distrito siete. Como se puede apreciar nos hemos mantenidos firmes y activos en los trabajos de morena en Baja California Sur, no solo en las actividades partidarias, sino también con la movilización de estructuras.

2.- En ese sentido y cumpliendo con la premisa de garantizar la democracia interna de nuestro Partido/Movimiento, así como **la participación democrática y transparente en la selección de quienes habrán de representar a MORENA en los distintos cargos de elección popular, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional**, la cual se encuentra plasmada en la declaración de principios, el programa y los estatutos de morena, como parte de sus principios y valores fundamentales, así como parte de los derechos y obligaciones de las y los militantes, es que en fecha **07 (SIETE) de Noviembre del 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**. Considero que las bases y principios para la selección de candidaturas de MORENA establecidos en el artículo 44º y 44º bis del Estatuto de MORENA; una vez analizado el contexto político de nuestro país en los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024, las fechas y plazos del calendario electoral y conforme a la estrategia política y electoral de nuestro partido, tomando en cuenta que se elegirá una totalidad de 20,263 cargos locales, se convoca para este conducto a la selección de las candidaturas de MORENA para los cargos de los Congresos Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos, es decir, presidencias, sindicaturas y regidurías municipales que son electos bajo el principio de elección popular directa de conformidad con la Base I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- En fecha **26 de Noviembre del 2023**, el suscrito en mi calidad militante activo de morena en Baja California Sur desde abril del 2018 y en virtud del conocimiento, trabajo, experiencia política y trayectoria dentro del movimiento de regeneración nacional, **ES QUE ME INSCRIBÍ POR SEGUNDA OCASIÓN, PARRA PARTICIPAR DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA, PARA LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN DEL SÉPTIMO DISTRITO ELECTORAL**, esto de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria en comento en la base marcada como **PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN**. En la que determina la forma en que se realiza el trámite la solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA, debiendo ser ante la Comisión Nacional de Elecciones, mediante el registro en línea en la página oficial de morena en la liga de internet siguiente: <http://registro.morena.aoo>, dicho portal que se abrió a partir del 26, 27 y 28 de Noviembre del 2023 (...)

4.- De la base tercera donde se establece que: La Comisión Nacional de Elecciones **publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente Convocatoria**, a más tardar en las fechas consignadas en el Cuadro 2, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicables. Debiendo publicar dicha lista de acuerdo con el CUADRO 2 a más tardar el día 17 de febrero del 2024, lista que se dio a conocer de manera oficial y publica a través de la página de Facebook del C. ARNOLDO ALBERTO RENTERÍA SANTANA Delegado Nacional del Comité Ejecutivo Nacional en Baja California Sur hasta el día 09 de marzo del 2024 y **EN LA QUE NO SE INCLUYÓ AL SUSCRITO PARA PARTICIPAR EN LA ENCUESTA PARA LA**

**CANDIDATURA DEL SÉPTIMO DISTRITO**, incumpliendo así, no solo las bases de la convocatoria, sino también violentando el derecho de las y los aspirantes de este proceso interno y en consecuencia el derecho del suscrito, ya que se debieron cumplir los términos establecidos. Asimismo es importante señalar que el Comité Ejecutivo Nacional de morena y la Comisión Nacional de Elecciones, no convocó a las y los aspirantes, para informarnos sobre la dinámica, la metodología y fechas para la realización de la encuesta, siendo incierta su realización en campo, dando una percepción de desconfianza absoluta en la asignación de las candidaturas, lo cual claramente VIOLENTA MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, pues va en contra de los estatutos de morena.

Asimismo dentro de la misma base tercera se establece que todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección serían publicadas por medio de la página de internet: <http://www.morena.or>, para lo cual es importante señalar que ha pasado la fecha establecida en el cuadro 2 y dicha lista no fue publicada, ni enviada a las y los aspirantes registrados en tiempo y forma, tal y como se refirió en la convocatoria y la cual se dio a conocer el día 09 de Marzo del 2024, a través de redes sociales.

(...)

#### **ACTOS IMPUGNADOS**

La resolución del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, en virtud de la cual determina que no resulta procedente el registro del suscrito C. JOSE LUIS ARMENTA RAZO, como aspirante y por consiguiente como candidato a Diputado del Séptimo Distrito Electoral por el principio de Mayoría Relativa.

(...)

#### **PRIMER AGRAVIO/CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

La resolución del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA, en virtud de la cual determina que no resulta procedente el registro del suscrito C. JOSE LUIS ARMENTA RAZO, como aspirante y por consiguiente candidato a Diputado del Séptimo Distrito Electoral por el principio de Mayoría Relativa, ya que resultan violatorias de las GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN consagradas en los siguientes instrumentos jurídicos (...)

**Que, el RESULTADO que se Impugna tiene indebida fundamentación e inconsistencias**, ya que **EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y LA COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA** al emitir su acto de autoridad, si bien es cierto invoca diversos preceptos estatutarios y legales, no lo es menos que resultan inaplicables al particular que nos ocupa debido a sus características específicas que impidan su adecuación al supuesto normativo.

**Que, el RESULTADO que se impugna tiene indebida motivación**, ya que las razones que tiene en consideración de **EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y LA COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA** para emitir el acto de autoridad, están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(sic)”

De lo transcrito se logra desprender que el C. **José Luis Armenta Razo** señala como **acto impugnado**, el resultado de la encuesta realizada por el partido MORENA del proceso interno para la selección de las y los aspirantes a la candidatura a la diputación local por el principio de Mayoría Relativa en el distrito 7 con cabecera en San José del Cabo, Baja California Sur, así como diversas irregularidades derivadas del mismo, toda vez que en su estima se transgredió lo previsto en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CONGRESOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024**.

Lo que atribuye en calidad de **autoridades responsables** al **Comité Ejecutivo Nacional** y a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

### Improcedencia

En el caso que se analiza, **opera la figura de la preclusión**<sup>3</sup>, definida como la pérdida, **extinción o consumación de una facultad que contribuye a que el proceso en general, cumpla sus fines** y se tramite con la mayor celeridad posible; lo anterior porque es gracias a la figura de preclusión que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes.

Por esa razón, se considera actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, el cual dispone:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:  
e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:  
I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”*

En efecto, cuando el derecho de las personas para acudir a la tutela judicial ha precluido por haber agotado su derecho de impugnación, las pretensiones que formulen en el escrito que pretende activar la maquinaria judicial por segunda ocasión, respecto al mismo acto, atribuible a la misma autoridad responsable, no pueden ser alcanzadas jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho.

En materia electoral, el máximo órgano de impartición de justicia ha definido

---

<sup>3</sup> Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CXLVIII/2008.

jurisprudencialmente, que sólo la recepción primigenia de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral, por cualquiera de las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente<sup>4</sup>.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada, agota el derecho de acción.

De conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

En consecuencia, una vez promovido un medio de impugnación, tendiente a controvertir determinado acto u omisión, no es procedente presentar una segunda demanda cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, con la manifestación de agravios idénticos o diferentes a los expresados en el primer escrito de demanda

Se afirma lo anterior porque al analizar el escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

CNHJ-BCS-362/2024
<p>“HECHOS: (...) 3.- En fecha 26 de Noviembre del 2023, el suscrito en mi calidad militante activo de morena en Baja California Sur desde abril del 2018 y en virtud del conocimiento, trabajo, experiencia política y trayectoria dentro del movimiento de regeneración nacional, ES QUE ME INSCRIBÍ POR SEGUNDA OCASIÓN, PARRA PARTICIPAR DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA, PARA LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN DEL SÉPTIMO DISTRITO ELECTORAL, esto de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria en comento en la base marcada como PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. En la que determina la forma en que se realiza el trámite la solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA, debiendo ser ante la Comisión Nacional de Elecciones, mediante el registro en línea en la página oficial de morena en la liga de internet siguiente:</p>

<sup>4</sup> Jurisprudencia 33/2015. **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

<sup>5</sup> SX-JRC-93/2013.

### CNHJ-BCS-362/2024

<http://registro.morena.aoo>, dicho portal que se abrió a partir del 26, 27 y 28 de Noviembre del 2023 (...)

4.- De la base tercera donde se establece que: La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente Convocatoria, a más tardar en las fechas consignadas en el Cuadro 2, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicables. Debiendo publicar dicha lista de acuerdo con el CUADRO 2 a más tardar el día 17 de febrero del 2024, lista que se dio a conocer de manera oficial y publica a través de la página de Facebook del C. ARNOLDO ALBERTO RENTERÍA SANTANA Delegado Nacional del Comité Ejecutivo Nacional en Baja California Sur hasta el día 09 de marzo del 2024 y EN LA QUE NO SE INCLUYÓ AL SUSCRITO PARA PARTICIPAR EN LA ENCUESTA PARA LA CANDIDATURA DEL SÉPTIMO DISTRITO, incumpliendo así, no solo las bases de la convocatoria, sino también violentando el derecho de las y los aspirantes de este proceso interno y en consecuencia el derecho del suscrito, ya que se debieron cumplir los términos establecidos. Asimismo es importante señalar que el Comité Ejecutivo Nacional de morena y la Comisión Nacional de Elecciones, no convocó a las y los aspirantes, para informarnos sobre la dinámica, la metodología y fechas para la realización de la encuesta, siendo incierta su realización en campo, dando una percepción de desconfianza absoluta en la asignación de las candidaturas, lo cual claramente VIOLENTA MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, pues va en contra de los estatutos de morena.

Asimismo dentro de la misma base tercera se establece que todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección serían publicadas por medio de la página de internet: <http://www.morena.or>, para lo cual es importante señalar que ha pasado la fecha establecida en el cuadro 2 y dicha lista no fue publicada, ni enviada a las y los aspirantes registrados en tiempo y forma, tal y como se refirió en la convocatoria y la cual se dio a conocer el día 09 de Marzo del 2024, a través de redes sociales. (...)

#### **ACTO IMPUGNADO:**

La resolución del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, en virtud de las cual determina que no resulta procedente el registro del suscrito C. JOSE LUIS ARMENTA RAZO, como aspirante y por consiguiente como candidato a Diputado del Séptimo Distrito Electoral por el principio de Mayoría Relativa.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que el medio de impugnación con clave **CNHJ-BCS-362/2024** es improcedente porque el actor agotó su derecho de impugnación al promover el recurso de clave **CNHJ-BCS-284-2024**.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una resolución específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, si se presenta una segunda por el mismo promovente, en contra del mismo acto y con argumentos idénticos, entonces esta última será improcedente.

En el caso, de las constancias se desprende que la parte actora, el 11 de marzo presentó una demanda vía correo electrónico de esta Comisión y posteriormente el 22 de marzo presentó similar medio de impugnación ante el Tribunal Estatal

Electoral de Baja California Sur, en contra del mismo acto impugnado. Se advierte que los hechos y agravios de ambas demandas guardan identidad entre sí.

Se ilustra a continuación para mayor claridad:

- **El primer escrito de queja** fue presentado ante esta Comisión el día 10 de marzo, el cual fue radicado bajo el número de expediente **CNHJ-BCS-284/2024** por Acuerdo de fecha 30 de marzo de 2024.

Quien suscribe C. JOSE LUIS ARMENTA RAZO, en mi carácter de militante y aspirante, dentro del proceso interno de morena para la selección de candidaturas los distintos cargos de elección popular en el Estado de Baja California Sur, me permito enviar un cordial saludo, seguido de solicitar a esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, proceda a revisar la procedencia del recurso de impugnación interpuesto por el suscrito, adjunto al presente correo oficial de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, teniendo al suscrito por promoviendo recurso de impugnación al proceso interno, esto en virtud de que se dejó al suscrito sin el derecho de participar en la encuesta del séptimo distrito electoral y por consiguiente, no se respetaron mis derechos humanos, políticos electorales y partidarios en apego con las bases de la

con

-

ATENTAMENTE

LIC. JOSE LUIS ARMENTA RAZO

"La información de este correo, así como sus documentos adjuntos, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información; así como, de solicitudes en el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales (derechos ARCOPI)" "Este mensaje y cualquier archivo adjunto al mismo pueden contener información que podría considerarse confidencial y/o reservada. Si ha recibido el mensaje por error, por favor notifique al remitente contestando el correo, y destruyendo el mensaje original y sus anexos, como una medida de seguridad de carácter administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción XXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados"

- **El segundo escrito de queja** fue presentado ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur el 22 de marzo, mismo que quedó registrado bajo el número de expediente TEEBCS-JDC-18/2024.

**Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**

**Actor: C. JOSE LUIS ARMENTA RAZO**

**Autoridad Responsable:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISION NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISION NACIONAL DE HONETIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA



**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR PRESENTE.**

Ahora bien, del análisis y comparación entre los escritos, se advierte que la parte actora controvierte los mismos hechos y actos a través de agravios idénticos, es decir, como se observa en el siguiente cuadro:

<b>Primer escrito de demanda (10 de marzo)</b>	<b>Segundo escrito de demanda (22 de marzo)</b>
<p>“<b>JOSE LUIS ARMENTA RAZO</b>, Mexicano, mayor de edad, señalando como domicilio particular, el ubicado en calle:</p> <p>en trámite. Ante ustedes honorables integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente: (...)</p> <p style="text-align: center;"><b>HECHOS</b></p> <p><b>II.-</b> El suscrito C. José Luis Armenta Razo, licenciado en Derecho, estudiante de la Maestría en Derecho Procesal Constitucional, Sudcaliforniano, Militante activo de morena e integrante del grupo de las bases morenistas/obradoristas de Baja California Sur desde el año 2018, participando de manera continua con el partido morena en Baja California Sur, teniendo diversas responsabilidades en la elección del 2018 como Representante de morena ante el consejo distrital (Distrito Siete), Coordinador de campaña de la ex Diputada María Petra Juárez Maceda, Encargado de Fiscalización, Capacitados de CRG, RG Y RC. Participando en los trabajos legislativos como asesor Jurídico representando a la fracción de morena en la XV Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur. Participamos como aspirante a la candidatura a la Diputación por el Séptimo Distrito en el proceso interno del 2021, quedando fuera del proceso interno de manera</p>	<p>“<b>C. JOSÉ LUIS ARMENTA RAZO</b>, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de</p> <p style="text-align: center;"><b>HECHOS</b></p> <p>1.- El suscrito C. José Luis Armenta Razo, Licenciado en Derecho, estante de la Maestría en Derecho Procesal Constitucional, Sudcaliforniano, Militante activo de morena e integrante del grupo de las bases morenistas/obradoristas de Baja California Sur desde el año 2018, participando de manera continua con el partido morena en Baja California Sur, teniendo diversas responsabilidades en la elección del 2018 como Representante de morena ante el consejo distrital (Distrito Siete), Coordinador de campaña de la ex Diputada María Petra Juárez Maceda, Encargado de Fiscalización, Capacitador de CRG, RG Y RC. Participamos en los trabajos legislativos como asesor Jurídico representado a la fracción de morena en la XV Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur. Participamos como aspirantes a la candidatura a la</p>

arbitraria y antidemocrática, al imponer a un candidato del partido del trabajo, quien siglo dicho distrito y nombro a su candidato, contrario a lo que establece nuestro estatuto de morena, sin embargo, respetamos las decisiones del partido, y nos incorporamos a Coordinar los trabajos de territorio de dicho distrito sumándonos a trabajar con el partido en alianza. Participamos para ser consejero del partido Morena en la convocatoria de Agosto del 2022. Coordinamos los trabajos para la revocación de mandando en el distrito siete, así también coordinamos la consulta para eliminar la pensión a ex presidentes. Actualmente formamos parte del Gabinete de Fiscalización y Defensa Electoral en Baja California Sur, Integrante Comisionado de la Comisión de Movimientos Sociales del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, Tallerista certificado por el Instituto Nacional de Formación Política de Morena, referente y enlace territorial del partido distrito siete. Como se puede apreciar nos hemos mantenido firmes y activos en los trabajos de morena en Baja California Sur, no solo en las actividades partidarias, sino también con la movilización de estructuras.

III.- En ese sentido y cumpliendo con la premisa de garantizar la democracia interna de nuestro Partido/Movimiento, así como la participación democrática y transparente en la selección de quienes habrán de representar a MORENA en los distintos cargos de elección, popular, por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, la cual se encuentra plasmada en la declaración de principios, el programa y los estatutos de morena, como parte de sus principios y valores fundamentales, así como parte de los derechos y obligaciones de las y los militantes, es que en fecha 07 (SIETE) de Noviembre del 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publico la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGUN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024. Considerando las bases y principios para la selección de candidaturas de MORENA establecidos en el artículo 44º y 44º bis del Estatuto de morena; una vez analizado el contexto político de nuestro país en los procesos electorales concurrentes 2023-2024, las fechas y plazos del calendario electoral y conforme a la estrategia política y electoral de nuestro partido, tomando en cuenta que se elegirá una totalidad de 20, 263 cargos locales, se convoca por este conducto a la selección de las candidaturas de MORENA para los cargos de los Congresos Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de ayuntamientos, es decir, presidencias, sindicaturas y regidurías municipales que son electos bajo el principio de elección popular directa de conformidad con la Base I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- En fecha 26 de Noviembre del 223, el suscrito en mi calidad de militante activo de morena en Baja California Sur desde abril del 2018 y en virtud del conocimiento, trabajo, experiencia política y trayectoria dentro del movimiento de regeneración nacional, es que me inscribí por segunda ocasión, para participar dentro del proceso de selección de morena, para la candidatura a la diputación del Séptimo Distrito Electoral, esto de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria comento en la base marcada con **PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.** En la que determina la forma en que se realiza el trámite de la solicitud de

Diputación por el Séptimo Distrito en el proceso interno del 2021, quedando fuera del proceso interno de manera arbitraria y antidemocrática, al imponer a un candidato del partido del trabajo, quien siglo dicho distrito y nombro a su candidato, contrario a lo que establece nuestro estatuto de morena, sin embargo, respetamos las decisiones del partido, u nos incorporamos a Coordinar los trabajos de territorio de dicho distrito y sumándonos a trabajar con el partido en alianza. Participamos para ser consejero del partido Morena en la convocatoria de Agosto del 2022. Coordinamos los trabajos para la revocación de mandado en el distrito siete, así también coordinamos la consulta para eliminar la pensión a ex presidentes. Actualmente formamos parte del Gabinete de Fiscalización y Defensa Electoral de Morena en Baja California Sur, Integrante Comisionado de la Comisión de Movimientos Sociales del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, Tallerista certificado por el Instituto Nacional de Formación Política de Morena, referente y enlace territorial del partido en el distrito siete. Como se puede apreciar nos hemos mantenido firmes y activos en los trabajos de morena en Baja California Sur, no solo en las actividades partidarias, sino también con la movilización de estructuras.

2.- En ese sentido y cumpliendo con la premisa de garantizar la democracia interna de nuestro Partido/Movimiento, así como la participación democrática y transparente en la selección de quienes habrán de representar a MORENA en los distintos cargos de elección popular, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, la cual se encuentra plasmada en la declaración de principios, el programa y los estatutos de morena, como parte de sus principios y valores fundamentales, asó como parte de los derechos y obligaciones de las y los militantes, es que en fecha 07 (SIETE) de Noviembre del 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publico la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024. Considero que las bases y principios para la selección de candidaturas de MORENA establecidos en el artículo 44º y 44º bis del Estatuto de MORENA; una vez analizado el contexto político de nuestro país en los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024, las fechas y plazos del calendario electoral y conforme a la estrategia política y electoral de nuestro partido, tomando en cuenta que se elegirá una totalidad de 20,263 cargos locales, se convoca para este conducto a la selección de las candidaturas de MORENA para los cargos de los Congresos Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos, es decir, presidencias, sindicaturas y regidurías municipales que son electos bajo el principio de elección popular directa de conformidad con la Base I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- En fecha 26 de Noviembre del 2023, el suscrito en mi calidad militante activo de morena en Baja California Sur desde abril del 2018 y en virtud del conocimiento, trabajo, experiencia política y trayectoria dentro del movimiento de regeneración nacional, **ES QUE ME INSCRIBÍ POR SEGUNDA OCASIÓN, PARRA PARTICIPAR DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA, PARA LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN DEL SÉPTIMO DISTRITO ELECTORAL,** esto de acuerdo a lo establecido

<p>inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA, debiendo ser ante la Comisión Nacional de Elecciones, mediante registro en línea en la página oficial de morena en la liga de internet siguiente: <a href="http://registro.morena.app">http://registro.morena.app</a>, dicho portal se abrió a partir del 26, 27 y 28 de Noviembre del 2023 tal y como lo establece el CUADRO 1. (...)</p> <p>V.- De la base tercera donde se establece que: La Comisión Nacional de Elecciones <b><u>publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente Convocatoria</u></b>, a más tardar en las fechas consignadas en el Cuadro 2, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable. <b><u>Debiendo publicar dicha lista de acuerdo con el CUADRO 2 a más tardar el día 17 de febrero del 2024</u></b>, lista que dio a conocer de manera oficial y publica a través de la página de Facebook del C. ARNOLDO ALBERTO RENTERÍA SANTANA Delegado Nacional del Comité Ejecutivo Nacional en Baja California Sur hasta el día 09 de Marzo del 2024 y en la que no se incluyó al suscrito para participar en la encuesta para la candidatura del Séptimo Distrito, incumpliendo así, no solo las bases de la convocatoria, sino también violentando el derecho de las y los aspirantes de este proceso interno y en consecuencia el derecho del suscrito, ya que se debieron cumplir los términos establecidos. Asimismo es importante señalar que el Comité Ejecutivo Nacional de morena y la Comisión Nacional de Elecciones, no convocó a las y los aspirantes, para informarnos sobre la dinámica, la metodología y fechas de desconfianza absoluta en la asignación de las candidaturas, lo cual claramente va en contra de los estatutos de morena y por supuesto cetera descontento y divisionismo, entre quienes militamos en el partido y confiamos en la ideología de los documentos básicos.</p> <p>Asimismo dentro de la misma base tercera se establece que todas las notificaciones relacionadas con el proceso de selección serían publicadas por medio de la página de internet: <a href="http://www.morena.org">http://www.morena.org</a>, para lo cual es importante señalar que las y los aspirantes registrados en tiempo y forma, tal y como se refirió en la convocatoria y dada a conocer el día 09 de Marzo del 2024, a través de redes sociales.</p> <p>(...)</p> <p>VII... En ese sentido nuestro estatuto de morena en su artículo 44 incisos m) y n), otorga el derecho a la participación de sus militantes en los distritos que son designados a los partidos aliados, para lo cual nuestro partido morena, debió garantizar este precepto al momento de realizar la encuesta, sin embargo <b><u>NO SE ME PERMITIO AL SUSCRITO EL DERECHO DE PARTICIPAR EN LA ENCUESTA, para ocupar la candidatura del Séptimo Distrito Electoral</u></b>, actuando en contra de lo establecido por nuestro estatuto de morena y de la misma convocatoria.</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;"><b>PETICIONES:</b></p>	<p>en la Convocatoria en comento en la base marcada como <b>PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN</b>. En la que determina la forma en que se realiza el trámite de solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA, debiendo ser ante la Comisión Nacional de Elecciones, mediante el registro en línea en la página oficial de morena en la liga de internet siguiente: <a href="http://registro.morena.aoo">http://registro.morena.aoo</a>, dicho portal que se abrió a partir del 26, 27 y 28 de Noviembre del 2023 (...)</p> <p>4.- De la base tercera donde se establece que: La Comisión Nacional de Elecciones <b><u>publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente Convocatoria</u></b>, a más tardar en las fechas consignadas en el Cuadro 2, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicables. Debiendo publicar dicha lista de acuerdo con el CUADRO 2 a más tardar el día 17 de febrero del 2024, lista que se dio a conocer de manera oficial y publica a través de la página de Facebook del C. ARNOLDO ALBERTO RENTERÍA SANTANA Delegado Nacional del Comité Ejecutivo Nacional en Baja California Sur hasta el día 09 de marzo del 2024 y <b><u>EN LA QUE NO SE INCLUYÓ AL SUSCRITO PARA PARTICIPAR EN LA ENCUESTA PARA LA CANDIDATURA DEL SÉPTIMO DISTRITO</u></b>, incumpliendo así, no solo las bases de la convocatoria, sino también violentando el derecho de las y los aspirantes de este proceso interno y en consecuencia el derecho del suscrito, ya que se debieron cumplir los términos establecidos. Asimismo es importante señalar que el Comité Ejecutivo Nacional de morena y la Comisión Nacional de Elecciones, no convocó a las y los aspirantes, para informarnos sobre la dinámica, la metodología y fechas para la realización de la encuesta, siendo incierta su realización en campo, dando una percepción de desconfianza absoluta en la asignación de las candidaturas, lo cual claramente VIOLENTA MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, pues va en contra de los estatutos de morena.</p> <p>Asimismo dentro de la misma base tercera se establece que todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección serían publicadas por medio de la página de internet: <a href="http://www.morena.org">http://www.morena.org</a>, para lo cual es importante señalar que ha pasado la fecha establecida en el cuadro 2 y dicha lista no fue publicada, ni enviada a las y los aspirantes registrados en tiempo y forma, tal y como se refirió en la convocatoria y la cual se dio a conocer el día 09 de Marzo del 2024, a través de redes sociales.</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;"><b>ACTOS IMPUGNADOS</b></p> <p>La resolución del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, en virtud de las cual determina que no resulta procedente el registro del suscrito C. JOSE LUIS ARMENTA RAZO, como aspirante y por consiguiente como candidato a Diputado del Séptimo Distrito Electoral por el principio de Mayoría Relativa.</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;"><b>PRIMER AGRAVIO/CONCEPTO DE VIOLACIÓN</b></p>
--	--

1.- SE DEJE SIN EFECTOS LA CANDIDATURA OTORGADA A LA C. GUILLERMINA DIAZ RODRIGUEZ, CORRESPONDIENTE AL SEPTIMO DISTRITO ELECTORAL UBICADA TERRITORIALMENTE EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, ESTO POR HABERSE VIOLENTADO MIS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES Y PARTIDARIOS EN MI CALIDAD DE ASPIRANTE INSCRITO DENTRO DEL PROCESO INTERNO Y NO HABERSE PERMITIDO QUE EL SUSCRITO PARTICIPARA EN LA ENCUESTA, TAL Y COMO SE ESTABLECE EN LAS BASES DE LA CONVOCATORIA Y DEL ESTATUTO DE MORENA, DESIGNANDOSE ESTA POR IMPOSICIONES DE FORMA ANTIDEMOCRATICA, SIN TRANSPARENCIA Y SIN EQUIDAD, VULNERANDO MI DERECHO A LA IGUALDAD DE CONDICIONES Y A UN PROCESO INTERNO TRASNARENTE, PARA ELEGIR A CANDIDATOS Y CANDIDATAS, TAL COMO SE ESTABLECE EN EL ARTICULO 6 BIS. 42 43 Y 44 DEL ESTATUTO DE MORENA ASI COMO LAS BASES DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, PUBLICADA EN FECHA 07 DE NOVIEMBRE DEL 2023 ESTO EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO NO RESPETO LAS BASES DE LA CONVOCATORIA EN TERMINOS, TIEMPOS Y LAS FORMAS ESTABLECIDAS, NO REALIZO LA PUBLICACION DE LOS RESULTADOS DE QUIENES CUMPLIERON LOS REQUISITOS DE LA BASE TERCERA EN LA FECHA ESTABLECIDA DEJANDO AL SUSCRITO EXCLUIDO DEL PROCESO INTERNO Y EN CONSECUENCIA DE LA ENCUESTA, SIENDO OMISOS EN HABERME NOTIFICADO PERSONALMENTE SOBRE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES EL SUSCRITO, NO CUMPLIO LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA, SIENDO NO APTO PARA PARTICIPAR EN DICHO PROCESO Y LO CUAL DEBIO REALIZARSE HASTA ANTES DEL 17 DE FEBRERO DEL 2024 Y FUE HASTA EL DIA 09 DE MARZO DEL 2024, UNAS HORAS ANTES DE DAR LOS RESULTADOS FINALES, QUE LA DIRIGENCIA NACIONAL DIO A CONOCER LA LISTA DE QUIENES PARTICIPARIAN EN LA ENCUESTA.

(...)

III. SE REPONGA CON TRANSPARENCIA Y EQUIDAD EL PROCEDIMIENTO DE LA ENCUESTA MENCIONADA EN LA CONVOCATORIA, DESCRITO EN LA BASE: NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS Y SE INCLUYA EN LA ENCUESTA AL SUSCRITO C. JOSE LUIS ARMENTA RAZO, ESTO POR CONSIDERAR QUE HE CUMPLIDO TODOS LOS REQUISITOS Y DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LA CONVOCATORIA, ADEMAS DE QUE CONSIDERO SER LA PERSONA ASPIRANTE DE MORENA CON MEJOR PERFIL POLITICO, ACADEMICO Y CON TRAYECTORIA DENTRO DEL PARTIDO, PARA PARTICIPAR A LA CANDIDATURA A DIPUTADO LOCAL DEL SEPTIMO DISTRITO ELECTORAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA DE MORENA Y SER QUIEN CUENTA CON MAYOR TRAYECTORIA POLITICA DENTRO DE NUESTRO PARTIDO, HABIENDO CUMPLIDO ADEMAS LOS CURSOS DE FORMACION POLITICA SOLICITADOS EN LA BASE CUARTA INCISO b), EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION POLITICA DE MORENA.

La resolución del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTICO MORENA, en virtud de la cual determina que no resulta procedente el registro del suscrito C. JOSE LUIS ARMENTA RAZO, como aspirante y por consiguiente candidato a Diputado del Séptimo Distrito Electoral por el principio de Mayoría Relativa, ya que resultan violatorias de las GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN consagradas en los siguientes instrumentos jurídicos (...)

**Que, el RESULTADO que se Impugna tiene indebida fundamentación** e inconsistencias, ya que **EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y LA COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA** al emitir su acto de autoridad, si bien es cierto invoca diversos preceptos estatutarios y legales, no lo es menos que resultan inaplicables al particular que nos ocupa debido a sus características específicas que impidan su adecuación al supuesto normativo.

**Que, el RESULTADO que se impugna tiene indebida motivación**, ya que las razones que tiene en consideración de **EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y LA COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA** para emitir el acto de autoridad, están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(...)

IV.- SE ME PROPORCIONE UN INFORME MOTIVADO, JUSTIFICADO Y SUSTENTADO CON EVIDENCIAS, SOBRE LA REVISION Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA, PERO SOBRE TODO DE LOS RESULTADOS FINALES DE LA ENCUESTA Y POR SUPUESTO QUE FUERON VALORADOS POR LA COMISION, RESPECTO DEL SUSCRITO C. JOSE LUIS ARMENTA RAZO Y MIS DEMAS COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS QUE PARTICIPARON PARA LA CANDIDATURA DEL SEPTIMO DISTRITO ELECTORAL, ESPECIFICAMENTE DE LA C. GUILLERMINA DIAZ RODRIGUEZ A QUIEN SE LE OTORGO LA CANDIDATURA EN COMENTO Y POR LO TANTO QUE LLEVO A DETERMINAR QUE LA C. GUILLERMINA DIAZ RODRIGUEZ TIENE UN MEJOR PERFIL POLITICO, ACADEMICO, DE LUCHA SOCIAL, Y ADEMAS SE COMPRUEBE HABERSE INSCRITO DENTRO DE LA CONVOCATORIA DE MORENA, HBAER CUMPLIDO CON LOS CURSOS DE FORMACION POLITICA, PERO SOBRE TODO DE TRAYECTORIA DENTRO DEL MOVIMIENTO LO CUAL LA POSICIONO COMO LA ASPIRANTE MAS APTA PARA OCUPAR LA CANDIDATURA DE ENTRE TODOS LOS DEMAS ASPIRANTES, TAL Y COMO SE HACE REFERENCIA EN LA CONVOCATORIA.

(...)

OCTAVA. Previos los trámites correspondientes, dictar la resolución correspondiente, declarando demostrada todas y cada una de nuestras acciones y pretensiones, CONDENANDO a la parte denunciada EN SU TIEMPO PROCESAL OPORTUNO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENCIONES RECLAMADAS.

**ÚNICO.** Previo los trámites de ley, dictar resolución favorable en el sentido de que se ordene al COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y A LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA lleve a cabo las acciones necesarias y pertinentes para PROTEGER MIS DERECHOS POLITICO ELECTORALES Y PARTIDARIOS del suscrito C. JOSE LUS ARMENTA RAZO Y se garantice mi candidatura a Diputado local por el Séptimo Distrito por el principio de Mayoría Relativa del Partido Político MORENA, en el actual Proceso Electoral Federal 2023-2024.

De las transcripciones realizadas, es dable advertir que en ambos escritos el promovente se duele de supuestas irregularidades en el levantamiento de encuestas para la designación de la candidatura a la diputación local 07 por el principio de Mayoría Relativa en Baja California Sur, así como de la designación de la candidatura del referido distrito local.

Vale la pena hacer señalar que en la segunda demanda el actor amplía los agravios de la demanda primigenia, no obstante, los agravios expuestos en su demanda van encaminados a combatir, de nueva cuenta, actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas previsto en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CONGRESOS LOCALES Y**

## **AYUNTAMIENTOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024.**

No pasa desapercibido que en el escrito presentado el 22 de marzo de 2024 (Segunda demanda), la parte actora adiciona agravios relacionados con el proceso de selección de la candidatura a la diputación local MR correspondiente al distrito 07, en Baja California Sur, además de reiterar los agravios hechos valer en la primera demanda.

En ese tenor, se estima que dicha pretensión no puede ser atendida, en tanto que el promovente ya agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda el 10 de marzo de 2024, al desprenderse idénticas pretensiones.

Así, el promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en la queja **CNHJ-BCS-284/2024**, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, porque como se explicó, propiciaría el otorgamiento de múltiples oportunidades de impugnación que pondrían en riesgo la certeza de los actos provenientes de autoridad.

Sin embargo, como se explicó, de acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin<sup>6</sup>.

Una vez que esto sucede, la parte actora se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En consecuencia, con el primer recurso de queja presentado por la parte actora ejerció su derecho de acción ya que en los escritos presentó idénticos planteamientos, por lo tanto, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 22 inciso e), fracción I, del Reglamento, y **se declara improcedente** el recurso de queja interpuesto por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto de MORENA.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los

---

<sup>6</sup> Apoya lo anterior, la tesis XXV/98, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)**”

integrantes de este órgano jurisdiccional.

## ACUERDAN

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-BCS-362/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO. Es improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. José Luis Armenta Razo** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Notifíquese** al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO

**CIUDAD DE MÉXICO, a 5 de abril del 2024.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-BCS-357/2024.

**PARTE ACTORA:** VICTOR JUAN MANUEL ORTEGON GONGORA.

**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DE MORENA

**ASUNTO:** Se notifica acuerdo de improcedencia

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 4 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 5 de abril del 2024.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 04 de abril de 2024

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO                      SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-357/2024**

**PARTE ACTORA: VICTOR JUAN MANUEL**  
**ORTEGON GÓNGORA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN**  
**NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ**  
**EJECUTIVO NACIONAL, AMBAS DE**  
**MORENA**

**ASUNTO: Improcedencia.**

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>** da cuenta de la notificación con número de oficio **TEEBCS-SG-115/2024**, recibida en la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político, en fecha 02 de abril de 2024<sup>2</sup> a las 23:28 horas, asignándole el número de folio 002197, a través de la cual se reencauza a esta Comisión Nacional el medio de impugnación promovido por el **C. Víctor Juan Manuel Ortegon Gongora**.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-BCS-357/2024**.

**Cumplimiento.**

De la comunicación mencionada se obtiene que el Tribunal Estatal Electoral de Baja

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

California Sur, adjunto el Acuerdo Plenario dictado el 27 de marzo, que obra en el expediente **TEEBCS-JDC-024/2024**, en el que se determinó lo siguiente:

**“CUARTO.- Improcedencia y reencauzamiento de la impugnación de los resultados del proceso interno de selección de candidatura para el distrito electoral I de Baja California Sur.** La razón del principio de definitividad, establecido en el artículo 10, inciso d), y 80.3 de la Leu General de Medios, radica en que las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar –oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto; resolución u omisión controvertido, e idóneos para la restitución del derecho, sin que sean meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia u obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

(...)

Al respecto, de los Estatutos de MORENA, se aprecia que en el partido existe un sistema de justicia intrapartidaria pronta, expedita y con una sola instancia, que consideran los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos del partido, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.

En esa tesitura, al no advertirse, de las constancias presentadas por el provente, el agotamiento de la instancia intrapartidista, resulta necesario reencauzar el presente medio ante el órgano de justicia intrapartidaria, para que, en virtud del principio de autodeterminación y en protección a los derechos político-electorales del promovente, se proceda a la solución de la presente controversia.

(...)

**QUINTO. Efectos.** Los efectos del presente acuerdo son los siguientes:

1. Se escinde la presente demanda, para que el TEEBCS conozca la omisión de la Comisión de Honestidad y Justicia de resolver el medio de impugnación intrapartidaria.
2. Deberá remitirse copia certificada del expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, preservando el original en el TEEBCS;
3. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá conocer el asunto y resolver en plenitud de jurisdicción, la controversia relativa a los resultados del proceso interno de selección de candidatura para el distrito electoral local I de Baja California Sur;
4. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá dos días para dictar sentencia respecto de la demanda presentada;
5. Dicha autoridad deberá remitir copia certificada de la resolución que emita;
6. Se advierte a Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, en caso de no cumplir con el presente acuerdo se le aplicará alguna de las medidas de apremio señaladas por el artículo 67 y 68 de la Ley local de Medios local.

(...)

#### **RESUELVE:**

(...)

**SEGUNDO.** Se reencauza la demanda a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de

MORENA, para que conozca la controversia relativa a los resultados del proceso interno de selección de candidatura para el distrito local 1 Baja California Sur.”

En esa tesitura, de las constancias que acompañan al oficio de cuenta se aprecia que, el **C. Víctor Juan Manuel Ortegon Gongora** señala como **acto impugnado**: la determinación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, a través de la Comisión Nacional de Elecciones en cuanto a la selección, de la candidatura a la diputación local por el distrito numero 1, a elegirse por el principio de mayoría relativa.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

En virtud de las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de la CNHJ **PROVEEN**:

### **Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia

correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

*“VICTOR JUAN MANUEL ORTEGON GÓNGORA, mexicano, casado, mayor de edad en pleno ejercicio de mis derechos y en mi carácter de militante del partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y de Aspirante Registrado para el cargo de Diputado Local Distrito I para integrar el Congreso del Estado de Baja California Sur...*

(...).

#### **HECHOS**

*II.- En fecha 26 (VEINTISEIS) DE NOVIEMBRE DEL 2023, el suscrito en mi calidad militante activo de MORENA en Baja California Sur y en virtud del conocimiento, trabajo, experiencia política y trayectoria dentro del MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, así como a lo largo de mi carrera independiente, es que me inscribí para participar PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, y derivado de dicha inscripción, es que me fue asignado el folio número 149213, como postulante a candidatura a DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO NÚMERO 1, (UNO) EN SAN JOSE DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA SUR, cumpliendo con todos los requisitos documentales requeridos para contender por la designación de candidatura señalada lo cual acreditare más adelante, esto de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria en comento en la base marcada como PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. En la que determina la forma en que se realiza el trámite de la solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA, debiendo ser ante la Comisión Nacional de Elecciones, mediante registro en línea en la página oficial de morena en la liga de internet siguiente: <http://registro.morena.app>, dicho portal que se abrió a partir del 26, 27 y 28 de Noviembre del 2023, tal y en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México, para lo cual era necesario y obligatorio anexar las documentales consiste en: FORMATO 1. Solicitud de registro; FORMATO 2. Carta compromiso con los principios de la cuarta transformación y conformidad con el proceso interno de morena; FORMATO 3. Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por violencia de género; FORMATO 4 Semblanza curricular; FORMATO 5. Carta por la que se asumen y aceptan los criterios de paridad de género; FORMATO 6. Carta de consentimiento informado sobre la consulta de no antecedentes penales; Constancia y credencial de afiliación a morena; Constancia de haber*

realizado el curso de formación para aspirantes a cargo de Elección Popular por MORENA, documentales que anexo al presente para sustentar que el suscrito cumplió cabalmente con los requisitos solicitados, así como con la fecha y hora establecida, para el registro en línea correspondiente al Estado de Baja California Sur.

(...)

III.- En la base tercera del documento **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, el cual pueda observarse en el siguiente enlace: <https://t.co/Vhe17D> (ILEGIBLE) que además adjunto para mejor entendimiento se establece que: LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente Convocatoria, a más tardar en las fechas consignadas en el Cuadro 2, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral conforme a la normatividad aplicable. **DEBIENDO PUBLICAR DICHA LISTA DE ACUERDO CON EL CUADRO 2 A MÁS TARDAR EL DÍA 17 DE FEBRERO DEL 2024**, lista que nunca se dio a conocer de manera oficial faltando a la formalidad, pero sobre todo al proceso anteriormente derivado de la mencionada convocatoria.

Así mismo, la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, el cual puede observarse en el siguiente enlace <https://t.co/Vhe17D1JDV> EN LA FOJA 20 EN SU PÁRRAFO SEGUNDO que además adjunto para mejor entendimiento que se establece que:

(...)

IV.- Cabe señalar que en el mes de febrero me entere que EMPRESAS PRIVADAS (DE LAS HERAS) Y GENTE DE MORENA se encontraban realizando encuestas diversas en las viviendas, sin embargo nunca se nos informó la mecánica ni la forma de realización de las encuestas incumpliendo así, no solo las bases de la convocatoria, sino también violentando el derecho de las y los aspirantes de este proceso interno ya que se debieron cumplir los términos establecidos en la convocatoria. Asimismo es importante señalar que el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, no convocó a las y los aspirantes para informarnos sobre la dinámica, la metodología y fechas para la realización de la encuesta, siendo incierta su realización en campo, dando una percepción de desconfianza absoluta en la asignación de las candidaturas, lo cual claramente va en contra de los estatutos de morena y por supuesto crea descontento y divisionismo, entre quienes militamos en el partido y confiamos en la ideología de los documentos básicos.

(...)

V.- El día **09 DE MARZO DEL 2024**, el C. ALBERTO RENTERÍA SANTANA, Delegado Nacional del Comité Ejecutivo en Baja California Sur, envió una convocatoria para las personas que se encontraran en dicha lista para concurrir a la sede estatal del MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL en dicho mensaje de manera por demás informar se mencionaba lo siguiente:

(...)

VI.- EL DÍA 11 (ONCE), 12 (DOCE) Y 13 (TRECE) DE MARZO DEL 2024, SE SUSCITÓ UNA CONVERSACIÓN VÍA APLICACIÓN WHATSAPP CON EL C. ALVARO

BRACAMONTE SECRETARIO TECNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, A QUIEN DE NUEVA CUENTA SE LE SOLICITO LOS RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS PARA DESIGNAR A LAS DIPUTACIONES LOCALES DEL DISTRITO Y COMENTO:

“EL DISTRITO 1 FUE RESERVADO PARA LA DIVERSIDAD NO GANO ALONDRA PERO ERA LA MAS COMPETITIVA ENTRE ESE SECTOR ADEMÁS DE SER MUJER TODOS LOS PARTIDOS ESTUVIERON DE ACUERDO RECONOCIÓ QUE LA PERSONA DESIGNADA AL DISTRITO UNO COMO CANDIDATA POR LA COALICIÓN”.

VII.- El día 12 DOCE DE MARZCO DEL AÑO 2024, ALBERTO RENTERÍA SANTANA Delegado Nacional del Comité Ejecutivo en Baja California Sur, subió una lista a las redes sociales en las que mencionaba que era la lista definitiva y que eran los acuerdos a los que habían llegado, por consiguiente se estaba comunicando mediante esa forma a los interesado del dicha imagen aparece en la página de Facebook en la siguiente liga de origen: <https://www.facebook.com/share/CXUnpJLmxhtajg/>

(...)

#### **AGRAVIOS:**

**PRIMERO.-** Los actos reclamados agravian al interesado por la falta de transparencia y publicidad de las encuestas y el acuerdo por el cual se validaron y calificaron los resultados de candidaturas por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; el proceso de elección interna es ilegal desde la omisión de la publicidad concerniente a la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes mejores posicionados para las candidaturas al cargo Diputado Local Distrito I para integrar el Congreso del Estado de Baja California Sur, a través de la página de internet: <https://morena.si/>, la omisión del resultado de dichas encuestas y en general la información que se comprometieron a que estaría a nuestra disposición en cuanto al proceso de selección de candidatos el cual debería estar a disposición de los participantes de este proceso de selección tal y como lo señala las bases de participación a la cual he visto haciendo referencia en mi escrito de hechos por lo cual, las violaciones cometidas desde las etapas iniciales intermedias y finales del proceso (la elección interna dejan sin legitimidad la definición constituyendo además un posible acto de corrupción o delito electoral.

(...)

**SEGUNDO.-** En ese orden, causa agravio el acuerdo final para el registro de candidatura al cargo de Diputado Local Distrito I para integrar el Congreso del Estado de Baja California Sur, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, ya que no se atendió a la legitimidad que otorgaron las encuestas apoyados en la oscuridad y falta de publicidad en los dictámenes o resultados con los cuales el órgano de elecciones sustentó su decisión para registrar la candidatura, siendo que, conforme la Convocatoria y la Norma Estatutaria, estaban obligados a presentar los aspirantes mejor posicionados en las encuestas dentro de las fechas que la misma comisión fijó.

CABE SEÑALAR QUE HASTA LA FECHA EXISTE FALTA DE **NOTIFICACIÓN FORMAL** en cuanto al **RESULTADO DE LAS ENCUESTAS REALIZADAS**, para obtener al ganador de la candidatura a la DIPUTACIÓN LOCAL por el distrito NÚMERO 1, de SAN JOSÉ DEL CABO en BAJA CALIFORNIA SUR, en la cual contendí y a la fecha de presentación de este escrito no se encuentra la información en el portal <http://www.morena.org/>, con la consecuente falta de transparencia en el proceso en el que me encuentro registrado ante la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES con número de folio 149213, con una fecha de registro de 26 DE NOVIEMBRE DE 2023, postulante a candidatura a DIPUTACIÓN LOCAL por el distrito NÚMERO 1, de SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS BAJA CALIFORNIA SUR.

*(sic)*

De lo transcrito se logra desprender que el **C. Víctor Juan Manuel Ortegón Góngora**, controvierte el proceso de encuestas y la designación de la C. Alondra Torres García como candidata a la diputación local de mayoría relativa correspondiente al distrito 01 de Baja California Sur, toda vez que en su estima se transgredió lo previsto en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CONGRESOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024**.

Es decir, su **pretensión** es que revoque la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de designar a la C. Alondra Torres García como candidata a la diputación local de mayoría relativa correspondiente al distrito 01 de Baja California Sur, en virtud a que –según el actor– existieron diversas irregularidades en el levantamiento de encuestas y le asiste un mejor derecho.

### **Improcedencia**

En el caso que se analiza, **opera la figura de la preclusión**<sup>3</sup>, definida como la pérdida, **extinción o consumación de una facultad que contribuye a que el proceso en general, cumpla sus fines** y se tramite con la mayor celeridad posible; lo anterior porque es gracias a la figura de preclusión que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes.

Por esa razón, se considera actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, el cual dispone:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

---

<sup>3</sup> Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CXLVIII/2008.

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:  
I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”*

En efecto, cuando el derecho de las personas para acudir a la tutela judicial ha precluido por haber agotado su derecho de impugnación, las pretensiones que formulen en el escrito que pretende activar la maquinaria judicial por segunda ocasión, respecto al mismo acto, atribuible a la misma autoridad responsable, no pueden ser alcanzadas jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho.

En materia electoral, el máximo órgano de impartición de justicia ha definido jurisprudencialmente, que sólo la recepción primigenia de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral, por cualquiera de las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente al desechamiento de las recibidas posteriormente<sup>4</sup>.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada, agota el derecho de acción.

De conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

En consecuencia, una vez promovido un medio de impugnación, tendiente a controvertir determinado acto u omisión, no es procedente presentar una segunda demanda cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, con la manifestación de agravios idénticos o diferentes a los expresados en el primer escrito de demanda

Se afirma lo anterior porque al analizar el escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 33/2015. **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

<sup>5</sup> SX-JRC-93/2013.

**“HECHOS**

II.- En fecha 26 (VEINTISEIS) DE NOVIEMBRE DEL 2023, el suscrito en mi calidad militante activo de MORENA en Baja California Sur y en virtud del conocimiento, trabajo, experiencia política y trayectoria dentro del MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, así como a lo largo de mi carrera independiente, es que me inscribí para participar PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, y derivado de mi inscripción, es que me fue asignado el folio número 149213, como postulante a candidatura a DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO NÚMERO 1, (UNO) EN SAN JOSE DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA SUR, cumpliendo con todos los requisitos documentales requeridos para contender por la designación de candidatura señalada lo cual acreditare más a delante, esto de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria en comento en la base marcada como PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. En la que determina la forma en que se realiza el trámite de la solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA, debiendo ser ante la Comisión Nacional de Elecciones, mediante registro en línea en la página oficial de morena en la liga de internet siguiente: <http://registro.morena.app>, dicho portal que se abrió a partir del 26, 27 y 28 de Noviembre del 2023, tal y en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México, para lo cual era necesario y obligatorio anexar las documentales consiste en: FORMATO 1. Solicitud de registro; FORMATO 2. Carta compromiso con los principios de la cuarta transformación y conformidad con el proceso interno de morena; FORMATO 3. Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por violencia de género; FORMATO 4 Semblanza curricular; FORMATO 5. Carta por la que se asumen y aceptan los criterios de paridad de género; FORMATO 6. Carta de consentimiento informado sobre la consulta de no antecedentes penales; Constancia y credencial de afiliación a morena; Constancia de haber realizado el curso de formación para aspirantes a cargo de Elección Popular por MORENA, documentales que anexo al presente para sustentar que el suscrito cumplió cabalmente con los requisitos solicitados, así como con la fecha y hora establecida, para el registro en línea correspondiente al Estado de Baja California Sur.

III.- En la base tercera del documento **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, el cual pueda observarse en el siguiente enlace: <https://t.co/Vhe17D> (ILEGIBLE) que además adjunto para mejor entendimiento se establece que: LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente Convocatoria, a más tardar en las fechas consignadas en el Cuadro 2, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral conforme a la normatividad aplicable. **DEBIENDO PUBLICAR DICHA LISTA DE ACUERDO CON EL CUADRO 2 A MÁS TARDAR EL DÍA 17 DE FEBRERO DEL 2024**, lista que nunca se dio a conocer de manera oficial faltando a la formalidad, pero sobre todo al proceso anteriormente derivado de la mencionada convocatoria.

Así mismo, la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, el cual puede observarse en el siguiente enlace <https://t.co/Vhe17D1JDV> EN LA FOJA 20 EN SU PÁRRAFO SEGUNDO que además adjunto para mejor entendimiento que se establece que:

(...)

IV.- Cabe señalar que en el mes de febrero me entere que EMPRESAS PRIVADAS (DE LAS HERAS) Y GENTE DE MORENA se encontraban realizando encuestas diversas en las viviendas, sin embargo nunca se nos informó la mecánica ni la forma de realización de las encuestas incumpliendo así, no solo las bases de las convocatoria, sino también violentando el derecho de las y los aspirantes de este proceso interno ya que se debieron cumplir los términos establecidos en la convocatoria. Asimismo es importante señalar que el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, no convoco a las y los aspirantes para informarnos sobre la dinámica, la metodología y fechas para la realización de la encuesta, siendo incierta su realización en campo, dando una percepción de desconfianza absoluta en la asignación de las candidaturas, lo cual claramente va en

## CNHJ-BCS-357/2024

*contra de los estatutos de morena y por supuesto crea descontento y divisionismo, entre quienes militamos en el partido y confiamos en la ideología de los documentos básicos.*

(...)

V.- El día **09 DE MARZO DEL 2024**, el C. ALBERTO RENTERÍA SANTANA, Delegado Nacional del Comité Ejecutivo en Baja California Sur, envió una convocatoria para las personas que se encontraran en dicha lista para concurrir a la sede estatal del MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL en dicho mensaje de manera por demás informar se mencionaba lo siguiente:

(...)

VI.- EL DÍA 11 (ONCE), 12 (DOCE) Y 13 (TRECE) DE MARZO DEL 2024, SE SUSCITÓ UNA CONVERSACIÓN VÍA APLICACIÓN WHATSAPP CON EL C. ALVARO BRACAMONTE SECRETARIO TECNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, A QUIEN DE NUEVA CUENTA SE LE SOLICITO LOS RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS PARA DESIGNAR A LAS DIPUTACIONES LOCALES DEL DISTRITO COMENTO: "EL DISTRITO 1 FUE RESERVADO PARA LA DIVERSIDAD NO GANO ALONDRA PERO ERA LA MAS COMPETITIVA ENTRE ESE SECTOR ADEMÁS DE SER MUJER TODOS LOS PARTIDOS ESTUVIERON DE ACUERDO RECONOCÓ QUE LA PERSONA DESIGNADA AL DISTRITO UNO COMO CANDIDATA POR LA COALICIÓN".

VII.- El día 12 DOCE DE MARZCO DEL AÑO 2024, ALBERTO RENTERÍA SANTANA Delegado Nacional del Comité Ejecutivo en Baja California Sur, subió una lista a las redes sociales en las que mencionaba que era la lista definitiva y que eran los acuerdos a los que habían llegado, por consiguiente se estaba comunicado mediante esa forma a los interesado del dicha imagen aparece en la página de Facebook en la siguiente liga de origen:

<https://www.facebook.com/share/CXUnpJLmxhtaig/>

### **ACTO IMPUGNADO:**

La determinación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA a través de la Comisión Nacional de Elecciones en cuanto a la selección de la candidatura a la diputación local MR 01, con cabecera en San José del Cabo, Los Cabos en Baja California Sur asignada a la C. Alondra Torres García; así como diversas irregularidades ocurridas en el levantamiento de encuestas.

Al respecto, esta Comisión Nacional tiene conocimiento que el día 17 de marzo de 2024, el C. **Víctor Juan Manuel Ortigón Góngora** presentó ante esta Comisión, a través de correo electrónico, un medio de impugnación a fin de controvertir la designación de la candidatura otorgada a la C. Alondra Torres García como diputada local MR por el distrito 01, con cabecera en San José del Cabo, Los Cabos, Baja California Sur; asimismo, denuncia diversas irregularidades ocurridas durante el levantamiento de encuestas.

Se ilustra a continuación para mayor claridad:

- **Medio de impugnación promovido vía correo electrónico ante esta Comisión, en fecha 17 de marzo de 2024, a las 0:58 horas, la cual fue radicada con el número de expediente CNHJ-BCS-326/2024**

**ATENTAMENTE**  
**"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"**

"La información de este correo, así como sus documentos adjuntos, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información; así como, de solicitudes en el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales (derechos ARCOP)" "Este mensaje y cualquier archivo adjunto al mismo pueden contener información que podría considerarse confidencial y/o reservada. Si ha recibido el mensaje por error, por favor notifique al remitente contestando el correo, y destruyendo el mensaje original y sus anexos, como una medida de seguridad de carácter administrativo, conforme a lo estableció en el artículo 3, fracción XXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados"



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia  
TEL: 5573343846 | Correspondencia: Santa Anita 50, Viaducto Piedad, 08200, Ixtacalco, CDMX

- **Medio de impugnación promovido ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en fecha 26 de marzo de 2024.**

**1. Juicio de la ciudadanía.** El 26 de marzo fue recibido en oficialía de partes del TEEBCS el medio de impugnación presentado por la actora en contra de los resultados del proceso interno de selección de candidatura para el distrito electoral local I de Baja California Sur y la omisión del órgano de justicia de resolver el medio de impugnación intrapartidario.

Tal situación conduce a esta Comisión a explorar el contenido de los escritos relacionados, en mención.

En ese sentido, al analizar las quejas presentadas por la misma persona, se torna menester precisar lo siguiente:

- **El primer escrito de queja** fue presentado ante esta Comisión el día 17 de marzo, el cual fue radicado bajo el número de expediente **CNHJ-BCS-326/2024** por Acuerdo de fecha 3 de abril de 2024.

- **El segundo escrito de queja** fue reencauzado a esta Comisión mediante Acuerdo Plenario de fecha **27 de marzo de 2024**, siendo registrado bajo el expediente **CNHJ-BCS-357/2024**.

Del análisis y comparación de los escritos, se advierte que la parte actora controvierte los mismos actos, es decir: la candidatura otorgada a la C. Alondra Torres García como diputada local MR por el distrito 01, con cabecera en San José del Cabo, Los Cabos, Baja California Sur; asimismo, denuncia diversas irregularidades ocurridas durante el levantamiento de encuestas.

Lo anterior se observa en el siguiente cuadro:

Primer escrito de demanda (17 de marzo) <b>CNHJ-BCS-326/2024</b>	Segundo escrito de demanda (26 de marzo) <b>CNHJ-BCS-357/2024</b>
<p><i>“VICTOR JUAN MANUEL ORTEGON GONGORA, mexicano, casado, Licenciado en Derecho registrado ante la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES con número de folio 149213, con fecha de registro del 26 DE NOVIEMBRE DE 2023, postulante a candidatura a <b>DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO NÚMERO 1, (UNO) DE SAN JOSE DEL CABO, LOS CABOS EN BAJA CALIFORNIA SUR</b>, cumpliendo con todos los requisitos documentales requeridos para contender por la designación de candidatura señalada, desde este momento ofrezco</i></p>	<p><i>VICTOR JUAN MANUEL ORTEGON GÓNGORA, mexicano, casado, mayor de edad en pleno ejercicio de mis derechos y en mi carácter de militante del partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y de Aspirante Registrado para el cargo de <b>Diputado Local Distrito I para integrar el</b></i> <i>con</i> <i>ista</i> <i>az</i> <i>nia</i> <i>reo</i></p>

<p><i>de los autos del procedimiento en trámite. Ante ustedes honorables integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, con el debido respeto comparezco</i> <i>(...)</i></p> <p style="text-align: center;"><b>HECHOS</b></p> <p><i><b>II.- En fecha 26 (VEINTISEIS) DE NOVIEMBRE DEL 2023, el suscrito en mi calidad militante activo de MORENA en Baja California Sur y en virtud del conocimiento, trabajo, experiencia política y trayectoria dentro del MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, así como a lo largo de mi carrera independiente, es que me inscribí para participar PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024. Me fue asignado un número de folio 149213, como postulante a candidatura a</b></i></p>	<p><i>ite,</i></p> <p style="text-align: center;"><b>HECHOS</b></p> <p><i>II.- En fecha 26 (VEINTISEIS) DE NOVIEMBRE DEL 2023, el suscrito en mi calidad militante activo de MORENA en Baja California Sur y en virtud del conocimiento, trabajo, experiencia política y trayectoria dentro del MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, así como a lo largo de mi carrera independiente, es que me inscribí para participar PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, y derivado de mi inscripción, es que me fue asignado el folio número 149213, como</i></p>
--	--

DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO NÚMERO 1, (UNO) DE SAN JOSE DEL CABO, LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA SUR, cumpliendo con todos los requisitos documentales requeridos para contender por la designación de candidatura señalada lo cual acreditare más a delante, para la candidatura a la diputación del Séptimo Distrito Electoral, esto de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria en comento en la base marcada como PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. En la que determina la forma en que se realiza el trámite de la solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA, debiendo ser ante la Comisión Nacional de Elecciones, mediante registro en línea en la página oficial de morena en la liga de internet siguiente: <http://registro.morena.app>, dicho portal que se abrió a partir del 26, 27 y 28 de Noviembre del 2023 tal y en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México, para lo cual era necesario y obligatorio anexar las documentales consiste en: FORMATO 1. Solicitud de registro; FORMATO 2. Carta compromiso con los principios de la cuarta transformación y conformidad con el proceso interno de morena; FORMATO 3. Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por violencia de género; FORMATO 4 Semblanza curricular; FORMATO 5. Carta por la que se asumen y aceptan los criterios de paridad de género; FORMATO 6. Carta de consentimiento informado sobre la consulta de no antecedentes penales; Constancia y credencial de afiliación a morena; Constancia de haber realizado el curso de formación para aspirantes a cargo de Elección Popular por Morena. Documentales que anexo al presente para sustentar que el suscrito cumplió cabalmente con los requisitos solicitados, así como con la fecha y hora establecida, para el registro en línea correspondiente al Estado de Baja California Sur.

**III.- En la base tercera del documento CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.** La cual adjunto para mejor entendimiento se establece que: La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente Convocatoria, a más tardar en las fechas consignadas en el Cuadro 2, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable. DEBIENDO PUBLICAR DICHA LISTA DE ACUERDO CON EL CUADRO 2 A MÁS TARDAR EL DÍA 17 DE FEBRERO DEL 2024, lista que nunca se dio a conocer de manera oficial

postulante a candidatura a DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO NÚMERO 1, (UNO) EN SAN JOSE DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA SUR, cumpliendo con todos los requisitos documentales requeridos para contender por la designación de candidatura señalada lo cual acreditare más a delante, esto de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria en comento en la base marcada como PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. En la que determina la forma en que se realiza el trámite de la solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA, debiendo ser ante la Comisión Nacional de Elecciones, mediante registro en línea en la página oficial de morena en la liga de internet siguiente: <http://registro.morena.app>, dicho portal que se abrió a partir del 26, 27 y 28 de Noviembre del 2023, tal y en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México, para lo cual era necesario y obligatorio anexar las documentales consiste en: FORMATO 1. Solicitud de registro; FORMATO 2. Carta compromiso con los principios de la cuarta transformación y conformidad con el proceso interno de morena; FORMATO 3. Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por violencia de género; FORMATO 4 Semblanza curricular; FORMATO 5. Carta por la que se asumen y aceptan los criterios de paridad de género; FORMATO 6. Carta de consentimiento informado sobre la consulta de no antecedentes penales; Constancia y credencial de afiliación a morena; Constancia de haber realizado el curso de formación para aspirantes a cargo de Elección Popular por MORENA, documentales que anexo al presente para sustentar que el suscrito cumplió cabalmente con los requisitos solicitados, así como con la fecha y hora establecida, para el registro en línea correspondiente al Estado de Baja California Sur.

**III.- En la base tercera del documento CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024,** el cual pueda observarse en el siguiente enlace: <https://t.co/Vhe17D> (ILEGIBLE) que además adjunto para mejor entendimiento se establece que: LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente Convocatoria, a más tardar en las fechas consignadas en el Cuadro 2, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral conforme a la normatividad aplicable. DEBIENDO PUBLICAR DICHA LISTA DE ACUERDO CON EL CUADRO 2

*faltando a la formalidad pero sobre todo al proceso anteriormente derivado del mencionada convocatoria*

IV.- Cabe señalar que en los meses de febrero me entere **EMPRESAS PRIVADAS Y GENTE DE MORENA** nos que se encontraban realizando encuestas diversas en las viviendas, sin embargo nunca se nos informó la mecánica ni la forma de realización de las encuestas incumpliendo así, no solo las bases de la convocatoria, sino también violentando el derecho de las y los aspirantes de este proceso interno ya que se debieron cumplir los términos establecidos en la convocatoria . Asimismo es importante señalar que el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, no convoco a las y los aspirantes, para informarnos sobre la dinámica, la metodología y fechas para la realización de la encuesta, siendo incierta su realización en campo, dando una percepción de desconfianza absoluta en la asignación de las candidaturas, lo cual claramente va en contra de los estatutos de morena y por supuesto crea descontento y divisionismo, entre quienes militamos en el partido y confiamos en la ideología de los documentos básicos.

(...)

V.- El día **09 NUEVE DE MARZO DEL 2024 ALBERTO RENTERIA SANTANA** Delegado Nacional del Comité Ejecutivo en Baja California Sur, envió una convocatoria para las personas para concurrir a la sede estatal del **MOVIMIENTO DE REGENARACION NACIONAL** en dicho mensaje de manera por demás informal se mencionaba lo siguiente:

VI.- **EL DÍA 11 (ONCE), 12 (DOCE) Y 13 (TRECE) DE MARZO DEL 2024**, SE SUSCITÓ UNA CONVERSACIÓN VÍA APLICACIÓN WHATSAPP CON EL C. ALVARO BRACAMONTE SECRETARIO TECNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, A QUIEN DE NUEVA CUENTA SE LE SOLICITO LOS RESULTADOS DE

A MÁS TARDAR EL DÍA 17 DE FEBRERO DEL 2024, lista que nunca se dio a conocer de manera oficial faltando a la formalidad, pero sobre todo al proceso anteriormente derivado de la mencionada convocatoria.

Así mismo, la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, el cual puede observarse en el siguiente enlace <https://t.co/Vhe17D1JDV> EN LA FOJA 20 EN SU PÁRRAFO SEGUNDO que además adjunto para mejor entendimiento que se establece que:  
(...)

IV.- Cabe señalar que en el mes de febrero me entere que **EMPRESAS PRIVADAS (DE LAS HERAS) Y GENTE DE MORENA** se encontraban realizando encuestas diversas en las viviendas, sin embargo nunca se nos informó la mecánica ni la forma de realización de las encuestas incumpliendo así, no solo las bases de las convocatoria, sino también violentando el derecho de las y los aspirantes de este proceso interno ya que se debieron cumplir los términos establecidos en la convocatoria. Asimismo es importante señalar que el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, no convoco a las y los aspirantes para informarnos sobre la dinámica, la metodología y fechas para la realización de la encuesta, siendo incierta su realización en campo, dando una percepción de desconfianza absoluta en la asignación de las candidaturas, lo cual claramente va en contra de los estatutos de morena y por supuesto crea descontento y divisionismo, entre quienes militamos en el partido y confiamos en la ideología de los documentos básicos.

(...)

V.- El día **09 DE MARZO DEL 2024**, el **C. ALBERTO RENTERÍA SANTANA**, Delegado Nacional del Comité Ejecutivo en Baja California Sur, envió una convocatoria para las personas que se encontraran en dicha lista para concurrir a la sede estatal del **MOVIMIENTO DE REGENRACIÓN NACIONAL** en dicho mensaje de manera por demás informar se mencionaba lo siguiente:

VI.- **EL DÍA 11 (ONCE), 12 (DOCE) Y 13 (TRECE) DE MARZO DEL 2024**, SE SUSCITÓ UNA CONVERSACIÓN VÍA APLICACIÓN WHATSAPP CON EL C. ALVARO BRACAMONTE SECRETARIO TECNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, A QUIEN DE NUEVA CUENTA SE LE SOLICITO LOS RESULTADOS DE

LAS ENCUESTAS PARA DESIGNAR A LAS DIPUTACIONES LOCALES DEL DISTRITO COMENTO "QUE EL DISTRITO 1 FUE RESERVADO PARA LA DIVERSIDAD NO GANO ALONDRA PERO ERA LA MAS COMPETITIVA ENTRE ESE SECTOR ADEMÁS DE SER MUJER TODOS LOS PARTIDOS ESTUVIERON DE ACUERDO PARA RECONOCIÓ QUE LA PERSONA DESIGNADA AL DISTRITO UNO COMO CANDIDATA POR LA COALICIÓN" NO HABÍA GANADO LAS ENCUESTAS Y QUIEN LA HABÍA PUESTO EN ESA POSICIÓN FUERON LOS ACUERDOS PARTIDISTAS Y SEÑALO QUE LAS ENCUESTAS NO ERAN SUFICIENTES PARA OBTENER LA CANDIDATURA ENTRE OTRAS COSAS QUE SE GUARDARON EN LOS MENSAJES.

VI.- El día **12 DOCE DE MARZO DEL AÑO 2024**, **ALBERTO RENTERIA SANTANA** Delegado Nacional del Comité Ejecutivo en Baja California Sur, subió una lista que decía en la que se mencionaba que era la lista definitiva y que eran los acuerdos a los que se habían llegado por consiguiente se estaba comunicando mediante esa forma a los interesados dicha imagen aparece en la página de Facebook en la siguiente liga de origen <https://www.facebook.com/share/CXUnpJiLymxhtajg/>

#### PETICIONES

I.- SE DEJE SIN EFECTOS LA CANDIDATURA OTORGADA A LA C ALONDRA TORRES GARCIA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO UNO ELECTORAL UBICADA TERRITORIALMENTE EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, ESTO POR HABERSE VIOLENTADO MIS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES Y PARTIDARIOS EN MI CALIDAD DE ASPIRANTE INSCRITO DENTRO DEL PROCESO INTERNO Y PESE A HABER GANADO LAS ENCUESTAS NO SE ME PERMITIO SER EL CANDIDATO POR MI PARTIDO Y COMO SE ESTABLECE EN LAS BASES DE LA CONVOCATORIA Y DEL ESTATUTO DE MORENA, DESIGNANDOSE ESTA POR IMPOSICIONES, DE FORMA ANTIDEMOCRATICA, SIN TRANSPARENCIA Y SIN EQUIDAD, VULNERANDO MI DERECHO A LA IGUALDAD DE CONDICIONES Y A UN PROCESO INTERNO TRASNARENTE, PARA ELEGIR A CANDIDATOS Y CANDIDAS, TAL COMO SE ESTABLECE EN EL ARTICULO 6 BIS, 42, 43 Y 44 DEL ESTATUTO DE MORENA, ASI COMO LAS BASES DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, PUBLICADA EN FECHA 07 DE NOVIEMBRE DEL 2023. ESTO EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO NO RESPETO LAS BASES DE LA

LAS ENCUESTAS PARA DESIGNAR A LAS DIPUTACIONES LOCALES DEL DISTRITO COMENTO: "EL DISTRITO 1 FUE RESERVADO PARA LA DIVERSIDAD NO GANO ALONDRA PERO ERA LA MAS COMPETITIVA ENTRE ESE SECTOR ADEMÁS DE SER MUJER TODOS LOS PARTIDOS ESTUVIERON DE ACUERDO RECONOCÓ QUE LA PERSONA DESIGNADA AL DISTRITO UNO COMO CANDIDATA POR LA COALICIÓN".

VII.- El día **12 DOCE DE MARZO DEL AÑO 2024**, **ALBERTO RENTERÍA SANTANA** Delegado Nacional del Comité Ejecutivo en Baja California Sur, subió una lista a las redes sociales en las que mencionaba que era la lista definitiva y que eran los acuerdos a los que habían llegado, por consiguiente se estaba comunicado mediante esa forma a los interesados del dicha imagen aparece en la página de Facebook en la siguiente liga de origen: <https://www.facebook.com/share/CXUnpJLmxhtajg/>

#### AGRAVIOS

**PRIMERO.-** Los actos reclamados agravan al interesado por la falta de transparencia y publicidad de las encuestas y el acuerdo por el cual se validaron y calificaron los resultados de candidaturas por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; el proceso de elección interna es ilegal desde la omisión de la publicidad concerniente a la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes mejores posicionados para las candidaturas al cargo Diputado Local Distrito I para integrar el Congreso del Estado de Baja California Sur, a través de la página de internet: <https://morena.si/>, la omisión del resultado de dichas encuestas y en general la información que se comprometieron a que estaría a nuestra disposición en cuanto al proceso de selección de candidatos el cual debería estar a disposición de los participantes de este proceso de selección tal y como lo señala las bases de participación a la cual he visto haciendo referencia en mi escrito de hechos por lo cual, las violaciones cometidas desde las etapas iniciales intermedias y finales del proceso (la elección interna dejan sin legitimidad la definición constituyendo además un posible acto de corrupción o delito electoral.

(...)

**SEGUNDO.-** En ese orden, causa agravio el acuerdo final para el registro de candidatura al cargo de Diputado Local Distrito I para integrar el Congreso del Estado de Baja California Sur, emitido por la

<p>CONVOCATORIA EN TERMINOS, TIEMPOS Y LAS FORMAS ESTABLECIDAS, NO REALIZO LA PUBLICACION DE LOS RESULTADOS DE QUIENES CUMPLIERON LOS REQUISITOS DE LA BASE TERCERA EN LA FECHA ESTABLECIDA, DEJANDO AL SUSCRITO EXCLUIDO DEL PROCESO INTERNO Y EN CONSECUENCIA DE LA ENCUESTA, SIENDO OMISOS EN HABERME NOTIFICADO PERSONALMENTE SOBRE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES EL SUSCRITO, NO CUMPLIO LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA, SIENDO NO APTO PARA PARTICIPAR EN DICHO PROCESO Y LO CUAL DEBIO REALIZARSE HASTA ANTES DEL 17 DE FEBRERO DEL 2024 Y FUE HASTA EL DIA 09 DE MARZO DEL 2024, UNAS HORAS ANTES DE DAR LOS RESULTADOS FINALES, QUE LA DIRIGENCIA NACIONAL DIO A CONOCER LA LISTA DE QUIENES PARTICIPARIAN EN LA ENCUESTA.</p> <p>II.- SE PROTEJAN LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES Y ESTATUTARIOS DEL SUSCRITO Y SE ME DE UN TRATO EN IGUALDAD DE CONDICIONES EN MI CALIDAD DE MILITANTE DE MORENA Y ASPIRANTE PARA OCUPAR LA CANDIDATURA AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA DEL PARTIDO MORENA EN CUMPLIMIENTO CON LAS BASES DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, PUBLICADA EN FECHA 07 DE NOVIEMBRE DEL 2023, ESTO EN VIRTUD DE QUE QUE EL SUSCRITO CUMPLE CABALMENTE CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS Y DOCUMENTACION SOLICITADA EN DICHA CONVOCATORIA PUBLICA Y POR DERECHO DEBI HABER SIDO GANADOR DE LA ENCUESTA .</p>	<p>Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, ya que no se atendió a la legitimidad que otorgaron las encuestas apoyados en la oscuridad y falta de publicidad en los dictámenes o resultados con los cuales el órgano de elecciones sustentó su decisión para registrar la candidatura, siendo que, conforme la Convocatoria y la Norma Estatutaria, estaban obligados a presentar los aspirantes mejor posicionados en las encuestas dentro de las fechas que misma comisión fijó.</p> <p>CABE SEÑALAR QUE HASTA LA FECHA EXISTE FALTA DE NOTIFICACIÓN FORMAL en cuanto al RESULTADO DE LAS ENCUESTAS REALIZADAS, para obtener al ganador de la candidatura a la DIPUTACIÓN LOCAL por el distrito NÚMERO 1, de SAN JOSÉ DEL CABO en BAJA CALIFORNIA SUR, en la cual contendí y a la fecha de presentación de este escrito no se encuentra la información en el portal <a href="http://www.morena.org/">http://www.morena.org/</a>, con la consecuente falta de transparencia en el proceso en el que me encuentro registrado ante la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES con número de folio 149213, con una fecha de registro de 26 DE NOVIEMBRE DE 2023, postulante a candidatura a DIPUTACIÓN LOCAL por el distrito NÚMERO 1, de SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS BAJA CALIFORNIA SUR.</p> <p>(sic)</p>
---	--

De las transcripciones realizadas, es dable advertir que en ambos escritos el promovente se duele de supuestas irregularidades en el levantamiento de encuestas para la designación de la candidatura a la diputación local 01 MR de Baja California Sur, así como de la designación de la C. Alondra Torres García a dicha candidatura.

Vale la pena hacer señalar que en la segunda demanda el actor amplía los agravios de la demanda primigenia, no obstante, los agravios expuestos en su demanda van encaminados a combatir, de nueva cuenta, actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas previsto en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE**

**SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CONGRESOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024.**

No obstante, en ambos escritos la pretensión del promovente es idéntica:

<b>Primer escrito de demanda (17 de marzo) CNHJ-BCS-326/2024</b>	<b>Segundo escrito de demanda (26 de marzo) CNHJ-BCS-357/2024</b>
<p><b>PETICIONES: (...)</b>  <b>I.- SE DEJE SIN EFECTOS LA CANDIDATURA OTORGADA A LA C ALONDRA TORRES GARCIA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO UNO ELECTORAL UBICADA TERRITORIALMENTE EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,</b> ESTO POR HABERSE VIOLENTADO MIS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES Y PARTIDARIOS EN MI CALIDAD DE ASPIRANTE INSCRITO DENTRO DEL PROCESO INTERNO Y PESE A HABER GANADO LAS ENCUESTAS NO SE ME PERMITIO SER EL CANDIDATO POR MI PARTIDO Y COMO SE ESTABLECE EN LAS BASES DE LA CONVOCATORIA Y DEL ESTATUTO DE MORENA, DESIGNANDOSE ESTA POR IMPOSICIONES, DE FORMA ANTIDEMOCRATICA, SIN TRANSPARENCIA Y SIN EQUIDAD</p>	<p><b>PIDO</b>  <b>“SEGUNDO.- En ese orden, causa agravio el acuerdo final para el registro de candidatura al cargo de Diputado Local Distrito I para integrar el Congreso del Estado de Baja California Sur,</b> emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, ya que no se atendió a la legitimidad que otorgaron las encuestas apoyados en la oscuridad y falta de publicidad en los dictámenes o resultados con los cuales el órgano de elecciones sustentó su decisión para registrar la candidatura, siendo que, conforme la Convocatoria y la Norma Estatutaria, estaban obligados a presentar los aspirantes mejor posicionados en las encuestas dentro de las fechas que misma comisión fijó.”</p>

En ese tenor, se estima que dicha pretensión no puede ser atendida, en tanto que el promovente ya agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda el 17 de marzo de 2024, al desprenderse idénticas pretensiones.

En ese orden de ideas, es evidente que el actor intentó ejercer en dos ocasiones el derecho de acción a través de dos demandas presentadas, la primera de ellas ante este órgano jurisdiccional y la segunda, ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en ese sentido, dicho derecho se extingue al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, conforme al cual una vez extinguida o consumada la primera etapa

procesal, no es posible regresar a ella; por lo que, el órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

Así, el promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en la queja **CNHJ-BCS-326/2024**, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, porque como se explicó, propiciaría el otorgamiento de múltiples oportunidades de impugnación que pondrían en riesgo la certeza de los actos provenientes de autoridad.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en la jurisprudencia 1a/J.21/2002 de rubro: “**PRECLUSIÓN .ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**”<sup>6</sup>, que la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad.

En consecuencia, con el primer recurso de queja presentado por la parte actora, esta ejerció su derecho de acción ya que en los escritos que presentó tienen planteamientos idénticos, por lo tanto, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 22 inciso e), fracción I, del Reglamento, y **se declara improcedente** el recurso de queja interpuesto por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto de MORENA.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22, inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-BCS-357/2024**, en el Libro de Gobierno.

---

<sup>6</sup> Consultable en 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, abril de 2002; pág. 314

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Víctor Juan Manuel Ortigón Góngora** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Notifíquese** al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO. Publíquese** durante 3 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**



Ciudad de México, 05 de abril de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-BC-373/2024**

**ACTOR: JOEL ANSELMO JIMÉNEZ  
VEGA.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 05 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 15:30 horas del 05 de abril del 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 05 de abril de 2024

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-BC-373/2024

**PARTE ACTORA:** JOEL ANSELMO  
JIMÉNEZ VEGA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES, AMBOS DE  
MORENA.

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup> da cuenta de la recepción de un escrito presentado vía correo electrónico de esta Comisión Nacional, el día 08 de marzo del 2024<sup>2</sup>, presentado por el **C. Joel Anselmo Jiménez Vega**, en su calidad de aspirante a ocupar la candidatura para la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California Sur.

**Vista** la demanda presentada; fórmese expediente y registre en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-BC-373/2024**.

**Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene que la parte accionante reclama lo siguiente:

*NEZ VEGA, por mi propio derecho, militante de MORENA con número de aspirante a Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, con fundamento en el Artículo 1, 40, 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, Artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los Artículos 1, 2, 3, 6, 25, 34, 39, 40, 41, 44, 48 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Partidos Políticos, los Artículos 6, 42, 43, 46, 47, 49, 53, 56 y demás relativos y aplicables de los Estatutos de MORENA, los Artículos 37, 38, 39, 42 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ante Usted C. Comisionada Presidenta, con el debido respeto comparezco para exponer:*

*Considerando que a fin de defender los actos de autoridad que impugno y cumpliendo con el requisito de Definitividad, acudo de forma directa, en de juicio, a solicitar vía a fin de que se me*

*administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado y la protección de mis derechos políticos-electorales Constitucionales y los que me otorgan los Estatutos del Partido Político MORENA, por lo que vengo a presentar Juicio de Procedimiento Sancionador Electoral, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional, al EMITIR las Listas de los Aspirantes ganadores a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, de la cual tuve conocimiento Bajo Protesta de Decir Verdad el día 06 de Marzo del Dos Mil Veinticuatro, por violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, los Estatutos de MORENA y la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, la diversa Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al EXCLUIR en diversos Municipios de Baja California a los aspirantes que CUMPLEN con los requisitos de la Convocatoria y los Estatutos de MORENA, por incluir a militantes y simpatizantes INELEGIBLES de acuerdo a los Estatutos del Partido MORENA, In Ley General de Partidos Políticos, la diversa Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de Baja California y la misma Convocatoria, así mismo impugnamos esas listas por violar flagrantemente nuestros derechos políticos electorales siendo este un Derecho Humano protegido por el Artículo 1ro. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.*

*Para dar cumplimiento a lo estipulado por el Artículo 19 del Reglamento Interno de la CNHJ manifiesto:*

*a) Nombre del Quejoso: El que arriba se indica.*

*b) Documento para acreditar personería: Ya se tiene acreditada ante el Partido Político MORENA aun así anexo copia simple de mi constancia de afiliación expedido por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA Baja California.*

*d) Autoridades Responsables: La Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional, y todos los actos llevados a cabo en el proceso de selección y resultados de los Aspirantes a las Alcaldías en el Estado de Baja California, emitidos el día 06 de marzo de la presente anualidad.*

*Lo anterior con el debido respeto y consideración basamos en los siguientes Antecedentes y Hechos*

#### **ANTECEDENTES:**

*A) El día 07 de Noviembre del Dos Mil Veintitrés se publicó la Convocatoria al proceso de selección interna de MORENA para la selección de Candidatos a los Ayuntamientos a elegir en el proceso electoral federal 2023-2024.*

*B) El día 21 de Noviembre del Dos Mil Veintitrés quede registrado con Folio #126781 que debidamente registrado como Aspirante a Candidato al Ayuntamiento de Tijuana, B. C.*

*C) En el mes de Enero del Dos Mil Veinticuatro, recibí vía correo electrónico mi Constancia. por haber acreditado satisfactoriamente el Curso de Formación Política Básico Intensivo, impartido por el Instituto Nacional de Formación Política indispensable de acuerdo a la Convocatoria*

*D) El 06 de Marzo de la presente anualidad Mario Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo nacional del Partido Político MORENA, dio a conocer por medio de comunicado el resultado de las encuestas internas de MORENA de la "Coalición Sigamos*

Haciendo Historia", y el Partido MORENA, donde aparecen los Candidatos de MORENA a los Ayuntamientos del Estado de Baja California.

#### AGRAVIOS:

*Manifiesto bajo protesta de decir verdad que los hechos y abstenciones que nos constan y que constituyen los Agravios y Consideraciones de Derecho del acto reclamado son los siguientes:*

1.-Me causa Agravio la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y todas las actuaciones llevadas a cabo y que dieron como resultado la lista de aspirantes a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, emitida el pasado 06 de Marzo de la presente anualidad, por no cumplir con las BASES de la Convocatoria emitida para efectos.

2.- Me causa Agravio la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y todas las actuaciones llevadas a cabo por la falta de Transparencia y transgresión a las BASES de la Convocatoria a la elección a los Ayuntamientos del Estado de Baja California

3. Me causa Agravio la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, por la publicación de la lista en la que aparecen los Candidatos a personas que ni participaron en las encuestas que se llevaron a cabo por parte del partido en su proceso internos de selección de candidatos en una franca violación a mis derechos políticos electoral de votar y ser votado y a las mismas reglas de la Convocatoria. Violando las formalidades esenciales del procedimiento, quedando afecta de NULIDAD ABSOLUTA por falta de forma.

4.-Me causa Agravio la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, por designar a ganadores de las supuestas encuestas a personas que son inelegibles por no haberse inscrito en tiempo y forma para contender, violando flagrantemente las BASES de la Convocatoria a la cual la CNHJ debe de solicitar informes para validar su elegibilidad. Violando las formalidades esenciales del procedimiento, quedando afecta de NULIDAD ABSOLUTA por falta de forma.

6.-Me causa Agravio la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL por violar flagrantemente la BASE SEPTIMA Y OCTAVA de la Convocatoria al no cumplir con lo establecido en la misma, causándonos graves daños y perjuicios al tenernos en un estado de indefensión por los tiempos electorales. Violando las formalidades esenciales del procedimiento, quedando afecta de NULIDAD ABSOLUTA por falta de forma

7. Me causa Agravio la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL por violar flagrantemente la BASE NOVENA de la Convocatoria al no cumplir con lo establecido en la misma, causándonos graves daños y perjuicios al tenernos en un estado de indefensión por los tiempos electorales. Violando las formalidades esenciales del procedimiento, quedando afecta de NULIDAD ABSOLUTA por falta de forma

8-Me causa Agravio la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL por violar flagrantemente la BASE DECIMA QUINTA de la Convocatoria al no cumplir con lo establecido en la misma, causándonos graves daños y perjuicios al tenernos en un estado de indefensión por los tiempos electorales.

9. Me causa Agravio la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL por violar flagrantemente in BASE SEPTIMA, OCTAVA Y NOVENA, ya que los Candidatos a los Ayuntamientos de Tijuana, Ismael Burgueño, Ensenada, Claudia Agatón y Tecate, Román Cota son inelegibles ya que no cumplieron con lo establecido en dichas BASES.

10. Me causa Agravio la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL por la publicación de la lista en la que aparecen como ganadores de In supuesta encuesta a los c. Ismael Burgueño de Tijuana, Claudia Agatón en Ensenada y Román Cota de Tecate, cuando claramente ellos Ni se Registraron, ni llevaron el Curso Intensivo, por lo que las responsables violaron flagrantemente la BASE PRIMERA de la Convocatoria,

11.- Me causa Agravio la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL por la publicación de la lista en la que aparece como ganadora de la supuesta encuesta al c. Ismael Burgueño de Tijuana, Claudia Agatón en Ensenada y Román Cota de

*Tecate, cuando claramente son Inelegibles, aparte de los antes mencionado el Aspirante Ismael Burgueño como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal no se separó de su encargo con el tiempo establecido en la Ley, la Aspirante Claudia Agatón ni siquiera tiene la Constancia de Registro, el Aspirante Román Cota fue Candidato de otro partido en la elección pasada.*

*Como se puede demostrar con lo anteriormente trasunto la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL ignoraron las BASES de la Convocatoria aprobada y publicada por ellos en franca violación a mis y los derechos políticos electorales a votar y ser votado de los Ciudadanos de esos Municipios.*

*En términos generales, se entiende que un acto jurídico es nulo de pleno y todas las actuaciones llevadas a cabo por la falta de Transparencia y transgresión a las BASES de la Convocatoria a la elección de aspirantes a los Ayuntamientos del Estado de Baja California o derecho -o está viciado de nulidad absoluta- cuando su ineficacia es intrínseca y por ello no produce efectos jurídicos ab initio esto es, desde su nacimiento-, pese incluso a su falta de impugnación.*

*Los actos que adolecen de nulidad absoluta contienen un vicio que traen aparejada la consecuencia de imposibilidad de subsanación e imprescriptibilidad, "de lo anterior, se destaca que para distinguir de manera general las dos categorías de nulidad, se debe apreciar la gravedad de los actos. Los actos que adolecen de nulidad absoluta contienen un vicio que traen aparejada la consecuencia de imposibilidad de subsanación e imprescriptibilidad. En ese sentido, se advierte que en correspondencia al principio de mera anulabilidad "no toda ilegalidad o violación conlleva una nulidad de pleno derecho, es decir, la mera violación al principio de legalidad no conlleva nulidad de pleno derecho". Así, en vista que la nulidad absoluta es tan excepcional, no es posible convertir este tipo de vicios en la regla general.*

*Debe tenerse en cuenta que la nulidad de pleno derecho es una categoría de invalidez del acto caracterizada por una especialidad que la distingue del resto de ilegalidades o vicios que invalidan los actos. Esta constituye el grado máximo de invalidez que acarrea consecuencias como la imposibilidad de subsanación, imprescriptibilidad e ineficacia ab initio. En este orden de ideas, la nulidad de pleno derecho tiende a identificarse por la especial gravedad del vicio. La gravedad del acto nulo no debe medirse por la conducta del agente creador del vicio, sino por la lesión que produzca en los intereses de los afectados, en el orden público y jurídico. Y siendo los Partidos Políticos entes de Interés Público, se concluye que por la categoría especial de invalidez del acto que adolece de nulidad absoluta se confiere la posibilidad al afectado de accionar la vía con la revocatoria del acto, aun y cuando el acto ha devenido en firme: por el contrario, si se trata de actos anulables y el interesado no hizo uso de sus recursos en forma y tiempo, su acción prescribirá y el acto quedará firme sin la posibilidad de controvertirlo de manera extraordinaria.*

*Los actos administrativos incurren en nulidad absoluta o de pleno derecho en los casos siguientes*

*a) Cuando sean dictados por autoridad incompetente por razón de la materia o del territorio. b) Cuando sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, se omitan los elementos esenciales del procedimiento previsto, o los que garantizan el derecho a la defensa de los interesados.*

*e) Cuando su contenido sea de imposible ejecución, ya sea porque exista una imposibilidad física de cumplimiento o porque la ejecución del acto exija actuaciones que resulten incompatibles entre sí.*

*La nulidad de pleno derecho es la que prevé la ley con ese carácter o que, en casos excepcionales ordena la autoridad judicial ante actos emitidos por algún Órgano que resulte claramente incompetente o porque se haya producido sin respetar mínimamente las formas correspondientes. o bien constituya un delito o su objeto sea obviamente imposible. García de Enterría sostiene que "un acto o negocio que es nulo, con nulidad absoluta o de pleno derecho, cuando su ineficacia es intrínseca y por ello carece ab initio de efectos jurídicos sin necesidad de una previa impugnación. Este supuesto máximo de invalidez o ineficacia comporta una serie de consecuencias características: ineficacia inmediata, ipso iure, del acto; carácter general, o erga omnes de la nulidad e imposibilidad de sanarlo por confirmación o prescripción".*

*Serra Rojas afirma que "La administración puede en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, declarar la nulidad de pleno derecho, aunque se hubiere constituido un derecho*

*favorable a un particular. Tales actos no producen ningún efecto por lo que, una vez declarada la nulidad absoluta, ella obra retroactivamente destruyendo los efectos del acto desde su nacimiento". El mismo autor en comentario ha establecido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aprobado Tesis que se encuentran en desacuerdo con la doctrina y la legislación administrativa, tal es el caso de la publicada en el Semanario Judicial de la federación, Tomo 74, página 4135 que establece la declaración siguiente: "Ésta Suprema Corte no reconoce la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que éstas deben de ser declaradas por la autoridad judicial y previo el procedimiento correspondiente".*

*La Teoría de las nulidades el derecho privado persigue la satisfacción de intereses particulares; en el derecho Público, persigue la satisfacción de intereses públicos.*

(...)

De lo anterior, se logra desprender que el **C. Joel Anselmo Jiménez Vega**, denuncia del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, una supuesta exclusión en diversos municipios de Baja California a los aspirantes que cumplen con los requisitos de la Convocatoria y los Estatutos de MORENA, por incluir a militantes y simpatizantes inelegibles, con énfasis en el municipio de Tijuana.

Lo anterior, al comparecer como aspirante a la candidatura que señala, inscrito de conformidad con la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**<sup>3</sup>, adjuntando para tal efecto, el acuse de su registro correspondiente.

### **Improcedencia**

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **23, inciso b)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;”

Si bien dichos artículos prevén como presupuesto para dejar sin materia un medio de impugnación por el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, también lo es que éste es solamente un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pero el

---

<sup>3</sup> En adelante Convocatoria.

componente sustancial, determinante y definitorio, es precisamente que el recurso “se quede sin materia”, situación a la que también se puede llegar por diferentes motivos, como por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica<sup>4</sup>.

Ello es así, pues el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes, siendo presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Así, por regla general, se produce un cambio de situación jurídica cuando: a) el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b) que con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c) que no pueda decidirse sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio; y, d) que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y en la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del juicio resulte o no procedente.

El anterior criterio es esencialmente acorde con la tesis identificada con la clave 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada **"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL"**

### **Análisis del caso**

El motivo de queja consiste en que el C. **Joel Anselmo Jiménez Vega**, quien se ostenta como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Tijuana, señala como **acto impugnado**, la lista de los aspirantes ganadores a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, mediante la publicación de los resultados de las encuestas internas de MORENA y de la “Coalición Sigamos Haciendo Historia”, específicamente, respecto del Ayuntamiento de Tijuana.

Lo anterior, señalando que, el 06 de marzo, el C. Mario Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de este partido, dio a conocer por medio de un comunicado el resultado de las encuestas internas de MORENA de la “Coalición Sigamos Haciendo Historia” y donde aparecen los candidatos de

---

<sup>4</sup> Conforme lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente: SUP-JDC-272/2017.

morena a los Ayuntamientos del Estado de Baja California.

En primer orden, es importante mencionar que en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-35/2012 y acumulados, SUP-REC-12/2013, SUP-REC-13/2013, la Sala Superior consideró que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de autogobierno interno, de acuerdo con su ideología e intereses.

Al respecto, se ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, así como y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Por lo que, conforme a esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas se encuentren revestidas de todas las características que deben tener, esto es, sean de carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Lo anterior, porque en términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; previéndose, asimismo, que sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Aunado a que, para el cumplimiento de esos fines, los partidos políticos tienen garantizado constitucionalmente su derecho de auto organización y autodeterminación.

Ahora bien, es un hecho notorio que, para el proceso electoral concurrente en Baja California, el partido MORENA celebró con Convenió de Coalición con el partido Nacional Verde Ecologista de México, y los partidos Locales Fuerza por México Baja California y Encuentro Solidario Baja California<sup>5</sup>, mismo que fue aprobado el 30 de diciembre de 2023 en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Acto que fue aprobado mediante el acuerdo con clave alfanumérica

---

<sup>5</sup> Hecho que puede ser consultado en el siguiente enlace

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/acuerdo49cge2023.pdf>

IEEBC/CGE49/2023 <sup>6</sup>, en donde se aprecia que, en efecto, el municipio de Tijuana forma parte del siglado distribuido en el convenio de coalición.

Con el objetivo de clarificar lo anterior, se anexa la siguiente imagen<sup>7</sup>:



**ANEXO 2**

Siglado que debe considerarse parte integrante del Convenio de Coalición denominado "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA", suscrito entre MORENA, PVEM, FXMBC y PES.

**Integración de ayuntamientos**

MUNICIPIO	POSICIÓN	SIGLADO
TECATE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PES
TECATE	SINDICATURA	MORENA
TECATE	REGIDURÍA 1	MORENA
TECATE	REGIDURÍA 2	PVEM
TECATE	REGIDURÍA 3	MORENA
TECATE	REGIDURÍA 4	PES
TECATE	REGIDURÍA 5	FXM
TIJUANA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PVEM
TIJUANA	SINDICATURA	PES
TIJUANA	REGIDURÍA 1	MORENA
TIJUANA	REGIDURÍA 2	MORENA
TIJUANA	REGIDURÍA 3	PVEM
TIJUANA	REGIDURÍA 4	MORENA
TIJUANA	REGIDURÍA 5	FXM
TIJUANA	REGIDURÍA 6	PES
TIJUANA	REGIDURÍA 7	PES
TIJUANA	REGIDURÍA 8	MORENA
PLAYAS DE ROSARITO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PES
PLAYAS DE ROSARITO	SINDICATURA	MORENA
PLAYAS DE ROSARITO	REGIDURÍA 1	MORENA
PLAYAS DE ROSARITO	REGIDURÍA 2	MORENA
PLAYAS DE ROSARITO	REGIDURÍA 3	PVEM
PLAYAS DE ROSARITO	REGIDURÍA 4	PES
PLAYAS DE ROSARITO	REGIDURÍA 5	FXM

Asimismo, en fecha 15 de marzo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California determinó procedente la solicitud de modificación del Convenio de Coalición flexible presentada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Baja California<sup>8</sup>, mediante el acuerdo con clave alfanumérica IEEBC/CGE43/2024<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Hecho que puede ser consultado en el siguiente enlace.

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/acuerdo49cge2023.pdf>

<sup>7</sup> Imagen consultable en:

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/coalicionshhbc.pdf>

<sup>8</sup> Hechos que pueden ser consultados en los siguientes enlaces:

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo43cge2024.pdf>

<sup>9</sup> <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo43cge2024.pdf>

De esta forma, el Convenio de Coalición quedo bajo los siguientes parámetros, tal como se desprende en la siguiente imagen<sup>10</sup>:



**ANEXO 2**

**Siglado que debe considerarse parte integrante del Convenio de Coalición denominado "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA", suscrito entre MORENA, PVEM y FXMBC.**

**Integración de ayuntamientos**

MUNICIPIO	POSICIÓN	SIGLADO
TECATE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
TECATE	SINDICATURA	MORENA
TECATE	REGIDURÍA 1	MORENA
TECATE	REGIDURÍA 2	PVEM
TECATE	REGIDURÍA 3	MORENA
TECATE	REGIDURÍA 4	MORENA
TECATE	REGIDURÍA 5	FXM
TIJUANA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PVEM
TIJUANA	SINDICATURA	MORENA
TIJUANA	REGIDURÍA 1	MORENA
TIJUANA	REGIDURÍA 2	MORENA
TIJUANA	REGIDURÍA 3	PVEM
TIJUANA	REGIDURÍA 4	MORENA
TIJUANA	REGIDURÍA 5	FXM
TIJUANA	REGIDURÍA 6	MORENA
TIJUANA	REGIDURÍA 7	MORENA
TIJUANA	REGIDURÍA 8	MORENA
PLAYAS DE ROSARITO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
PLAYAS DE ROSARITO	SINDICATURA	MORENA
PLAYAS DE ROSARITO	REGIDURÍA 1	MORENA
PLAYAS DE ROSARITO	REGIDURÍA 2	MORENA
PLAYAS DE ROSARITO	REGIDURÍA 3	PVEM
PLAYAS DE ROSARITO	REGIDURÍA 4	MORENA
PLAYAS DE ROSARITO	REGIDURÍA 5	FXM

Handwritten signature and the number 15 in blue ink.

En ese tenor, de acuerdo con el documento que establece la alianza partidista, **el cargo a la candidatura por el municipio de Tijuana está siglado para el Partido Nacional Verde Ecologista de México.**

En ese sentido, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano judicial el análisis de la controversia planteada, en tanto que la candidatura por la cual se registró en el proceso interno de Morena para la postulación de la Presidencia Municipal de Tijuana, acordó, con el resto de partidos

<sup>10</sup> Imagen consultable en:

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/solicitudmodificaci%C3%B3nconveniomorena.pdf>

políticos que integran la referida coalición, que ese espacio corresponde al partido político Verde Ecologista de México.

De ahí que el método establecido por este instituto político para la selección de sus candidaturas a la Presidencia Municipal de Tijuana, multicitado, **quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición** en el convenio respectivo.

De manera que, el sustento base de su impugnación referido a la aprobación de los registros de las personas aspirantes a la candidatura de Morena a la Presidencia Municipal multicitada, de conformidad con el método de selección interna de candidaturas de este instituto político, ha sido revocado por la responsable de una manera que ha dejado de surtir efectos por completo.

Lo que significa que el proceso de selección de candidaturas de MORENA ha quedado relevado en términos del Convenio de Coalición, siendo aplicable al caso, el criterio relevante que informa la tesis LVI/2015, de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**

De ahí que, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano judicial el análisis de la controversia planteada.

Por lo anterior, es que se advierte que los hechos que sirvieron de base para presentar el recurso de queja en el que se actúa, no pueden ser analizados por esta Comisión Nacional por un cambio de situación jurídica, lo que ha dejado sin materia la supuesta vulneración, siendo pertinente mencionar, que a pesar de que el precepto invocado regule una causa de sobreseimiento, lo cierto es que, atendiendo a la tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, dicha hipótesis también puede ser explorada en vía de improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 23 inciso b), del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

### **ACUERDAN**

**PRIMERO.** Fómese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-BC-373/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Joel Anselmo Jiménez Vega** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
PRESIDENTA

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
SECRETARIA

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO

**CIUDAD DE MÉXICO, A 05 DE ABRIL DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MEX-315/2024

**PARTE ACTORA:** Jessica Victoria Malvaez.

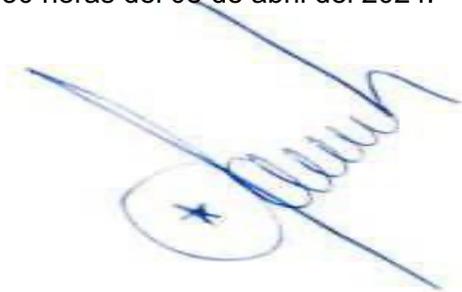
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Elecciones.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 05 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:30 horas del 05 de abril del 2024.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ**

**ALVAREZ SECRETARIA DE**

**PONENCIA 5**



Ciudad de México, a 05 de abril de 2024

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MEX-315/2024

**PARTE ACTORA:** JESSICA VICTORIA MALVAEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**<sup>1</sup> da cuenta del contenido del escrito inicial de queja presentado en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, con fecha 18 de marzo de 2024, registrado con el número de folio 001616.

**Vista** la demanda presentada; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-MEX-315/2024**.

**Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque su observancia también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

#### **HECHOS**

1. El ayuntamiento de Donato Guerrero, Estado de México, vigente para el periodo 2022-2024, resulto electo en la jornada electoral de 6 de junio de 2021.
  - a) La planilla que obtuvo la mayoría relativa, fue postulada por la Coalición formada por los partidos: PAN, PRI y PRD.
  - b) La presidencia Municipal actual, es María del Carmen Albarrán Gabriel, misma que fue postulada por el partido PRD, en virtud de su militancia activa en este instituto político.
  - c) En el ayuntamiento actual periodo 2022-2024, Sindico y Regidora y Regidores de mayoría, ejercen la militancia que les corresponde conforme a los partidos políticos que los postularon; como lo pueden atestiguar mis compañeros y compañeros militantes de MORENA, que están integrados a ese ayuntamiento, como Regidores de Representación Proporcional, los CC. Bertha Hernández Ramírez y Amando Mercado Tenorio.
2. La presidenta Municipal María del Carmen Albarrán Gabriel, periodo 2023-2024, ha manifestado en forma pública su interés de participar en el proceso electoral local para elegir e integrar el Ayuntamiento 2025-2027, en la modalidad de Elección Continua que permite la Constitución General de la Republica y las Leyes aplicables.

Pero esta pretensión por legitima que parezca es una evidente VIOLACIÓN a las disposiciones CONSTITUCIONALES Y LEGALES que rigen el proceso de selección, postulación y elección del Ayuntamiento, y es una VIOLACIÓN a nuestros legítimos derechos partidarios de quienes militamos y hemos venido consolidando una oferta política democrática para la sociedad y para el proyecto de gobierno, congruente con la transformación nacional y nuestro gobierno estatal.
3. Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el pasado 16 de marzo del 2024 tuve conocimiento del hecho que se denuncia, derivado de la publicación en el perfil oficial

“Morena Estado de México” de la red social Facebook, en la que difunde un listado de las candidaturas a presidencias municipales en el Estado de México.

De lo transcrito se obtiene que la parte quejosa controvierte el registro de aprobación de la actual Presidenta Municipal, la C. María del Carmen Albarrán Gabriel en el proceso de selección para elegir e integrar el ayuntamiento del municipio de Donato Guerra en el Estado de México.

## IMPROCEDENCIA

La causa de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el **artículo 22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional que a la letra dispone:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”*

### Marco jurídico

El Tribunal Electoral<sup>3</sup> ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: i) se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente, y II) ésta demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y II) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente <sup>4</sup>.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución Federal, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

<sup>4</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que la parte promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Finalmente, **la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 y SCM-JDC-134/2024** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

### **Análisis del caso**

En el presente asunto, se tiene que la **C. Jessica Victoria Malvaez** presenta una queja en contra de la solicitud de registro aprobado de la C. María del Carmen Albarrán Gabriel al proceso de selección de Morena para la candidatura a presidenta Municipal de Donato Guerra, Estado de México.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la parte quejosa no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**<sup>5</sup> para el proceso de selección de la candidatura que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompaña su escrito de queja, consistentes en:

### **“PRUEBAS**

1. Consistente en la inspección acular que sirva realizar el personal designado por esta H. Comisión a las ligas electrónicas:

<https://www.facebook.com/share/t3rLupeWmMtMm9RU/?mibextid=WC7FNe>  
<https://www.facebook.com/share/p/pjaz4feDuKHAc7ps/?mibextid=WC7Ne>  
<https://www.facebook.com/share/p/xlamSRD8nEDAuTY9/?mibextid=WC7FNe>  
<https://www.facebook.com/share/p/mG9IBiYGmXQw6f7C/?mibextid=WC7FNe>  
<https://www.facebook.com/share/p/g1CyUb165awbhUVs/?mlbextid=WC7FNe>

---

<sup>5</sup> En adelante Convocatoria.

Prueba que se relaciona con cada uno de los hechos narrados, mediante la que se prueba que la actual presidenta municipal de Donato Guerra pretende contender por este instituto político morena en elección consecutiva para el cargo de presidenta municipal, por un periodo adicional, sin embargo como su postulación no se realiza por el mismo partido o por cualquier de la de los partidos integrantes de la coalición que la hubiera postulado, aunado a que no ha renunciado a su partido por el cual fue electa, haciéndolo del conocimiento del órgano electoral que registró su anterior candidatura.

2. **Presuncional legal y Humana.** Consistente en las presunciones lógico – jurídicas y que favorezcan a esclarecer y sancionar a la parte denunciada por los hechos que se hacen valer.
3. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a esclarecer y sancionar a la parte denunciada por los hechos que se hacen valer.

De las pruebas ofrecidas por la parte actora se desprende que no exhibió el acuse de inscripción al proceso de selección a la candidatura de presidenta municipal en el Municipio de Donato Guerra en el Estado de México, por lo que no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que se haya registrado al referido proceso de selección en términos de la Convocatoria.

Se dice lo anterior, porque en términos de la Base Primera, inciso d) de la Convocatoria, las personas que aspiran a los cargos de elección indicados en la Convocatoria, obtendrían al momento de su inscripción un acuse por parte del sistema, como se corrobora de la siguiente transcripción:

**“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.** La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

(...)

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.”

En ese entendido, la parte quejosa carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de la candidatura establecida en la convocatoria.

Esto es así, porque solo las personas que concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

Bajo esa tesitura, el acuse correspondiente debió ser aportado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participa en dicho proceso, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

En ese tenor, solo las personas que participan en los procesos de selección interna para el acceso a las candidaturas pueden llegar a ver afectado su patrimonio jurídico cuando el resto de las personas contendientes incurren en conductas que violentan las normas ahí establecidas.

Afirmación que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior **SUP-JDC-699/2021**, invocada en el apartado que precede, conforme la cual, es insuficiente acreditar la calidad de militante, cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **27/2013** de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, así como Sala Superior **al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021**. Por tanto, se corrobora que la parte quejosa carece de interés en la causa, por lo que debe desecharse su reclamo.

En consecuencia, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, en los términos precisados en párrafos precedentes.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

## **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-315/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la C. Jessica Victoria Malvaez en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**